



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

**“ACCESO A TUTELA CAUTELAR EFECTIVA: TRÁMITE DE QUEJA EN
SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DE PLANO EN EL JUICIO DE
AMPARO.”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO

**MAESTRO EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

QUE PRESENTA

ABG. MARCO ANTONIO MORALES DELGADILLO

DIRECTORA DE TESIS

DRA. PATRICIA FABIOLA COUTIÑO OSORIO

DICIEMBRE DE 2021

“la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.”

Giuseppe Chiovenda.

Agradecimientos

A Dios, por todo.

*A mi familia, que todo
merecen por su apoyo.*

*A quienes, con su
paciencia y esfuerzo, han
permitido que esto sea posible.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
Capítulo I. Derechos humanos y tutela cautelar efectiva	9
1.1 Derechos humanos	9
1.1.1 Bloque de constitucionalidad	12
1.2 Derecho a la tutela judicial efectiva	20
1.2.1 Recurso judicial efectivo	27
1.3 Tutela cautelar efectiva, una visión jurisprudencial.	32
1.4 Tutela cautelar. análisis doctrinario de derecho procesal.....	39
1.4.1 Doctrina procesal clásica.	40
1.4.2 Anticipación y satisfacción de la tutela.....	43
Capítulo II Juicio de amparo.....	48
2.1 Desarrollo histórico del juicio de amparo	48
2.2. Juicio de amparo en la actualidad	56
2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	58
2.2.2. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2013	62
2.3 Relevancia del juicio de amparo.....	65
2.4 Elementos del juicio de amparo.....	69
Capítulo III Suspensión provisional y de plano del acto reclamado	72
3.1 Desarrollo histórico.....	72
3.2 Suspensión del acto reclamado.....	74
3.2.1 Fundamento constitucional	83
3.3 Categorías/modalidades de la suspensión atendiendo a la forma en que inicia la sustanciación	87
3.3.1 Suspensión de oficio.....	88
3.3.2 Suspensión a petición de parte.....	89
3.4 Modalidades de la suspensión por la forma en que se sustancia.....	90
3.4.1 Suspensión de plano.....	90
3.4.2 Suspensión provisional	91
3.4.3 Suspensión definitiva	92

3.5 Estudio de la suspensión provisional y de plano	94
3.5.1 Desarrollo teórico de la suspensión provisional y de plano.....	94
3.5.2 Particularidades de la suspensión provisional del juicio de amparo	96
3.5.3 Particularidades de la suspensión de plano del juicio de amparo.....	101
3.5.4 Posibilidad de recurrir la interlocutoria	102
Capítulo IV. Trámite vigente del recurso de queja sobre suspensión provisional y de plano.....	107
4.1 Contradicción de Tesis 318/2016.	107
4.1.1 Materia de la Contradicción De Tesis	111
4.1.2. Criterios contendientes	112
4.1.2.1 Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito	113
4.1.2.2 Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito	116
4.2 Aspectos relevantes de la sentencia	118
4.3 Razones mayoritaria de la sentencia.....	119
4.4 Voto particular	123
4.5 Análisis de la sentencia	125
4.5.1 Necesidad de atender las cuestiones fácticas de los criterios contendientes	131
4.5.2 Sobre justicia electrónica	133
4.5.3 Impugnación de suspensión provisional; algunos datos.	137
CONCLUSIONES	145
BIBLIOGRAFÍA	148

INTRODUCCIÓN

La presente tesis denominada “Acceso a tutela cautelar efectiva: trámite de queja en suspensión provisional y de plano en el juicio de amparo”, tiene como objeto de estudio analizar el derecho humano a la tutela cautelar efectiva, o simplemente, tutela cautelar, en relación con el trámite vigente establecido por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se deriva el trámite que han de seguir los órganos jurisdiccionales del país, al recurso de queja que se interpone contra la resolución que concede o niega la suspensión de plano o la provisional, estas últimas medidas cautelares por excelencia en el juicio de amparo.

La investigación se realiza con un carácter dogmático, en atención a que es necesario analizar e interpretar artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, con el fin de determinar si la resolución garantiza o no el derecho a la tutela cautelar efectiva de las personas que acudan a juicio de amparo, con la finalidad de salvaguardar sus derechos reconocidos constitucionalmente.

Por lo tanto, la presente investigación encuentra justificación en la necesidad de analizar si el trámite resultado de la contradicción de tesis 318/2016, restringe injustificadamente el derecho a una tutela cautelar efectiva, máxime que la restricción se realiza en el juicio de protección constitucional por excelencia que tienen al alcance todas las personas que habiten o residan en el país.

En otros términos, si el trámite al recurso de queja no permite que los gobernados accedan al derecho a una tutela cautelar efectiva dentro del juicio de amparo, indirectamente ello significa que sus demás derechos, aquellos por los que se vieron en la necesidad de acudir al juicio de amparo, puedan transgredirse irremediabilmente, en ese sentido, han de analizarse los argumentos que la primera sala utilizó para resolver la referida contradicción, y en su caso, manifestar si es o no necesario modificar el trámite que fue establecido.

Además, la presente investigación representa un primer avance en el estudio en general del derecho a la tutela cautelar efectiva, derecho en el cual encuentra base constitucional, el deber del legislador ordinario de establecer medidas cautelares o providencias cautelares que permitan a los órganos jurisdiccionales dictar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de una eventual sentencia. Pues el tema relativo a la tutela cautelar y las medidas cautelares ha sido relegado doctrinalmente en el país, y peor aún, relegado de los códigos adjetivos que establecen los procesos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, el problema que se observó en relación al trámite del recurso ya mencionado, es que, al haber supeditado la remisión de constancias a que se contara con los comprobantes de notificación de la interposición del recurso de queja, el trámite deja de cumplir con los principios de urgencia, celeridad e inmediatez que lo rigen, con el riesgo de que el recurso de queja no se resuelva si se trata de suspensión provisional, o puedan pasar semanas o meses para su resolución tratándose de suspensión de plano, impidiendo que, cuando se niegue por error medida cautelar, el acto que se reclama se ejecute violando los derechos humanos del peticionario de amparo.

En ese sentido, la hipótesis que se plantea es la siguiente: la resolución de la contradicción de tesis por la Primera Sala mediante el cual fijo el trámite del recurso de queja, restringe injustificadamente el derecho a una tutela cautelar efectiva dentro del juicio de amparo cuando se impugne la resolución que concede o niegue la suspensión provisional o la de plano.

Así, para el desarrollo de la presente investigación se desarrollan cuatro capítulos, en el primer capítulo, se analizan los derechos humanos en general, así como el desarrollo del derecho a la tutela cautelar efectiva.

En los apartados segundo y tercero se presentan un panorama histórico y dogmático del juicio de amparo, para luego describir y estudiar la suspensión provisional y de plano del acto reclamado.

Finalmente, en el cuarto capítulo se analizan los argumentos que sustentan la contradicción de tesis 318/2016, con la finalidad de determinar si resulta válido restringir el derecho a la tutela cautelar efectiva de los gobernados.

Capítulo I.

Derechos humanos y tutela cautelar efectiva

En el presente capítulo se realiza un estudio general de los derechos humanos, en donde se analiza su función dentro del estado constitucional, explicando que estos encuentran base en la dignidad de las personas. Explicando que han sido resultado de un desarrollo histórico que ha permitido entenderlos en primer término como límites al poder, y que posteriormente son consideradas metas o tareas que debe cumplir el Estado Constitucional. Se explica, además, cómo es que conforma el bloque de constitucionalidad en el país, con las consecuencias que esto implica.

Posteriormente se realiza el estudio del derecho a la tutela cautelar efectiva, la importancia que este derecho con la posibilidad de acceder a otros derechos, para finalmente expresar las fases que jurisprudencialmente se le han identificado entre la cuales se encuentra la tutela cautelar efectiva, tema central de la investigación.

Así, finalmente se estudiará el derecho a la tutela cautelar con una visión principalmente jurisprudencial en atención a que esta ha sido la forma en que se ha venido desarrollando este derecho, puesto que el estudio doctrinal a nivel nacional y escaso o bien nulo. En ese sentido se realiza un estudio desde la óptica del derecho procesal, estudiando lo que han desarrollado los impulsores del derecho procesal clásico.

1.1 Derechos humanos

En nuestro país, y en su mayoría, en el mundo se han implementado de forma, si bien no igual, o con el mismo nivel, sí por lo menos de forma coincidente, principalmente posterior a los sucesos vividos durante la segunda guerra mundial, procesos de positivización nacional o supranacional de derechos que gozan todas las personas en tanto que seres humanos.

Resultado de un proceso histórico relacionado principalmente con la creciente cultura de derechos y libertades las Constituciones Democráticas del siglo XX en las que se establecieron de manera positiva, derechos humanos y fundamentales como un límite

al Estado, a la potestad normativa. La Constitución como máxima forma de garantía y la Constitución como directriz fundamental.¹

Los seres humanos gozamos de derechos humanos, los cuales son entendidos como reglas básicas de beneficios y deberes para todas las personas por el simple hecho serlo; entonces, ante la existencia de derechos humanos, debemos forzosamente señalar de forma breve en donde encuentra justificación racional la existencia de estos.

Ahora, es preciso entender que los derechos humanos son inherentes al ser humano, entonces a partir de entender eso único que lo diferencia con los demás seres vivos, *razón y conciencia*, este doble factor nos revela el núcleo de la existencia del ser humano que lo hacen *entenderse* y desarrollarse, siendo siempre consciente de su relación con la comunidad (capacidades morales).

En efecto, los derechos humanos representan atributos inherentes a la dignidad humana superiores al Estado. El origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos es la dignidad de la persona humana, pues estos permiten que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, de esa forma se le reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano que merece y debe ser protegida sin excepción alguna.²

Esto es, solo a través de la dignidad el ser humano puede entenderse y desarrollarse en convivencia/comunidad con otras personas; se desarrolla entendiéndose a través de la razón, la capacidad de tomar postura ante la realidad, consciente del respeto a la dignidad del otro.³

Los derechos humanos ofrecen protección a derechos o bienes con valor moral relevante, la referida protección, en inicio, se realiza contra el poder público, en contra de

¹ Fioravanti, Maurizio, *Los Derechos fundamentales*, 7a. ed., trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2016, pp. 122-126

² ONU: Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 Diciembre 1948, 217 A (III), disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html> [Accesado el 14 Diciembre 2020]

³ Pallares Yabur, Pedro, "La justificación racional de los derechos humanos en los redactores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos" *PERSONA Y DERECHO*, México, vol. 68, 2013, núm. 1, pp. 139-158.

actos de autoridad, porque en primera instancia los actos de autoridad pueden vulnerar el contenido de los derechos humanos.

Pero esto no siempre ha sido así, han sido décadas de lucha en favor de los derechos humanos en la que se tenía como objetivo el lograr su reconocimiento constitucional. Al inicio se hablaba de deberes, posteriormente fue creada una categoría de derechos naturales, y finalmente, luego de siglos de luchas y enfrentamientos, se pudo llegar a la positivación de los derechos humanos, ello sin lugar a duda se traduce en un cambio radical en la concepción de la persona humana, su dignidad y del entendimiento de la vida.⁴

Sobre el concepto de derecho humano, debe decirse que representa un concepto normativo que siempre está en disputa, tanto por la importancia que tiene desde una visión de lo que se entiende por justicia, como por el lenguaje capturado por un determinado proyecto o programa político.⁵

En ese sentido, el concepto que ofrece el alto comisionado la Organización de Naciones Unidas, ente supranacional que surge precisamente de forma posterior a los hechos atroces de la segunda guerra mundial, es el siguiente:

*Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.*⁶

Entendiendo el contexto histórico bajo el cual se realiza la declaración universal de derecho humanos, se puede dar cuenta de los derechos humanos como límites a la

⁴ Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, CNDH, 2005.

⁵ Rodena, Ángeles (ed.), *Repensar los Derechos Humanos*, Perú, Palestra, 2018, p.25.

⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?* (s.f.), (s.l.i.), <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>

soberanía de los Estados, así, un enfoque estatista asume que los deberes de respetar proteger y satisface derechos humanos recaen en los Estados.⁷

A saber, el concepto de derechos humanos fue concebido como un límite a los actos del poder público.⁸ Y el reconocimiento de derechos humanos positivo, en tanto que tales, surge como un “nunca más” a los actos bélicos reprochables del siglo XX, un siglo que sin lugar a duda estuvo lleno de violencia excesiva.⁹

En ese orden de ideas, los derechos humanos son, en inicio, primordialmente límites que la sociedad mediante el desarrollo histórico ha conseguido para oponer frente los Estados, que, como se ha señalado, tienen la obligación de respetar y proteger. Además, deben ser entendidos además como estándares susceptibles de ampliación o principios de optimización.¹⁰

Sin embargo, los derechos humanos no solo deben ser entendidos como elementos para un gobierno limitado en tanto, deben ser entendidos como tareas del gobierno, que establecidos principalmente en la Constitución sirven como parámetro que guía las acciones que tome el Gobierno para su consecución, principalmente, aunque no únicamente, sobre los derechos sociales.¹¹

1.1.1 Bloque de constitucionalidad

Ha sido a través de las Constituciones que los Estados han reconocido en los Derechos Humanos como límites y mandatos de actuación para sí mismos, basados bajo la máxima de la supremacía constitucional, y entendida la Constitución como el acto máximo de soberanía ejercida por un constituyente para el establecimiento de

⁷ Rodenas, Ángeles, *op.cit.*, p.36

⁸ Álvarez Ledesma, Mario L., *Acerca del concepto de Derechos Humanos*, México, McGraw-Hill-Interamericana Editores, 1999. En Gutiérrez y González, Ernesto, *El Patrimonio*, 11ª. ed. México, Porrúa, p.797.

⁹ Ferrajoli, Luigi, *Constitucionalismo más allá del Estado*, Madrid, Trotta, 2018, pp. 14 -16

¹⁰ Pérez Johnston, Raúl. “Artículo 16. Actos de molestia”, en Mac-Gregor Poisot, Eduardo (coord.) *Derechos humanos en la Constitución : comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, t. II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 1546.

¹¹ Fioravanti, Maurizio, *Los Derechos fundamentales, cit.*, p.127.

funcionamiento orgánico, pero aún más importante, establece un núcleo fundamental en el que están comprendidos los derechos humanos.¹²

Así, una Constitución comprende los principios jurídicos que diseñan los órganos que componen al Estado, estableciendo su modo de creación, sus relaciones mutuas, su esfera de acción y además la posición fundamental del individuo frente al poder del Estado.¹³

El poder se encuentra limitado por las reglas que él mismo se ha puesto, en cierta medida se pretende reducir mediante Derechos de las personas los actos arbitrarios que imperaban.¹⁴ Podemos señalar la frase célebre “es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder sienta la inclinación de abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites. (...) La misma virtud necesita límites. Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder.”¹⁵

En México, es en el artículo 1º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos donde encuentra base el llamado “bloque de constitucionalidad”, lo anterior fue derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos¹⁶, mediante la cual se introdujeron elementos novedosos a la Constitución, esto es, en cuanto a bloque de constitucionalidad se establece que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...)”

Se afirma que el bloque de constitucionalidad refiere al conjunto normativo de reconocimiento, aplicación e interpretación de los derechos humanos que son reconocidos por nuestra Constitución Federal y, además, esto es lo fundamental, en los

¹² *Ibidem*. p. 137

¹³ Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, Madrid, ed. Albatros, 1914. En Pallares, Eduardo, *¿Qué es una constitución?*, México, Fontamara, 2010, p. 8.

¹⁴ Castro y Castro, Juventino Víctor, *La suspensión del acto reclamado*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997, p.2

¹⁵ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1972, p. 150

¹⁶ *DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario oficial de la Federación, viernes 10 de junio de 2010, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.¹⁷

En otras palabras, México pasó de respetar los derechos puramente locales, es decir, aquellos reconocidos en el máximo ordenamiento de nuestro país, pues ahora está obligado a cumplir con las obligaciones que adquirió al signar tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Lo anterior es un tema de suma importancia, y para efectos del presente trabajo, nos permite entender que la totalidad de normas en el país tendrán como parámetro de validez lo señalado por la Constitución y los tratados internacionales, entendido como un solo conjunto de derechos humanos, así, todos los actos de autoridades sean administrativos, judiciales o legislativos deben ser conforme al referido bloque de constitucionalidad.

Esto es así puesto que, al ser los derechos humanos un límite al actuar de los Estados significa que todas las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a garantizarlos, protegerlos y maximizarlos, es decir, su actuar debe regirse en todo momento velando por cumplir la referida obligación que se encuentra tanto en nuestro máximo ordenamiento del país, como en los tratados internacionales.

Por el contrario, un acto de autoridad que atente contra derechos humanos de una persona o una colectividad reconocidos en la Constitución o en un tratado, es nulo, y así debe ser declarado por un juez constitucional.

En atención a que, como muchas Constituciones, México establece un principio de Supremacía Constitucional, y lo anterior en atención a que la Constitución, como se ha dicho, es el resultado de un poder constituyente que estableció el núcleo fundamental en que se reconocen los derechos de las personas, por tanto, es interés del propio Estado, respetar la Constitución y preservar intacto el mandato de supremacía constitucional cuando alguno de sus entes pretenda vulnerarla.

¹⁷ Caballero Ochoa, José Luis, "ARTÍCULO 1 Párrafo primero", en Cossío Díaz, José Ramón (coord.) *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA*, México, Tirant lo Blanch, 2017, t. I, p. 47

Un punto importante es que, aun puedan señalarse diversos objetivos del Estado para garantizar a través de su Constitución, resulta necesario, como ya se dijo, que esté limitado el poder, en sus diversas formas de manifestación, incluidos aquellos que derivan directamente del pueblo, en ese sentido, es absolutamente necesario establecer un control de la constitucionalidad.¹⁸

Por tanto, es necesario que nuestro orden Constitucional establezca poderes que garanticen el respeto e inviolabilidad de la Constitución.¹⁹ Y si bien, en nuestro país existen diversos medios de control constitucional, en lo que interesa a la presente investigación, es aquella relacionado con los derechos humanos y la protección directa de quienes se pudieran ver afectados por el arbitrio.

Es preciso hacer hincapié en la obligación que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos²⁰, pues esto significa que las autoridades nos deben esperar hasta que un juez constitucional declare que un acto es contrario al bloque de constitucionalidad, tienen de suyo la obligación de actuar en pleno respeto a los derechos humanos de los gobernados.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, por un lado, el deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derecho humanos, y por el otro, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, las cuales implican que las autoridades tomen las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos.²¹ Y se cita:

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el

¹⁸ Fioravanti, Maurizio, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, trad. de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Trota, 2014, p.56

¹⁹ Fioravanti, Maurizio, *Los Derechos fundamentales*, cit., p. 143

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, párrafo tercero, México, 2021.

²¹ Tesis: 1a. CCCXL/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, t. I, noviembre de 2015, p. 971.

mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación. Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.)

De manera que, como se ha dicho, al estar los derechos humanos justificados en la dignidad humana, conceptualizándolos como límites o estándares mínimos de ampliación, los mandatos de respeto y garantía son principalmente reconociendo la dignidad inherente de los seres humanos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de jurisprudencia ha establecido que el respeto a los derechos humanos es un deber del Estado Parte consistente en reconocer que el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana,²² puesto que implica una prohibición a actos autoritarios y arbitrarios por parte del aparato gubernamental.

Por cuanto hace a la diversa obligación de garantía, de igual forma, a través de jurisprudencia la corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que implica organizar todo el aparato gubernamental y, en general todas las estructuras mediante las cuales el poder público se manifiesta, de manera que se pueda asegurar jurídicamente a los gobernados el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.²³

Basta agregar que las obligaciones de respeto y garantía suponen aplicación *erga omnes*, respecto a los derechos humanos, conforme al cual el Estado no solo tiene

²² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 165.

²³ Corte IDH. Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

obligaciones que pueden ser oponibles a sus propios servidores públicos mediante los cuales ejerce el poder público, sino que también están dirigidas a la protección de la persona en tanto que es ser humano, al grado de proteger incluso sus relaciones individuales.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el “(...) Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos (...)”, así, la interpretación sistemática nos permite desprender en específico tres deberes derivados de la obligación de garantía antes referida que a decir son: 1) prevenir; 2) investigar, y en su caso, sancionar, y 3) reparar.²⁴

En ese orden de ideas, el Estado Mexicano, para la protección de los derechos humanos y su garantías, cuando estén en peligro de ser violentados por autoridades del Estado Mexicano, en violación a lo dispuesto al artículo 1º de la Constitución cuenta con medios de protección constitucional que a decir son, el juicio de amparo, medio de defensa constitucional por excelencia, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya materia es únicamente en materia electoral.

No se omite señalar que además de los dos procesos constitucionales mencionados, existen otros dos medios de defensa constitucional: controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; sin embargo en estos dos últimos, si bien la sentencia que se dicte para resolverlos puede representar la protección y salvaguarda de derechos humanos de los gobernados, no puede considerarse como un medio al alcance de todos los gobernados, pues la legitimación *ad processum*²⁵ está limitado a entes públicos.²⁶

En suma, los cuatro procesos mencionados conforman el denominado derecho procesal constitucional, el cual puede conceptualizarse como la disciplina que tiene por

²⁴ Orozco Henríquez, José, “Artículo primero. Párrafo tercero “en Cossío Díaz, José Ramón (coord.) *op. Cit.*, p. 60.

²⁵ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 7ª. ed., México, Oxford University Press México, 2016, pp. 289-291.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, México, 2021.

objeto el estudio del conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales²⁷ y convencionales

A saber, el juicio de amparo constituye el medio de protección constitucional por excelencia para la defensa de derechos humanos de los gobernados, salvo en materia electoral, cuya protección debe realizarse mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En otros términos, el juicio de amparo preserva en favor de los gobernados la regularidad constitucional frente a todo tipo de actos de autoridad provenientes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; y en general de cualquier acto de autoridad, incluyendo los órganos que gozan de autonomía constitucional y excepcionalmente contra actos de particulares. De esta forma se da cumplimiento al mandato de garantía de derechos humanos contenidos en el bloque de constitucionalidad.

Por último, un punto por demás importante a destacar es que los derechos humanos no son absolutos, por el contrario, cada derecho se enfrenta la posibilidad de ser limitado, pues existe la posibilidad de que en determinados supuestos estos puedan ceder.²⁸ La cuestión que interesa es conocer de qué manera y con qué requisitos se pueden limitar los derechos.²⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, y comparto el argumento, que no existen derechos humanos absolutos, pues la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que aquellos pueden restringirse, suspenderse, modularse o postergar su aplicación en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. Como se verá, los derechos humanos pueden modularse o postergarse cuando la justificación encuentre base constitucional

²⁷ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 81.

²⁸ Araya Vega, Alfredo, "Flagrancia delictiva y actuaciones policiales" en Barrios González, Boris, *et al*, *Las garantías constitucionales y convencionales, aplicadas al proceso*, Nicaragua, INEJ, 2017, pp. 198.

²⁹ Carbonell, Miguel, "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales", en Carbonell, Miguel (coord.), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 11.

Sin embargo, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades, debe aplicarse conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁰

De ahí que la Primera Sala del máximo tribunal, mediante una interpretación armónica y sistemática de los artículos citados, concluyó que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).³¹ Tesis que por su relevancia se transcribe:

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados

³⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, 22 Noviembre 1969, <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

³¹ Tesis: 1a. CCXVI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, t. I, julio de 2013, p. 557.

ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.)

Señalado lo anterior, es fuerza concluir que los derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad encuentran justificación en la dignidad humana, al mismo tiempo de tener como objetivo el respeto y garantía de aquellos. Conceptualizados como estándares mínimos y principios de maximización, como límite al poder público.

Derechos que encuentran protección al ser reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formando parte de su núcleo fundamental, puesto que los derechos humanos sirven al Estado, por una lado, como límites a su ejercicio del poder, y evitar los arbitrios, y, por otro lado, representan los objetivos que el Estado debe alcanzar en relación precisamente con los individuos que los componen.

Además, si bien es cierto que los derechos humanos no son absolutos, lo es también que su restricción o suspensión debe cumplir estándares mínimos para considerarse válida; asimismo, es obligación del Estado Mexicano por mandato constitucional y convencional tener una estructura que permita la defensa de los derechos humanos cuando sus gobernados se sientan transgredidos en su esfera de derechos humanos por cualquier acto de autoridad.

1.2 Derecho a la tutela judicial efectiva

Ahora bien, con la finalidad de poder desarrollar lo relacionado a una tutela cautelar o tutela jurisdiccional, como se señaló, es imprescindible estudiar cuál es la naturaleza del diverso derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que aquella forma parte de esta, y

para efectos del presente trabajo debe entenderse el todo, para así comprender una de sus partes.

Sirva como nota introductoria al presente apartado, señalar que diversos autores e incluso los órganos que componen al Poder Judicial de la Federación refieren indistintamente al derecho a la tutela judicial³², como derecho a la tutela jurisdiccional³³, sin que al momento exista argumento alguno tendiente a diferenciarlos entre sí, no siendo propósito del presente trabajo hacerlo. La única diferencia evidente es quizá temporal, es decir, son los recientes criterios y estudios los que hablan de derecho a la tutela judicial.

De igual forma, el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, mediante el desarrollo jurisprudencial se ha referido a la tutela jurisdiccional como garantía (aunque se definió como derecho público subjetivo)³⁴³⁵, y en otras ocasiones se ha referido a aquella como un derecho humano³⁶, sin que en esencia existan diferencia entre el tratamiento cuando se le considera garantía o derecho humano. Aunque, en criterios recientes por la Suprema Corte y los demás Tribunales que componen el Poder Judicial de la Federación, se hable casi de forma unánime de tutela judicial como derecho humano.

Asimilar lo anterior nos permitirá desarrollar de mejor manera y entender los estudios que se han realizado sobre la tutela judicial por diversos autores en la materia, y que se refirieron a ella como garantía, salvo la referencia que realiza Ferrajoli señalando a las garantías procesales como derechos humanos³⁷, dentro de la cual se encuentra el acceso a la tutela judicial.

³² Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, t. II, febrero de 2019, p. 2478.

³³ Tesis: III.4o.(III Región) 6 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, t. 2, marzo de 2012, p. 1481.

³⁴ Tesis 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXV, abril de 2007, p. 2007.

³⁵ Tesis: 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209.

³⁶ Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, t. II, abril de 2019, p. 1343.

³⁷ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 96.

Ahora bien, podemos definir este derecho a la tutela judicial como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con la finalidad de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso equitativo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución.³⁸

Para Jesús González Pérez el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le ‘haga justicia’, a que cuando pretenda algo de la otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas “. ³⁹

Esto es, son normas de carácter procesal que encuentra base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, o como se ha dicho, que integran el bloque de constitucionalidad; así, para el análisis de las disposiciones constitucionales sobre el proceso, Fix-Zamudio ha propuesto la creación de una nueva disciplina que, con el nombre de derecho constitucional procesal, se ocuparía “del estudio sistemático de los conceptos, categorías e instituciones procesales consagradas en la ley fundamental”; disciplina que no se debe confundir con el derecho procesal constitucional, al que me referí en el apartado anterior.

Como señala Ferrajoli, las garantías procesales también son derechos humanos, pero se les llama garantías precisamente porque su finalidad consiste en asegurar o garantizar el ejercicio y la defensa de los derechos ante los tribunales, por lo que tienen un evidente carácter instrumental. En este caso se encuentran la garantía de audiencia o derecho al debido proceso, la garantía o derecho al juez natural, la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la de legalidad de las sentencias en los juicios civiles (en sentido amplio), el derecho a la tutela jurisdiccional, etcétera.⁴⁰

³⁸ Tesis 1a./J. 42/2007, *op. cit.*

³⁹ González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 3ª. ed., Madrid, Civitas, 2001, p. 40.

⁴⁰ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 96

Al respecto Ovalle Favela señala que El concepto de garantías constitucionales es de carácter procesal y comprende todas las condiciones necesarias para el ejercicio y la defensa de los derechos humanos ante los tribunales, a través del proceso.

En sentido similar, Fix-Zamudio reconoce a la expresión garantías constitucionales: “derechos subjetivos públicos conferidos expresa o implícitamente a los justiciables por las normas constitucionales, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en las cuales intervienen”.⁴¹ Igualmente, Comoglio entiende por garantía “todo instrumento técnico jurídico que se encuentre en aptitud de hacer convertir un derecho meramente ‘reconocido’ o ‘atribuido’ en abstracto por la norma, en un derecho efectivamente ‘protegido’ en concreto, y por tanto, susceptible de plena ‘actuación’ o ‘reintegración’ cada vez que resulte violado”.⁴²

En nuestro país, el derecho a la jurisdicción o a la tutela jurisdiccional se encuentra previsto en el segundo párrafo del art. 17 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”⁴³ En efecto, el vigente artículo 17 constitucional, al paso que prohíbe la autotutela o autodefensa, establece el derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela jurisdiccional como se ha citado.

Debe señalarse que el derecho a una tutela judicial se concibió en el “Acta Constitutiva de la Federación Mexicana” del 31 de enero de 1824, en su artículo 18, en el que se expresaba: “Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia.”⁴⁴ Se

⁴¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y proceso civil en América Latina*, México, UNAM, 1974, p. 31.

⁴² Luigi Paolo Comoglio, “Valori etici e ideologie del ‘giusto processo’ (modelli a confronto)”, citado en Ovalle Favela, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, 3ª. ed., México, Oxford University Press, 2007, p. 212.

⁴³ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 189.

⁴⁴ Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2017*, 25a. ed., México, Porrúa, 2017, p.158.

encuentra ahí el origen del contenido fundamental del actual párrafo segundo del artículo 17 constitucional.

La parte conducente del art. 17 de la Constitución de 1857 se limitaba a disponer: “Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.”, sin mayor discusión, esta parte del artículo fue aprobada por mayoría en la sesión del 23 de agosto de 1857.⁴⁵

La Suprema Corte de Justicia consideró que esta disposición del art. 17, tanto de la Constitución de 1857 como de la de 1917, significaba que los poderes del Estado no podían establecer condiciones que restringieran o impidieran el acceso a los tribunales. José María Lozano relata que la Suprema Corte declaró inconstitucional una ley del Estado de Puebla que ordenaba no se diese trámite a la demanda mientras el actor no exhibiese el recibo o el documento necesario para acreditar que estaba al corriente en el pago de sus contribuciones, por estimar que este requisito era contrario al mandato de que los tribunales estuviesen siempre expeditos para administrar justicia.⁴⁶

Señalado lo anterior, el bloque de constitucionalidad que conforma el derecho a la tutela judicial tiene base, como se dijo, en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴⁷ al igual que los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁸ y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴⁹ reconoce a favor de los gobernados el acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales del Estado, derecho cuya materialización es encomendada a tribunales expeditos para impartir justicia.

En efecto, el derecho a la tutela jurisdiccional también se ha reconocido tanto en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General

⁴⁵ Cfr. Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, citado en Ovalle Favela, José, *op. cit.*

⁴⁶ Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre*, citado en Ovalle Favela, José, *op. cit.* p. 149.

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, México, 2021.

⁴⁸ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, *op. cit.*

⁴⁹ ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584>

de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, cuanto en los convenios y pactos internacionales que sobre esta materia México ha suscrito y ratificado: el ya señalado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966⁵⁰ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.⁵¹

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un criterio jurisprudencial señaló lo que a continuación se transcribe por su relevancia:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso

⁵⁰ ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, op. cit.*

⁵¹ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", op. cit.*

del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. Tesis: 1a./J. 42/2007.⁵²

Al respecto Morel Pérez señala que la figura de la tutela judicial efectiva tiene un origen en el derecho constitucional procesal, que nos ofrece el neoconstitucionalismo. La tutela judicial efectiva, dentro del estado constitucional, está presente en lo amplio y extenso derecho al acceso a justicia, que va desde el apoderamiento del tribunal, hasta la ejecución de lo decidido.⁵³ Lo anterior señalado tiene grandes coincidencias en ubicar al derecho a la tutela judicial efectiva dentro del derecho procesal establecido en la Constitución.

Por otro lado, el derecho a una tutela judicial efectiva también supone que el acceso de los gobernados al pleno ejercicio de aquel no puede tener obstáculos que no tengan fines constitucionalmente válidos, esto, recordando que los derechos humanos, y en este caso el de acceso a la tutela judicial, no son absolutos y encuentran restricciones, y se cita el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de

⁵² Tesis 1a./J. 42/2007, *op. cit.*

⁵³ Morel Pérez, Juan Manuel, "El debido proceso como un derecho multidimensional en el sistema interamericano", Boris, *et al, op. cit.*, p. 96.

eventualidad, de intermediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas. Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.).⁵⁴

Es necesario precisar que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones. Al respecto, es ilustrativo lo señalado por la Segunda Sala del Poder Judicial de la Federación en la Tesis 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es “*ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES*”⁵⁵.

1.2.1 Recurso judicial efectivo

Por otro lado, el pleno ejercicio de del derecho humano a la tutela judicial efectiva está relacionado con la posibilidad de los gobernados de tener al alcance un recurso judicial que le permita plantear una defensa adecuada en contra de una resolución que se estime incorrecta, eliminando formalismos que impidan al gobernado acceder a aquel. En ese sentido se transcribe el criterio jurisprudencial siguiente:

⁵⁴ Tesis I.14o.T. J/3, *op.cit.*

⁵⁵ Tesis: 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL. De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Por tanto, para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar formalismos que representen obstáculos para ello. Lo anterior se ejemplifica en el caso de que se impugne un acto y el tribunal ante el que se interpuso la demanda advierta que es incompetente, en cuyo caso no debe sobreseer, sino señalar al particular cuál es la vía de impugnación procedente y remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba conocer de él, el cual deberá inclusive otorgar la oportunidad de adecuar la pretensión a los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que

se analice la oportuna presentación del medio de defensa. Tesis: III.4o.(III Región) 6 K (10a.)⁵⁶

Sobre este particular, El artículo 25 de la CADH incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. La Corte IDH ha señalado que los Estados parte están obligados a suministrar los recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.⁵⁷

Así, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido uniforme en obligar a los Estados parte para que prevean la existencia de esos recursos en sede interna y estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, para que sean considerados efectivos⁵⁸.

Sobre la interpretación y eficacia de los recursos, en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, el Tribunal Internacional determinó que la norma debe interpretarse en el sentido de producir un efecto, no en el sentido opuesto de que la norma no produzca efecto alguno; o bien, genere un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable; asimismo, se determinó que el recurso no debe subordinarse a exigencias procesales que lo hagan inaplicable.⁵⁹

Dentro de este derecho de acceso al recurso efectivo, como elemento indispensable del debido proceso, se ha incorporado la vertiente del acceso al doble grado jurisdiccional; esto es, la necesidad de contar con una instancia revisora de las decisiones judiciales; así está previsto en diversas normas internacionales; en particular el artículo

⁵⁶ Tesis: III.4o.(III Región) 6 K, *op. cit.*

⁵⁷ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, del 29-7-88, párr. 90; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*, del 15-3-89, párr. 90

⁵⁸ *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*. ColDH. Sentencia de 27 de septiembre de 2003. Serie C, núm. 103, párrafo 117.

⁵⁹ *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*. ColDH. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 7, párrafos 64 y 66.

14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁰ y el numeral 8.2, inciso h) la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶¹

La jurisprudencia interamericana considera que el derecho a la revisión debe constituirse de forma accesible, idónea y eficaz, para que pueda analizarse íntegramente el fallo, tanto en su aspecto fáctico como jurídico y, de esta manera abarcar su control de corrección formal y material, con la finalidad de que, en el ejercicio de una defensa adecuada, puedan remediarse aquellos vicios o defectos legales que adversa e injustificadamente afecten a una persona. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, que la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del Estado de Derecho de una sociedad democrática.⁶²

Es preciso mencionar los criterios jurisprudenciales que la Corte Interamericana ha hecho, debido a que aquellos resultan vinculantes para nuestro máximo Tribunal Constitucional, y en general para todas las autoridades del Estado Mexicano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos asimismo recalcó que no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o la ley o que sea formalmente admisible, sino que debe ser idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y remediarla. Aclara que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso, resulten ilusorios.⁶³

Finalmente, en lo tocante al recurso judicial efectivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el juicio de amparo constituye un recurso

⁶⁰ ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, op. cit.*

⁶¹ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", op. cit.*

⁶² Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, del 18-8-00, párr. 163. Ver también Caso Hilaire, Constantine y Benjamin, ya cit., párr. 163; Caso Durand y Ugarte vs. Perú, del 16-8-00, párr. 101 y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), del 19-11-99, párr. 234.

⁶³ Posición mantenida por la Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, del 6-2-01, párr. 136; Caso Cantoral Benavides, ya cit., párr. 164

judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite que los jueces constitucionales de amparo estudien y resuelvan con el fin de dilucidar si ha existido o no una violación a los derechos humanos de quien así lo hayan estimado. Criterio que, por su importancia y relevancia, se transcribe a continuación:

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que

garantizan el acceso al recurso judicial efectivo. Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.)⁶⁴

De lo anterior se desprende, que el juicio de amparo es el medio de protección Constitucional al alcance de toda persona que estime que sus Derechos Humanos están siendo transgredidos por parte de algún órgano del Estado Mexicano, entonces, es el juicio de Derecho Procesal Constitucional por excelencia de los habitantes del país, que, salvo cuando se trate de asuntos relacionados en materia electoral, es el medio para la defensa en contra de los actos arbitrarios que pudieran traducirse en un detrimento de sus derechos humanos, se le considera como el baluarte de los derechos del hombre contra los abusos del Poder, la palanca que mantiene el equilibrio de nuestro sistema constitucional.⁶⁵

1.3 Tutela cautelar efectiva, una visión jurisprudencial.

Ahora, respecto a la tutela judicial efectiva, resta explicar lo referente a la *tercera etapa* que aquella comprende, así como lo relativo al principio de justicia completa. Estos dos aspectos, si bien se desarrollan como parte de la tutela efectiva, su estudio se hará en el presente apartado porque precisamente la *tercera etapa* del derecho y el principio de justicia completa son la base sobre la que descansa el derecho a la tutela cautelar efectiva.

A decir, el derecho a la tutela jurisdiccional o judicial, despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, para evitar que se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón a su fundamento; segundo, una vez logrado el acceso, para asegurar que ante los tribunales se siga un proceso que permita la defensa efectiva de los derechos y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, a través de la plena ejecución de ésta.⁶⁶

⁶⁴ Tesis: 2a./J. 12/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 763.

⁶⁵ Couto, Ricardo, *Tratado práctico de la suspensión en el amparo*, 4ª. ed., México, Porrúa, 1993, p. 235.

⁶⁶ González Pérez, Jesús, *op. cit.*, p. 40.

Lo anterior, toda vez que no sería posible entender el derecho a la tutela judicial limitado a garantizar el solo acceso formal a acudir a los tribunales a obtener una resolución que se emita de forma pronta e imparcial, considerarlo así, se traduciría en que la sentencia, si fuera favorable, constituyera no más que una promesa para quien haya tenido sentencia favorable y una recomendación para la otra parte.

Dicho de otra forma, la tercera “fase” o “etapa” del derecho a la tutela judicial efectiva, así considerada por algunos doctrinarios y la Corte misma, constituye el garantizar que la eventual sentencia pueda ser cumplida, para tal efecto es preciso que las leyes procesales establezcan los medios adecuados para que la parte que obtuvo sentencia favorable pueda lograr que se ejecute efectivamente ésta, y esto se logra dictando en juicio medidas cautelares que cumplan con el fin de hacer posible una eventual sentencia.

Adicionalmente, en el foro nacional diversos autores encuentran el fundamento constitucional de las medidas cautelares en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así Héctor González Chávez afirma que, dicho precepto “luego de prohibir expresamente la autotutela y atribuir al Estado la función de garantizar la observancia del derecho, previene que la leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones judiciales”.⁶⁷

En ese tenor, la plena ejecución de las resoluciones judiciales; equivale a que una resolución judicial puede ser ejecutada plenamente, que no encuentre obstáculos que impidan o dificulten tal ejecución, lo cual en la legislación, doctrina y jurisprudencia relacionada con las medidas cautelares es uniforme el criterio de interpretación en el sentido que la resolución judicial pueda hacerse eficaz.

Luego entonces, garantizar la plena ejecución de resoluciones judiciales equivale a establecer los medios necesarios para que tales resoluciones puedan hacerse eficaces. Así, uno de los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de resoluciones

⁶⁷ De Alba De Alba, José Manuel, *La apariencia del buen derecho en serio*, 4ª. ed., México, Porrúa, 2015, p. 80.

judiciales (y no el único) es el establecimiento de medidas cautelares, las cuales como se ha dicho tienen como principal finalidad asegurar la efectividad de una eventual sentencia estimatoria que se pronuncie en el juicio principal.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha encontrado en el artículo 17 constitucional el fundamento de las medidas cautelares al emitir la jurisprudencia “Tesis 2a./J. 112/2005”, que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva. Tesis: 2a./J. 112/2005.⁶⁸

No debe pasar desapercibida la importancia de la tesis jurisprudencial recién citada, ya que representa fundamento constitucional, en el artículo 17 de nuestro máximo ordenamiento, del derecho a la tutela cautelar. Resulta de igual forma interesante e

⁶⁸ Tesis 2a./J. 112/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 493.

importantes los argumentos esgrimidos en la ejecutoria de mérito, por tal razón me permito citar párrafos que considero relevantes para el presente estudio:

I. Medidas cautelares y derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 17 constitucional).

Es común que la eficacia de cualquier sistema jurisdiccional dependa, en gran medida, de la posibilidad de emitir medidas cautelares que permitan mantener viva la materia del proceso.

El peligro derivado de la tardanza en la emanación de la sentencia y el consecuente riesgo de ineficacia de los derechos reconocidos en el sistema ha fundado la construcción paulatina de un régimen de medidas cautelares en distintos sectores del ordenamiento jurídico.

(...)

En otras palabras, las medidas cautelares cobran especial importancia en los procesos de protección de derechos y libertades, debido a que la falta de posibilidades para evitar la consumación de los actos que se estiman violatorios de tales derechos puede ocasionar que el propio proceso instituido para su defensa termine por resultar inútil a esos efectos.

(...)

Porque la eficacia de cualquier sistema jurisdiccional, especialmente la de los sistemas de protección de derechos humanos, depende, en gran medida, de medidas cautelares idóneas a fin de mantener viva la materia del proceso, la posibilidad de dictar ese tipo de medidas encuentra un lugar en el artículo 17 constitucional.

Del derecho a la tutela judicial efectiva, así, dimana el derecho a medidas cautelares aptas a fin de que la administración de justicia a través del proceso no resulte inútil para la protección de los derechos fundamentales de los gobernados.⁶⁹

Así, aunque no se haya hecho manifestación expresa del derecho a la tutela cautelar, de la lectura integral de la ejecutoria referida, se desprende que la tutela judicial

⁶⁹ Contradicción de tesis 122/2005-SS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXII, octubre de 2005, p. 1602 .

comprende a la tutela cautelar en tanto que esta permite que exista una plena ejecución de las sentencias que pudieran dictarse en un procedimiento.

Los criterios por parte del Poder Judicial de la Federación han sido reiterativos y consecutivos en argumentar que la tutela judicial efectiva no abarca únicamente a la etapa decisoria de un procedimiento, sino incluye su cabal ejecución. De nada sirve tener una sentencia definitiva e inatacable (considerada verdad legal) si esta no se traduce en el mundo de los hechos.⁷⁰

Asimismo, la Segunda Sala se pronunció nuevamente en relación al cumplimiento de sentencias como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, señalando que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista eficacia en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, criterio que por su importancia para el tema que aquí se trata, se transcribe a continuación:

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado

⁷⁰ Pérez Correa, Fernando, "ARTÍCULO 17 Párrafo segundo", en Cossío Díaz, José Ramón (coord.) *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA*, México, Tirant lo Blanch, 2017, t. I, pp. 384-385

si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente. Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.)⁷¹

En similar sentido, la Primera Sala mediante jurisprudencia por reiteración, ha señalado a la referida eficacia en ejecución de sentencias como el medio por el cual se tiene el pleno ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia, atendiendo al diverso criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 42/2007, que ya he citado con anterioridad, señalando la Primera Sala las etapas que a su juicio corresponden a la tutela judicial, y por su importancia se transcribe a continuación:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante

⁷¹ Tesis: 2a. XXI/2019, *op. cit.*

Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales. Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)⁷²

De lo anterior se desprende que cada una de las etapas narradas podría corresponder a un derecho, en primer lugar, el derecho de acción, en segundo el derecho al debido proceso y al, el derecho de acceso efectivo a la justicia consistente en que la resolución que se dicte pueda ser cumplida, como ha señalado la Primera Sala.

Ahora, si bien puedo coincidir en los tres derechos fundamentales que se derivan del principal de acceso a la tutela efectiva, no comparto el adjetivo “fase” o “etapa” con que se han identificado a cada una de las partes comprendidas en el todo. Contrario a la apariencia lógica que representa situar en la última etapa el derecho a que se pueda ejecutar una sentencia, por ser precisamente esta con la que se cumple todo un procedimiento, esto no puede ser así, entenderse de esa manera, representa una limitante al pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial.

Se afirma lo anterior, toda vez que el derecho a de acceso efectivo a la justicia mediante la plena ejecución de sentencia, necesita en no pocos casos, de medidas cautelares (tutela cautelar efectiva) que permitan asegurar, durante el proceso, las condiciones que hagan posible *de facto* hacer efectiva, en su oportunidad, la ejecución de sentencia que llegue a pronunciarse.

Así, el que se identifique mediante “fases” o “etapas” que por definición significan “los distintos estados sucesivos de un fenómeno”, o “fase en el desarrollo de una acción”, nos dan a entender que cada derecho antes mencionado, representa una acción sucesiva de la anterior, y una vez cumplida no puede repetirse salvo que en el procedimiento exista una regresión. De ahí que el derecho a una plena ejecución no puede existir antes que se haya desarrollado el derecho de acción, o el del debido proceso.

⁷² 1a./J. 103/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 48, t. I, noviembre del 2017, p. 151.

Sin embargo, si las medidas cautelares encuentran fundamento en el derecho a una plena ejecución, o como lo ha llamado la Primera Sala, derecho efectivo a la justicia, pues es mediante aquellas que se asegura o protege, que al final de proceso (iniciado ejerciendo el derecho de acción), y cumpliendo con el debido proceso, la sentencia pueda ejecutarse; y, como señala la doctrina y la misma corte, las medidas cautelares pueden solicitarse durante cualquier parte del procedimiento, ¿no se estaría rompiendo con la secuencia de “fases” o “etapas” con que se identifican las partes que componen el derecho a la tutela judicial?

Es por la breve explicación que se ha dado, que no comparto el identificar a los derechos que componen a la multirreferida tutela judicial efectiva en “etapas” o “fases”, sin que se profundice más al respecto pues el objeto del presente trabajo es otro, aunque considero que el desarrollo del presente trabajo permitirá dar cuenta de lo brevemente expresado.

1.4 Tutela cautelar. análisis doctrinario de derecho procesal

En el presente apartado se desarrollará el estudio de la tutela cautelar desde una visión del derecho procesal, en este sentido, el análisis se hará desde una perspectiva del derecho procesal en general, es decir se analizará a la tutela cautelar como institución del derecho procesal, analizando de igual forma diversas instituciones que comparten naturaleza jurídica.

Para tal efecto se hará un estudio analizando de igual forma las figuras de *tutela sumaria* y *tutela satisfactoria*, siendo el desarrollo de la primera principalmente por la doctrina italiana y la segunda por autores brasileños, y que poco desarrollo ha tenido en estudios en México o en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior tiene como finalidad entender de mejor forma las características que subyacen a la tutela cautelar, para así poder entender en los subsecuentes capítulos cuál es la naturaleza de la suspensión provisional de acto reclamado, si efectivamente se trata de una medida cautelar y si su función está limitada propiamente a la ejecución de una sentencia; o si por el contrario, se trata de una medida *sui generis*, bajo la cual se cumple

no solo el acceso a un derecho a una tutela cautelar, sino además el de una tutela satisfactoria, y las implicaciones que esto supone.

1.4.1 Doctrina procesal clásica.

Debe señalarse que un inicio, la doctrina procesal clásica se formó bajo la influencia de un Estado de Derecho de matriz liberal,⁷³ de ahí que en el derecho procesal clásico no se pretendió formar una tutela cautelar capaz de inhibir actos ilícitos, teniendo en consideración que los derecho que se exigían mediante el derecho de acción eran principalmente patrimoniales, esto quiere decir que, llevado el proceso de cognición plena, y habiéndose declarado un daño contra el demandante, podría restituirse de forma económica en el daño sufrido con base en el valor pecuniario de los derecho patrimoniales que se hubieren afectado, o bien, porque el Estado no podía coaccionar la voluntad del individuo para alcanzar un no hacer.⁷⁴

Lo anterior siguiendo a Guilherme Marinoni al señalar que el diseño del proceso depende del objetivo del derecho hegemónico, esto significa que el proceso de conocimiento es resultado del derecho y de los valores de una época. Así, si el bien jurídico en busca de tutelar vía ejercicio de la acción es una cosa con valor de cambio, el proceso no justifica el establecimiento de medidas preventivas.⁷⁵

Desde mi punto de vista, el enfoque que plantea Marinoni está centrado exclusivamente al desarrollo del derecho procesal civil, entonces, al surgir la *tutela cautelar* en el ámbito del derecho procesal, principalmente civil, la estructura con que fue dotada respondía principalmente a un proceso destinado a satisfacer derechos patrimoniales susceptibles de cambio.

A través de la tutela cautelar, se buscaba, además de estar relacionada como el peligro y el tiempo natural del proceso, asegurar la utilidad de la tutela jurisdicción final, por ejemplo, cuando un demandante vía ejercicio de la acción, pide la entrega, para el

⁷³ Guilherme Marinoni, Luis, *Tutela anticipatoria y tutela inhibitoria*, Perú, Palestra Editores, 2016, p. 116.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 117.

⁷⁵ *Ídem*.

cumplimiento de acto jurídico, la entrega de una bien inmueble, el juez echando mano del derecho a la tutela cautelar, puede obligar al demandado a un *no hacer* consistente en la no enajenación del bien en cuestión, para así evitar que durante el plazo del tiempo que dure el proceso salga de su patrimonio y no pueda darse cumplimiento a lo solicitado siempre que el demandante hubiera tenido la razón.

Así, la tutela cautelar surge como respuesta para contrarrestar obstáculos naturales y propios del ejercicio de la tutela jurisdiccional, uno de los primero obstáculos es el hecho de que no haya instantaneidad entre el momento en que se considera que un derecho es exigible, el momento en que se sufre una violación a un derecho o el riesgo de que este exista, y el diverso momento al final de un proceso que supone el acceso a una tutela jurisdiccional, en otras palabras, cuando se obtiene una decisión de una autoridad jurisdiccional.⁷⁶

No existe opinión en contrario a la afirmación que un proceso de cognición plena implica en sí mismo, so pretexto de garantizar los elementos del debido proceso, un largo lapso entre el momento en que se hace uso del derecho de acción para acudir ante un juez de causa y el momento en que este pueda emitir una resolución, es decir, todo proceso *tiene una fisiológica duración*.⁷⁷

Siguiendo a Calamandrei⁷⁸ la función de las providencias cautelares surge de la necesidad de tener una decisión, que para ser plenamente eficaz se dicte sin retardo, y la falta de aptitud en del proceso *ordinario*, o de cognición plena, para crear sin retardo una decisión plena.

Es decir, con la finalidad de que una sentencia definitiva en un juicio de cognición plena nazca con las mayores garantías de justicia, debe desarrollarse siguiendo el proceso establecido en los códigos adjetivos, proceso que está sometido a un periodo, en la mayoría de las veces, largo de espera. Este *mora* propia del proceso de cognición

⁷⁶ Calamandrei, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Argentina, Ediciones Olejnik, 2018, pp. 32-35.

⁷⁷ Pisani Proto, Andrea, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Perú, Palestra, 2018, p. 637.

⁷⁸ Calamandrei, Piero, *op. cit.*, p. 43.

plena es la que representa un riesgo de convertir en ineficaz la sentencia definitiva que se dicte, que parece estar destinada a llegar, frecuentemente tarde.⁷⁹

Por tanto, como ya se adelantó, la tutela cautelar es una respuesta a la *mora*, necesaria, pero al retardo, de dictar decisiones definitivas y que éstas puedan resultar ineficaces, representa aquella una conciliación entre dos exigencias frecuentemente opuestas de la justicia: celeridad y ponderación. Con su establecimiento se permite al proceso ordinario, de cognición plena, funcionar con clama, pues mediante la *cautela* se aseguran a través de mecanismo idóneos que la sentencia dictada la final del *largo* pero *certo* proceso de cognición plena puede tener efectos prácticos que se tendrías si se dictaran de forma expedita.⁸⁰

Existe entonces la posibilidad de que durante el proceso propio del proceso, el actor pueda sufrir un perjuicio irreparable por la alteración del estado de las cosas, o incluso la solo permanencia del derecho en estado de insatisfacción por el tiempo del juicio de que se trate, de ahí la necesidad de que el juzgador dicte medidas para evitar que se produzca el daño durante o a causa del proceso jurisdiccional, y al final sea ejecutable la eventual sentencia, esto es, sin facultarlo para supuestos en que el daño estuviera cometido.

La tutela cautelar tiende a conseguir que la actuación del juzgador a través de la sentencia definitiva luego de agotar el proceso de cognición plena pueda operar en el estado de hecho sobre el que operaría en el momento en que se hubiera acudido a activar la maquinaria del estado para pedir justicia.⁸¹

Es necesario señalar que, desde su inicio, se considera a la tutela cautelar con características necesarias que permitan alcanzar su fin, por tanto, se señala que la providencias o medidas cautelares, son instrumentales en relación con el juicio de cognición plena, son sumarias atendiendo al principio de celeridad, responden a la

⁷⁹ Proto Pisani, Andrea, *La tutela jurisdiccional*, trad. de Eugenia Ariano Deho *et al.*, Lima, Palestra, 2014, pp. 393-395.

⁸⁰ Calamandrei, Piero, *op. cit.* pp. 43-45.

⁸¹ Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, citado en Calamandrei, Piero *op. cit.* p.44

necesidad del peligro que representa el tiempo propio del juicio, y son temporales en cuanto existen hasta el momento en que se decida sobre lo principal.

Con esas características se desarrolla el derecho a la tutela cautelar, considerando el proceso como herramienta para la tutela de derechos patrimoniales susceptibles de cambiar, de ahí que no existiera la necesidad de que el juzgador tuviera facultades para *anticipar la tutela*, o dictar acciones tendientes a interrumpir un daño ocasionado.

1.4.2 Anticipación y satisfacción de la tutela

Señala Marinoni que la transformación de la sociedad y del Estado hizo cambiar el enfoque para el cual ha de enfocarse el proceso, se habla ahora de un Estado Constitucional, que afirma entonces que existen derechos fundamentales, derechos cuyo contenido no es patrimonial o predominantemente no patrimonial.⁸²

Aunque el autor en mención solo hace referencia a derechos fundamentales, es importante señalar que también debe hablarse derechos humanos, la obligación de los Estados, como se ha dicho, de respetar los Derechos Humanos de todas las personas nos hace ver que, en prácticamente todos los procesos, están en juego derechos de carácter no patrimonial, diversos a aquellos tutelados en los primeros avances del desarrollo de la tutela cautelar.

Se exige ahora que la tutela jurisdiccional que busca una persona al acudir ante un órgano jurisdiccional de cualquier materia, y más aún, en aquellos destinados a proteger y velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales y convencionales de los gobernados cuente con garantías que impidan su violación, o incluso una anticipación de tutela.

Podemos entonces ver un cambio en la fisonomía de la tutela cautelar que surge como medio para el *simple* aseguramiento de una eventual sentencia, para evitar los daños -patrimoniales- durante o a causa de un proceso de cognición plena para la tutela de derechos que las personas busquen tutelar vía derecho de acción, se entiende a la tutela cautelar como el medio procesal mediante el cual los juzgadores son capaces de

⁸² Guilherme Marinoni, *op. cit.*, p. 124.

impedir daños no patrimoniales, e inclusive, la detención de aquellos cuando ya se hubieran cometido.⁸³

Es necesario señalar que la tutela cautelar siempre fue y será una tutela de seguridad o una tutela aseguradora de la tutela jurisdiccional final, el cambio lo es en cuanto a los *alcances* que esta puede tener. No se trata solamente de la simple duración fisionómica del proceso de cognición plena o de la probabilidad de daño, sino que además se destina a remover los efectos de un hecho o acto ya efectuado, anticipación de la tutela, máxime cuando la litis la constituya un derecho fundamental o humano.

Al respecto, la mayoría de los sistemas jurídicos observan los riesgos que se señala, por tanto, surge una exigencia de que el legislador intervenga para mitigar o neutralizar el perjuicio que supone al actor la duración del proceso a que se acude a fin de salvaguardar o exigir un derecho.

Así, por una parte, como señala Proto Pisani que los posibles daños de la duración o incluso a causa de la duración del proceso a cognición plena son neutralizables a través de la *técnica de la tutela sumaria*, permitiendo que sobre la base de una determinación sumaria del derecho del actor, del llamado *fumus boni iuris*, es decir la apreciación de la apariencia del bueno derecho, se determinen providencias sumarias.⁸⁴ La función de la tutela cautelar consiste, por tanto, en neutralizar los daños que pueden derivar al actor que tiene la razón por la duración del proceso a cognición plena.

Por otro lado, la tutela cautelar también representa la posibilidad de que, vía cognición sumaria, se anticipe la tutela al demandante en el proceso de que se trate, por ejemplo, cuando se establecen en vía cautelar el establecimiento de alimentos a favor del acreedor alimentario en tanto se resuelve sobre una pensión que se dicte en sentencia definitiva, además, implica la posibilidad de evitar que continúe un acto ilícito ya cometido que tenga naturaleza de ser continuo.

⁸³ Pérez Gaipo, Julio, *El debido proceso cautelar: nuevas tendencias en la tutela cautelar*, España, Aranzadi, 2018, p. 40.

⁸⁴ Pisani Proto, *Lecciones de derecho procesal civil, op. cit.*, p. 638.

No es menor el señalar que la tutela cautelar, al evitar precisamente que las decisiones jurisdiccionales que requieren de un tiempo natural para ser resueltas, deben ser prácticas, sumarias en su desarrollo, no resultaría razonable exigir la misma certeza al juicio principal que a las medidas que sean dictadas para que precisamente aquel pueda desarrollarse con el tiempo que sea necesario y al final sea eficaz y practico.

Incluso, ha sido ampliamente en la doctrina que la tutela cautelar, necesaria como se ha visto, puede servir como justificación para postergar o disminuir otros derechos procesales dentro del proceso sumario para su resolución, en específico, evitando en ocasiones el *contradictorio*, evitando que exista una bilateralidad en el procesos de cognición sumaria de donde nacen las medidas o providencias cautelares.

Así, no es raro que en muchos procesos sumarios establecidos para el dictado de medidas cautelares que funcionen para evitar los problemas generados por el simple pero necesario transcurso del juicio principal, o para, en la medida de lo posible anticipar la tutela solicitada, se reduzca el derecho de defensa de la contraparte, dictándose *inaudita altera pars*, característica de suma importancia en la investigación que nos ocupa.⁸⁵

Pero esta limitación del derecho de defensa, considero es razonable y no podría considerarse como arbitraria en detrimento de la contra parte en juicio entre iguales, menos aún podría ser arbitraria cuando se trata de un proceso instaurado por una persona en defensa de sus derechos humanos en donde se acusa que del arbitrio de alguna autoridad se viole la Constitución en su detrimento, puesto que en la mayoría de los casos, si siguiera y garantizara el contradictorio para el establecimiento de medidas cautelares, el tiempo mismo que esto implica, podría hacer igualmente ineficaz, otra vez por razón de tiempo, al instrumento destinado a evitar los daños por el transcurso del tiempo.

Y por tanto no se coincide con las voces que estiman que la bilateralidad y audiencia previa se debe erigir como garantía del debido proceso cautelar por cuanto permite a la parte que va a sufrir la tutela cautelar defender sus intereses legítimos.⁸⁶ Al respecto se

⁸⁵ De Alba De Alba, José Manuel, *op. cit.* p. 70.

⁸⁶ Pérez Gaipo, Julio. 265

considera que no puede erigirse como garantía, sino más bien como excepción, de lo contrario se volvería complicado, y en consecuencia, retardaría la fijación de medidas cautelares, lo que considero, rompería con la esencia misma de la tutela cautelar.

Sobre este punto, se comparte la opinión, de Mitidiero, en relación a que el derecho a la tutela cautelar adecuada y efectiva, y el derecho al contradictorio componen un mismo nivel normativo dentro del derecho al proceso justo (debido proceso), resulta válido disminuir o postergar el contradictorio para la decisión de la cautela, so pena que, de no hacerlo así, sea violado el derecho a la tutela jurisdiccional.⁸⁷

Finalmente, debe decirse que en el presente trabajo se entiende a la tutela cautelar como figura procesal de naturaleza urgente, resuelta en cognición sumaria, mediante la cual se evita el daño durante y a causa de la duración de un proceso,⁸⁸ se regula el tiempo este; se puede anticipar la tutela al demandado y se evita la continuación de un acto ilícito de naturaleza continua.

La precisión es necesaria en tanto que existen autores que hablan no solo de tutela cautelar con las características señaladas, se habla por ejemplo de una *tutela satisfactiva*, a la cual se accede mediante una *técnica* de derecho procesal llamada *técnica anticipatoria*, mediante la cual además puede accederse a una tutela preventiva (impedir la práctica o reiteración de un ilícito) o como tutela represiva (la cual sirve para remover el ilícito, reparar un daño o resarcirlo)⁸⁹, o bien *tutela inhibitoria*⁹⁰ (también para remover un ilícito) todas figuras de carácter procesal; sin embargo, distintas a la tutela cautelar, hablando así de cuatro tipos de tutelas según se ha explicado.

Desde mi punto de vista, se mantiene el concepto de tutela cautelar debido al desarrollo que ha tenido doctrinal y jurisprudencialmente en nuestro país, además que considero, resulta poco práctico tratar de nombrar a una tutela de cognición sumaria de acuerdo al resultado que ofrece, ello autorizaría a hablar de *tutela restitutoria*, *tutela*

⁸⁷ Mitidiero p.106

⁸⁸ Proto Pisani, Andrea, *La tutela jurisdiccional*, op. cit., pp. 383-385

⁸⁹ Mitidiero, Daniel, *Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria*, España, Marcial Pons, 2013, pp. 128 y 129.

⁹⁰ Guilherme Marinoni, op. cit., p. 129.

anticipatoria, tutela asegurativa, tutela anticipatoria, tutela impeditiva, tutela resarcitoria, etc., dependiendo lo que se busque realizar con ella y multiplicándose, sin fin práctico, los nombres que pudieran dárseles a cada uno de los procesos de cognición sumaria.

En ese sentido, mantengo a la tutela cautelar como la figura procesal que se resuelve mediante cognición sumaria, y que tiene como fin asegurar la ejecución de una eventual tutela jurisdiccional, anticipar la tutela o impedir que continúen los actos ilícitos materia del proceso de cognición plena.

Por lo anterior expuesto, puedo asegurar que contrario a lo que en materia de tutela cautelar podemos encontrar en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se asevera que es válido establecer medidas cautelares en un ordenamiento procesal en atención al artículo 17 constitucional, yo planteo, con base en la doctrina y la evolución del aquella, que un ordenamiento procesal es constitucional en tanto que permite asegurar de forma anticipada vía cognición sumaria la posible ejecución de la eventual sentencia del juicio de que se trate.

Capítulo II

Juicio de amparo

En el presente capítulo me ocuparé de realizar un estudio del juicio de amparo y principalmente, es importante revisar el desarrollo histórico del juicio de amparo, con la finalidad de poder entender su relevancia en el derecho procesal constitucional como herramienta de todas las personas para la salvaguarda de sus derechos humanos.

Por lo que resulta de gran importancia ver a grandes rasgos los diversos ordenamientos que han regido al juicio de amparo, a fin de poder entender que el juicio constitucional en estudio no es una institución acabada y perfecta, por el contrario, es una institución que por la naturaleza de asuntos que en él se resuelven, debe estar en constante análisis para su mejor desarrollo.

La importancia del juicio de amparo para la cultura democrática del país es tan importante que se ha arraigado en el pensamiento común de los mexicanos, representa una institución al alcance de cualquier persona, que nace para proteger derechos constitucionalmente reconocidos frente al posible arbitrio del poder público, y que, por tanto, debe ser útil con la finalidad que se le ha asignado.

2.1 Desarrollo histórico del juicio de amparo

Es una característica fundamental del Estado de Derecho intentar controlar los abusos del poder, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de derechos de los gobernados,⁹¹ así, los primeros acercamientos al juicio de amparo en México se encuentran en el proyecto de Constitución de Yucatán de 1840,⁹² por el entonces Gobernador Manuel Crescencio Rejón.⁹³

⁹¹ Cruz Barney, Óscar, “La defensa de los derechos y el control del ejercicio del poder antes del nacimiento del juicio de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alonso (coords.) *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2017, t. I, p. 40

⁹² Ojeda Bohórquez, Ricardo, “Actualidad del juicio de amparo a 100 años de la Constitución mexicana de 1917”, en Ferrer Mac-Gregor, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alonso (coords.) *ibidem.*, p. 202

⁹³ Covarrubias Dueñas, José de Jesús, “Antecedentes del amparo” en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. 2011, t. I, p. 339

En la referida iniciativa se planteaba que el Supremo Tribunal del Estado ampararía a quien pidiera su protección contra la leyes y decretos del Congreso del Estado, así como contra el actuar del Poder Ejecutivo del Estado, cuando se estimara que el actuar de los Poderes Legislativos y Judiciales fuera contrario a la Constitución del Estado de Yucatán, es necesario hacer mención que el referido juicio era de naturaleza sumarísima.⁹⁴

Al respecto, debo señalar lo importante de la iniciativa referida en el párrafo anterior, pues significó un avance en la búsqueda de medios de protección para los gobernados contra el actuar de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, siempre que estos último lo hicieran de forma contraria a la Constitución, aunque en principio solo fuese para los habitantes del Estado de Yucatán.

La instauración del juicio de amparo a nivel federal se debe en gran medida a Mariano Otero,⁹⁵ quien en los debates del Constituyente de 1842 proponía un modelo de estado liberal, federal y garantista, creando para tal efecto controles constitucionales a cargo de la federación, uno de naturaleza abstracta y otro para analizar violaciones a garantías individuales.⁹⁶

Con esos antecedentes, el juicio de amparo, como medio de control constitucional a nivel federal contra violaciones a garantías individuales fue instaurado en el Acta de Reformas de 1847, y posteriormente, en la Constitución de 1857.

En efecto, es necesario señalar que en la época en que se integra el Constituyente de 1857 imperaban las ideas individualista de la ilustración francesa que surgieron en los siglos XVII y XVIII, en ese sentido, imperaba la idea que solo los individuos particulares

⁹⁴ *Ídem.*

⁹⁵ Del Rosario Rodríguez, Marcos, "El juicio de amparo: origen y evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración" en Ferrer Mac-Gregor, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alonso (coords.) *op. cit.*, p. 125.

⁹⁶ Del Rosario Rodríguez, Marcos, "Derecho procesal constitucional desde una perspectiva histórica" en Ferrer Mac-Gregor *et al.* (coords.), *Derecho procesal constitucional desde una perspectiva histórica. A 200 años del Tribunal de Ario Rosales*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Poder Judicial del Estado de Michoacán, t. I, p. 241.

son lo verdadero, el individualismos liberal considera al hombre como origen y centro de las instituciones.⁹⁷

Así, como explica Bobbio, el Estado liberal nace de una continua y progresiva erosión del poder absoluto, y que la institución del soberano tiene como función principal el permitir el desarrollo máximo de derechos que tiene el ser por el hecho de serlo. Se dice entonces, dentro de la teoría del liberalismo, de la cual se vio impregnada la Constitución de 1857, que primero está el individuo como sus intereses y necesidades que toman forma de derechos en virtud del derecho natural, y luego la sociedad, y no al contrario.⁹⁸

En ese orden idea, debemos entender que la Constitución con la cual nace propiamente el juicio de amparo, tiene a *garantizar* los derechos del individuo frente al Estado, pues el poder que este ejerce no puede ser absoluto, existe por tanto una tendencia a limitar la intervención del poder público mediante la Constitución, de ahí que se afirme que el meollo del constitucionalismo es el concepto de gobierno limitado por una ley suprema.⁹⁹

Por tanto, en lo referente al control de constitucionalidad mediante el juicio de amparo establecido en 1857, se lleva a cabo mediante la protección de los individuos, protege a personas e indirectamente a la constitución, lo cual nos permite entender el contexto histórico de la formula Otero,¹⁰⁰ la cual ha tenido gran influencia en el juicio de amparo mexicano hasta el presente siglo.

Formula que consistió, o bien, consiste en que, en el juicio de amparo las sentencias que se pronuncien en favor de los quejosos se tienen que limitar expresamente a quien acudieron en auxilio del amparo y protección de la justifica federal, prohibiendo

⁹⁷ Muñoz Delgado, José Alfredo, *Cuestiones Constitucionales del Juico de Amparo*, México, Ubijus, 2013, pp. 43 y 44

⁹⁸ Bobbio, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2018, pp.14-17

⁹⁹ Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 13a., México, Porrúa, 2020, p. XVIII

¹⁰⁰ Muñoz Delgado, José Alfredo, *op. cit.*, 48

expresamente que el juez constitucional se pronuncie con efectos generales a la población, aun cuando no hubieran sido partes en el juicio de constitucionalidad.

Ahora bien, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 102 de la Constitución de 1857 que se ha referido, el Congreso de la Unión expidió la “Ley Orgánica de Procedimiento de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101”.¹⁰¹

El ordenamiento referido además de tener un nombre que puede considerarse poco usual y falta de técnica legislativa, también representa la primera ley secundaria que contempló al juicio de amparo, la cual contaba con 33 artículos.¹⁰² dividida en cuatro secciones.

El referido ordenamiento estaba destinado a desarrollar el procedimiento que debía seguirse para la sustanciación de los juicios de amparo, con una distinción entre los tres tipos de amparo que podían ser planteados de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Constitución promulgada en 1857, además disposiciones comunes a todos ellos en la sección cuarta.¹⁰³

En ese sentido, los tres tipos de amparo que podían tramitarse ante los tribunales federales de acuerdo con el primer ordenamiento que regulaba el procedimiento de amparo eran los siguientes:

1. Amparo para la protección de las garantías individuales. Este amparo tenía como finalidad plantear ante un Juez de Distrito que radicara en el lugar de la autoridad que se señalara como responsable, la posible infracción de derechos consagrados en la Constitución.
2. Amparo contra leyes o actos federales que violen competencias de los estados. Esta segunda modalidad se estudiaba la posible violación a derechos

¹⁰¹ Bravo Anguinaco, Fabián María. *El juicio en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alonso (coords.) *op. cit.*, t.1, p. 158

¹⁰² Covarrubias Dueñas, José de Jesús, “Antecedentes del amparo”, *op. cit.*, pp. 346 y 347

¹⁰³ Soberanes Fernández, José Luis, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2010, p. 291.

constitucionales derivados de la invasión competencial al ámbito de las entidades federativa, por tanto, cualquier habitante que resintiera afectación derivado de la invasión competencial, podía plantear esta modalidad de juicio de amparo.

3. Amparo contra leyes o actos estatales que violen competencias de la federación. Esta última modalidad, como puede inferirse, es lo contrario a la segunda modalidad ya referida, es decir, cuando existiera una violación a derechos constitucionales derivada de actos de una entidad federativa en ámbitos reservados a la federación.¹⁰⁴

De lo anterior, podemos desprender que, si bien se habla de tres tipos de amparo, todos tienen en común que exista una violación a los derechos constitucionales del habitante del país que acudiera al procedimiento de amparo, en ese orden de ideas, es claro que aun cuando el legislador de 1861 estableció tres amparos distintos, el punto medular es la protección a derechos constitucionales.

Así, considero que independientemente de que la afectación pudiera o no realizarse por invasión competencial, lo que el Juez Federal debía resolver, era, en esencia, si existía o no una violación a los derechos constitucionales del gobernado, por lo que estimo que bastaba con establecer un solo procedimiento mediante el cual se dilucidaran si hubo o no violación a derechos del gobernado por las autoridades que conformaban el Estado Mexicano.

Sin embargo, la referida diferenciación por violaciones a derechos entre actos de autoridad ha continuado a lo largo los años en la Constitución y en las leyes que reglamentan el juicio de amparo, cuando en realidad, el juicio de amparo procede para analizar violaciones a derechos constitucionales sea o no por una violación derivada de invasión competencial.

Es preciso señalar que la referida ley, que constituyó el primer ordenamiento en desarrollar el juicio de amparo tuvo poca aplicación derivado del momento histórico que se vivió en el país, con la invasión francesa y el consecuente segundo imperio mexicano.

¹⁰⁴*Ibidem*, pp. 291-298

Tras los arduos años de lucha, y el triunfo de la república, se optó por expedir una nueva legislación en la materia.

Es así como en 1868 se optó por crear una nueva legislación, siendo promulgada en enero del siguiente año, 1869, con el nombre de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, en donde se intentó resolver problemáticas anteriores, lo cual no fue sin éxito alguno, debido a que, después de una muy rica discusión parlamentaria, el artículo 8o., tal como se aprobó, finalmente dispuso: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.¹⁰⁵ Disposición que ese mismo año la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó como inconstitucional, gracias al famoso Amparo Vega, del 20 de julio, lo que abrió de nuevo la puerta al amparo judicial, aunque ahora sin una reglamentación legal.¹⁰⁶

Posteriormente, durante la etapa del porfiriato, tras una falsa estabilidad política y económica, a base del sometimiento de la mayor de la población, se consideró nuevamente necesario expedir una Ley de Amparo acorde con la mencionada estabilidad que se vivía en el país.

Se trataron de reformas que, en la práctica, significaron un nuevo texto legal: la Ley de Amparo, del catorce de diciembre de diciembre de 1882, expedida por el entonces presidente, y presta nombre de Porfirio Díaz, el Presidente Manuel González, la cual estaba dividida en ochenta y tres artículos, divididos en diez capítulos, con un procedimiento muy similar al de la ley anterior.

Reiterando en la Ley del 82, por ejemplo, los casos en que procedía el juicio de amparo, reproduciendo para tal efecto lo establecido en el artículo 101 de la Constitución de 1857, en el mismo sentido, el artículo 2º recogía el principio de relatividad de las sentencias.

Se introdujo de igual forma, el valor de la jurisprudencia y la conformación de esta como resultado de cinco pronunciamientos de la Suprema Corte en el mismo sentido,

¹⁰⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Juicio de Amparo*, México, 2000, t. 1, p. 310.

¹⁰⁶ Soberanes Fernández, José Luis, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, op. cit., p. 310.

sobre la cifra establecida para constituir una jurisprudencia, se estima que es derivada de la influencia del sistema anglosajón del precedente judicial con la intención de reforzar la institución y permitir la creación de una práctica consolidada.

En sustitución de la Ley de 1882 viene el Código de Procedimientos Federales en el Ramo Civil, expedido y promulgado el 6 de octubre de 1897, por el presidente de la República en ejercicio de autorizaciones especiales. En el título II del libro primero regula el juicio de amparo (artículos 745 a 849).¹⁰⁷ Habla de la ejecutoria de las sentencias en términos similares a la Ley de 1882, pero introduce como novedad la legitimación de cualquier tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de la sentencia, para que ocurra en queja ante la Suprema Corte (artículo 833).¹⁰⁸

En efecto, durante la dictadura de Porfirio Díaz fue objeto de promulgación el referido Código de Procedimientos Federales, con la finalidad de reunir en todo su articulado el conjunto de preceptos reguladores de la totalidad de los procedimientos federales existentes hasta la fecha, correspondiendo al proceso que regulaba el juicio de amparo los artículos mencionados.

A decir, en gran parte del Código, reproducía el grueso de la normatividad de las leyes de amparo anteriores, pero con novedades importantes para el desarrollo del proceso de protección constitucional.

En primer lugar, se habla ya en el ordenamiento de 1897, respecto al amparo como un juicio, a diferencia de ordenamientos anteriores que utilizaban los términos recurso o juicio indistintamente para referirse al proceso mediante el cual una autoridad federal resuelve sobre la transgresión a derechos constitucionales de los habitantes del país.

En segundo lugar, el texto ya habla de la posibilidad para que el juicio de amparo, una personas diversa de la autoridad y el quejoso, pudiera actuar, con el carácter de *tercero perjudicado*, en los negocios judiciales en defensa de sus derechos, y que evidentemente pudieran ser afectadas por la resolución del Juez Federal.

¹⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Juicio de Amparo*, op. cit., t. IV, 620-622.

¹⁰⁸ Bravo Anguinaco, Fabián María, op. cit. p. 160

De igual forma, a fin de dar claridad en cuanto a la procedencia y los casos de sobreseimiento, hubo regulación relativa a los casos en que no procedía el juicio de amparo, o debía sobreseerse en el mismo, desarrollando el tema de forma más clara respecto de las legislaciones anteriores.

En años posteriores, hubo cambios nuevamente respecto del ordenamiento que hubiera de regular el juicio de amparo, por lo que, nuevamente, el entonces presidente Porfirio Díaz, aprobó el veintiséis de diciembre de mil novecientos ocho, el Código Federal de Procedimientos Civiles, normativa por la cual se habría de regir el juicio de amparo.

Resulta lógico pensar que tales actos fueron objeto de críticas por la doctrina especializada, pues es evidente que incluir al juicio de amparo, proceso de carácter constitucional para la salvaguarda de derechos establecidos en ella en favor de los habitantes de país, pudiera incluirse en un código regulador de procesos meramente civiles.

Sobre este particular, debo señalar que el hecho consistente en que juristas de la época hablaran sobre lo poco acertado que resultaba regular al juicio de amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta de gran relevancia, máxime por la diferencia marcada entre derecho público y derecho privado, correspondiendo a este último regular la relación entre iguales, y al primero la relación entre las autoridades y los gobernados.

Es decir, la línea que dividía al derecho público y derecho privado era evidente, y no resultaba viable estimar que las relaciones entre particulares como en una compraventa (regulada por el derecho privado) tuviera algo similar con el actuar de la Poder Público respecto de los particulares, al grado de establecer en un mismo ordenamiento el proceso para dilucidar los eventuales litigios que pudieran surgir de las relaciones reguladas.

Más allá de lo impreciso que pueda parecer el regular el juicio de amparo en el Código de Procedimientos Civiles, debe hacerse mención, que esta nueva regulación entendía a la autoridad responsable como parte del juicio mismo, y regulaba de mejor

manera la participación del tercero perjudicado en el juicio, sin referirse a este como *parte* en el proceso.

Además, se fijó por primera vez en el referido Código de Procedimientos Civiles, el plazo genérico de quince días para interponer el amparo, plazo que como sabemos, persiste en la actualidad.¹⁰⁹

Además, en el estudio de la ley de amparo 1919 en que se reglamentó las importantes reformas al juicio de amparo que introdujo el artículo 107 de la Constitución federal, como viene a ser el juicio de amparo directo e indirecto, franqueó el acceso del tercero perjudicado, como sujeto procesal, al juicio promovido contra actos de autoridades administrativas, al reglamentar la ejecución de las sentencias de amparo, establece dos procedimientos distintos según se trate del juicio de amparo biinstancial o del juicio de amparo en única instancia ante la Suprema Corte.¹¹⁰

Finalmente, se publicó la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos de 1936, la anterior a la vigente, y que fue abrogada el dos de abril de dos mil trece, y que tuvo veintinueve reformas.

Entre las reformas más trascendentales se encuentra las de 1951 que tuvieron como propósito disminuir el rezago, especialmente el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹¹ que tuvieron como propósito crear los tribunales colegiados de circuito. Y las reformas de 1984 en que se introdujo la suplencia de la queja en beneficio del amparista.¹¹²

2.2. Juicio de amparo en la actualidad

En primer término, se debe precisar que el juicio de amparo es el medio de protección constitucional al alcance de toda persona que estime que sus derechos

¹⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Juicio de Amparo*, op. cit., t. IV, p. 623

¹¹⁰ Anguinaco Bravo, Fabián María, op. cit. p. 162.

¹¹¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1999, pp. 741-743

¹¹² Ojeda Bohórquez, Ricardo, op. cit., p. 208.

humanos están siendo transgredidos por parte de algún órgano del Estado Mexicano, entonces, es el juicio de Derecho Procesal Constitucional por excelencia de los habitantes del país, que, salvo cuando se trate de asuntos relacionados en materia electoral, es el medio para la defensa en contra de los actos arbitrarios que pudieran traducirse en un detrimento de sus derechos humanos, se le considera como el baluarte de los derechos del hombre contra los abusos del Poder, la palanca que mantiene el equilibrio de nuestro sistema constitucional.¹¹³

Al respecto, Héctor Fix-Zamudio, entiende que el juicio de amparo constituye la garantía constitucional por antonomasia,¹¹⁴ puesto que es el medio de naturaleza procesal que está dirigido a la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, tras la reforma constitucional ya referida en el primer capítulo del presente trabajo, también está dirigido a la defensa de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos reconocidos por el Estado Mexicano contra actos contrarios a los ordenamientos señalados.

Encuentro importante hacer ver que, el hecho de que mediante el juicio de amparo también se puedan impugnar violaciones a Tratados Internacionales y no solo violaciones a la Constitución General nos muestra, aunque de manera tenue, el inevitable cambio en la estructura del juicio constitucional desde su establecimiento en el ordenamiento jurídico mexicano hasta la actualidad.

Se afirma lo anterior, en atención a que es de suma importancia tener siempre presente que el derecho no es estático, sino dinámico en su conformación, el derecho se transforma, avanza e incluso, retrocede. Al respecto, la frase referida en inicio, únicamente al poder legislativo “un plumazo del legislador basta para quemar años de doctrina”.¹¹⁵

¹¹³ Couto, Ricardo, *op. cit.*, pp. 235-236.

¹¹⁴ Fix-Zamudio Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 257.

¹¹⁵ Huanca Ayaviri, Félix. “La jurisprudencia no es ciencia”. *Revista Ciencia y Cultura*, La Paz, n. 1, junio de 1997, http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33231997000100016&lng=es&tlng=es

Y lo mismo puede ocurrir con el trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencias y establecer interpretaciones, que por la naturaleza del órgano que las dicta, son obligatorias para todos los órganos de naturaleza jurisdiccional.

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Como es sabido, en 1917, tras el *triumfo de la revolución*, o bien, tras el Parente término de la Revolución que inició a principios del Siglo XX la vida jurídica del Amparo experimento un nuevo impulso como resultado de los cambios operados en la vida política mexicana.

Tras la caída del dictador Porfirio Díaz, el movimiento revolucionario busca recoger en una nueva Constitución, las ideas e innovaciones que se desprendieron de ese hecho histórico. Para tal efecto, uno de los principales actores en el movimiento revolucionario de nuestro país, Venustiano Carranza expidió reformas al plan de Guadalupe, para convocar a un nuevo Congreso Constituyente, que estuviera integrado por representantes de los Estados.¹¹⁶

Así, el Congreso Constituyente se instaló en la ciudad de Querétaro e inició sus trabajos el 21 de noviembre de 1916, para el mejor trabajo del Constituyente se crearon en inicio, dos comisiones; sin embargo, derivado del exceso de trabajo que representó la creación de la nueva Constitución, se creó una tercera comisión.¹¹⁷

Fue la segunda comisión mencionada, la encargada de trabajar los artículos que habrían de regular a nivel constitucional, el juicio de amparo. En un informe rendido por el presidente Carranza, presentado en diciembre de 1916, señalaba que, en materia de amparo, el estudio estaba encaminado a suplir deficiencias y a disipar la oscuridad de algunos de sus preceptos.¹¹⁸

¹¹⁶ Cossío Díaz, José Ramón (coord.), *Apuntes para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano de Paulino Machorro Narváez*, México, SCJN, 2015 pp.155-158

¹¹⁷ Anguinaco Bravo, Fabián María, *op. cit.* pp. 160-162

¹¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Índice del proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 05 de febrero de 1917, (s.a.), (s.f.) https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/000%20-%2005%20FEB%201917.pdf

Así, sin mayores discusiones, como muestra clara de lo importante y arraigado del juicio de amparo en la cultura mexicana, fueron aprobados los artículos 103 y 107, estableciendo en el primero que los Tribunales Federal resolverían de todas las controversias que se suscitaran por leyes o actos de autoridad que violaran garantías individuales, y por leyes o actos de la federación que restringieran la soberanía de los Estados, y viceversa, por actos de la entidades federativas que transgredieran el ámbito competencial de la federación.

Es claro entonces, que los artículos no recibieron cambios trascendentales en comparación con el trabajo hecho por el constituyente en la Norma Suprema de 1857. Por cuanto hace al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se detallaba con extraña minuciosidad a lo largo de doce fracciones, los elementos básicos del juicio de amparo, entre ellas, la instancia de parte agraviada, nunca de oficio; y la relatividad de las sentencias.¹¹⁹

De igual forma, el referido artículo 107 de la Constitución Federal de 1917 estructura la vía jurisdiccional del amparo en dos procedimientos: el amparo biinstancial y el juicio de amparo en única instancia o directo ante la Suprema Corte. En el primer caso, el amparo biinstancial o indirecto, el texto de la fracción IX regula el proceso de amparo ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio.¹²⁰

En esa línea, el texto constitucional disponía que el juicio de amparo interpuesto ante el juez de distrito se compone de dos instancias: la primera ante el propio juez de distrito y la segunda ante la Suprema Corte, que recibe el nombre de “revisión”, y se abre a petición de parte agraviada, dentro del término que fije la ley.

¹¹⁹ Soberanes Fernández, José Luis, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, op. cit. 367-372

¹²⁰ Anguinaco Bravo, Fabián María, op. cit. p. 161

En ejercicio de sus facultades constitucionales, el Congreso de la Unión expidió la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 (sic) de la Constitución Federal*, primer ordenamiento secundario en regular el proceso de amparo tras vigencia de la Constitución de 1917, la cual fue expedida el 18 de octubre de 1919, ordenamiento reglamentó las importantes reformas al juicio de amparo que introdujo el artículo 107 de la Constitución federal, como viene a ser el juicio de amparo directo e indirecto, franqueó el acceso del tercero perjudicado, como sujeto procesal, al juicio promovido contra actos de autoridades administrativas, al reglamentar la ejecución de las sentencias de amparo.¹²¹

Resulta importante hacer ver que el nuevo ordenamiento significa separar la institución del juicio de amparo de los procesos federales y civiles (los referidos Códigos de 1897 y 1908 respectivamente), lo cual constituye un acierto, puesto que se considera al amparo como un proceso con sustantividad propia.

Y contrario a lo que señala Soberanes Fernández, quien estima que el *procedimiento* (proceso) de amparo es independiente de cualquier fórmula civil, estimo que ello no es del todo acertado, puesto que, si bien considero que el derecho civil es distinto en esencia del derecho constitucional de amparo, aquel es pieza clave para entender la mayor parte de las ramas del derecho.

Así, por ejemplo, cuando un gobernado estime violentado su derecho a la propiedad por un acto presumiblemente inconstitucional de una autoridad, es necesario acudir a la materia civil, con el propósito de entender qué es el derecho de propiedad, institución que nace del derecho civil. Acudiendo al derecho civil el juez constitucional puede determinar si el derecho en cuestión es de propiedad o posesión (ambos protegidos por la constitución), y entender los actos anteriores que le dieron vida. En este orden de idea, considero errónea la aseveración del referido autor cuando señala que el derecho constitucional es independiente de cualquier fórmula civil.

¹²¹ *Ibidem*, p. 162

Sin que lo anterior se entienda en el sentido de aceptar o proponer que ambas legislaciones deben establecerse en un mismo Código, como se hizo en los dos últimos ordenamientos que regularon el juicio de amparo antes de la Constitución de 1917, sino, para señalar que el juicio de amparo se sirve de las demás ramas del derecho, más aún con aquellas que regulan los procesos civiles, pues son las que principalmente han desarrollado teorías sobre el proceso, tal como se evidenció en el primer capítulo de la presente en relación a las medidas cautelares.

El ordenamiento referido estuvo en vigor hasta el 10 de enero de 1936, fecha en que fue promulgada la *Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*, por el entonces presidente de la república, Lázaro Cárdenas del Río, ordenamiento que después tomó el nombre de “Ley de Amparo” en 1939¹²² la cual estuvo vigente durante 85 años, hasta la promulgación de la nueva Ley de Amparo vigente de 2013.

Sin embargo, es importante mencionar que la Ley de 1936, tuvo 29 reformas que introdujeron aspectos secundarios al proceso; pero algunas representaron cambios de naturaleza sustancial para el desarrollo del juicio de amparo, a decir, las publicadas en 1950, 1967, 1968 y 1994.

En ese sentido, en 1950, se crearon los tribunales colegiados de circuito, integrados por tres magistrados, con la finalidad de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta forma los tribunales colegiados creados se encargaban de cuestiones eminentemente procesales, y correspondía a la Suprema Corte el estudio de fondo.

Sin embargo, la carga de trabajo era aún demasiada, y no fue suficiente el esquema planteado en 1950 con la creación de los tribunales colegiados, así que, en 1968, entro en vigor una diversa reformas que cambiaba las reglas de la competencia, dejando a la Suprema Corte únicamente aquellos juicios de mayor trascendencia económica, social, jurídica y constitucional.

Posteriormente, otra importante reforma constitucional fue la de enero de 1984, que continuó hasta 1986 con objeto modificar lo que llamaban “amparo de estricto derecho”;

¹²² Ojeda Bohórquez, Ricardo, *op. cit.* p.206

así, se introdujo lo que ahora conocemos como suplencia de la queja únicamente en beneficio del quejoso que acudía a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Después, la reforma del 31 de diciembre de 1994 fue el parteaguas de la justicia constitucional en México, en la que se instituyó a la Suprema Corte como el intérprete último y definitivo de la Constitución. Esta reforma, sin duda, se complementó con la reforma de 1996, que incorpora al Tribunal Electoral a la estructura del Poder Judicial de la Federación, para darle protección a los derechos humanos en materia político-electoral, que no podían ser protegidos por el juicio de amparo.¹²³

Sin embargo, las adiciones que han sido reseñadas, no perfeccionaron de fondo y con la eficacia que se necesitaba al juicio de amparo para brindar mejor protección de los derechos humanos a los gobernados, puesto que aun con reformas tendentes a la ampliación de la suplencia de la queja y la de ampliar la participación del ofendido como tercero perjudicado y mejorar la estructura competencial del Poder Judicial para resolver los temas de amparo, en lo sustancial el avance no fue relevante, pues el objeto del juicio de amparo seguía siendo la protección de las “garantías individuales” establecidas en lo que se conoció como parte dogmática de la Constitución.¹²⁴

2.2.2. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2013

Ahora bien, corresponde hablar de la *nueva* Ley de Amparo, ordenamiento vigente que rige actualmente el juicio de amparo, ordenamiento que fue publicado el 2 de abril de 2013, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Como antecedentes más importantes, desde mi punto de vista, para la expedición de una nueva ley de amparo, lo son el cambio de paradigma en la forma de entender a los Derechos Humanos y la necesidad de modificar al juicio de amparo a fin de convertirlo en herramienta útil para la correcta defensa de derechos humanos establecidos en la Constitución o en Tratados Internacionales, es decir, el bloque de constitucionalidad al que nos hemos referido en el primer capítulo.

¹²³ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.* p. 760-763

¹²⁴ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *op. cit.* p.207

Así, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y que inició su vigencia el 4 de octubre del mencionado año, es la piedra angular de este nuevo impulso al juicio de amparo. Todo medio de control constitucional, por esta misma calidad, ha de establecerse por la propia ley suprema, y sus restricciones también deberán fundarse claramente en razones de índole constitucional.¹²⁵

La reforma en materia de derechos humanos tiene gran importancia para el juicio de amparo. Este proceso debe verse ahora inmerso en un “nuevo paradigma constitucional”¹²⁶ que promueve una cultura jurídica tendente a la máxima eficacia de los derechos fundamentales. Estos y otros principios constitucionales, sin duda, deben determinar e impregnar el contenido del derecho procesal.

Por otra parte, existía una evidente insatisfacción generalizada sobre el funcionamiento del juicio de amparo. Personajes de la talla de Ignacio Burgoa estimaban necesario realizar importantes reformas al juicio de amparo, puesto que el juicio de amparo se encontraba atrasado, rezagado y no correspondía a las exigencias y necesidades de la sociedad moderna.¹²⁷

Acusaba a inicios de siglo Arturo Zaldívar,¹²⁸ dos causas de la involución del juicio de amparo: primero, una doctrina *pseudonacionalista*, que hacía creer al foro mexicano que el juicio de amparo era una institución perfecta, una creación acabada que no debía tocarse, ni mezclarse; tan perfecta y atípica que ni siquiera la doctrina de teoría general del proceso le era aplicable aun cuando es claro que se trata de un proceso de amparo, menos aún realizar estudiar al juicio de amparo desde una óptica de derecho comparado.

Señalaba que otra razón que se traducía en un juicio de amparo ineficaz y alejado de la realidad, era la aplicación letrista, rigorista, formalista y antiproteccionista que

¹²⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2013. Pp. 5-6.

¹²⁶ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Comentario al artículo 103 constitucional”, en *Cámara de Diputados, Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 8a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa-Congreso de la Unión-SCJN-TEPJF-IFE, 2012, t. V, p. 242

¹²⁷ Burgoa, Ignacio, *¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?* México, Porrúa, 2001, pp. 69-109.

¹²⁸ Zaldívar Lelo de Larrea, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2002, pp. 2-5

durante muchos años imperó en el Poder Judicial de la Federación, y que habían desembocado en la crisis del juicio de amparo.

Al respecto, debo decir, que comparto el pensamiento referente a la necesidad de entender al juicio de amparo como una institución interminada, y, por tanto, perfectible. Se afirma lo anterior, pues como se ha visto en el desarrollo del presente capítulo, el juicio de amparo ha sufrido modificaciones; se han reformado e incorporado elementos novedosos desde su creación, hasta nuestros días.

Estoy seguro de que el camino para lograr tener un juicio de protección constitucional que cumpla con las necesidades de una sociedad cambiante como la mexicana, es necesario siempre poner en duda razonada, los elementos, características y procedimientos que rigen al juicio de amparo, máxime porque este juicio representa la posibilidad real de todos los habitantes del país de proteger sus derechos humanos y fundamentales.

Entendido a *contrario sensu*, la ineficacia del juicio de amparo en todo, o en una las partes que lo componen, significa permitir violaciones de derechos humanos o fundamentales de las personas que acudan en busca del amparo y protección de la justicia federal.

En ese orden de ideas, las críticas de un amplio sector de académicos, litigantes aunado al cambio de paradigma en la forma de entender los derechos humanos que gozamos por estar estos establecidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales de los que México es parte, dieron pie a la creación del nuevo texto que rige al juicio de amparo.

Por lo tanto, derivado de las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos, los tribunales de la Federación, juzgados de distrito, tribunales unitarios y colegiados de circuito y la Suprema Corte, en sus respectivas competencias de jueces constitucionales, serán los árbitros que diriman los conflictos de derechos humanos entre uno o más gobernados y las autoridades de los tres niveles de gobierno y los tres poderes del Estado, incluyendo las jurisdiccionales.

A mayor abundamiento, la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, del 3 de abril de 2013, introdujo muchas novedades para hacer más accesible y eficaz el tan prestigiado juicio de amparo, como fueron las figuras de interés legítimo, el amparo colectivo, el amparo contra particulares, así como otorgar la mayor igualdad a las víctimas en los procesos penales, quienes ahora ya pueden interponer amparos directamente; asimismo, la suplencia de la queja opera aun en ausencia de conceptos de violación o agravios, pero para todas las materias, y ya no sólo la penal, así como los efectos generales de la jurisprudencia.

Así las cosas, no podemos perder de vista que el objetivo de las modificaciones que se planteen al juicio de amparo debe ser con la finalidad de que nuestro juicio constitucional se convierta en un recurso accesible a todas las personas, sencillo, breve, adecuado y efectivo para garantizar los derechos humanos, no solamente de los presuntos delincuentes, sino también de las víctimas; pero también tiene la finalidad de no permitir que se abuse del amparo.

En ese orden de ideas, como se ha desarrollado en el presente capítulo, el juicio de amparo ha sufrido grandes transformaciones; realizando una comparación entre los primeros ordenamientos que regulaban al juicio de amparo y la nueva ley de amparo, casi todas las instituciones que lo conforman han sido objeto de cambios estructurales que han logrado dejar atrás la obsolescencia de ciertos principios y reglas que son ya incompatibles con los nuevos tiempos.

Esto es, mediante las modificaciones se ha pretendido ajustar al amparo a las necesidades actuales, y, sobre todo, al nuevo régimen constitucional, en el que la protección de los derechos fundamentales es la piedra angular del sistema democrático, modificaciones que han permitido fortalecer en mayor o menor medida las partes del ordenamiento que regulan al juicio de amparo.

2.3 Relevancia del juicio de amparo

El juicio de amparo fue concebido por los juristas mexicanos como la más humanista de nuestras instituciones jurídicas, su objeto fundamental bajo el sistema constitucional de 1857 fue el de proteger los derechos del hombre, en inicios del sistema constitucional

de 1917 buscó proteger garantías individuales,¹²⁹ y finalmente, como se ha señalado, el juicio de amparo tiene como finalidad principal proteger derechos humanos.

Como se señaló en el primer capítulo, los derechos humanos son aquellos que tenemos por el simple hecho de serlos, derechos que surgen de la capacidad del ser humanos de tener consciencia de su existencia y la de sus pares, así, los derechos humanos nos permiten desarrollarnos al mismo tiempo de mantener la función de ser límites del poder público, y por qué no, de los poderes facticos.

En ese orden de ideas, el estado democrático constitucional y de derecho demanda la existencia de instituciones que protejan el libre ejercicio y la no violación de derecho humanos. “Los derechos humanos, el Estado de derecho y la democracia están vinculados entre sí, se refuerzan mutuamente y forman parte de los valores y principios fundamentales, universales e indivisibles (...)”¹³⁰ señala la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

De ahí el papel fundamental que tiene el juicio de amparo en nuestro país, íntimamente relacionado con el derecho a la tutela jurisdiccional, puesto que representa a todas las personas buscar que sus derechos fundamentales y humanos no sean transgredidos.

En inicio, la función jurisdiccional consistía en la resolución de conflictos, en la decisión de controversias, y en esa medida contribuía al mantenimiento de la paz social. Hoy, la jurisdicción de los tribunales constitucionales ha adquirido una connotación diversa debido a su fuerza transformadora de la realidad social.

Los juicios se van tornando en cauces para el desahogo de reclamos sociales, en banderas de protestas manifestadas a través de mecanismos institucionales, que día con día van penetrando en las entrañas de las organizaciones públicas, privadas y sociales para someterlas a un escrutinio que en ciertos casos, debido a la participación de los

¹²⁹ Muñoz Delgado, José Alfredo *op. cit.*, p. 61

¹³⁰ Resolución A/RES/69/123, “El estado de derecho en los planos nacional e internacional”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 2014, p. 1.

medios de comunicación, de los propios esfuerzos de las oficinas de comunicación social o de las redes sociales, alcanza niveles de notoriedad no vistos con anterioridad.

En la actualidad, a través del amparo, se resuelve hoy sobre la convivencia de un menor con su progenitor, la tortura o el otorgamiento de una denominación de origen, que mañana sobre la siembra de organismos genéticamente modificados en tierras indígenas, la intervención de comunicaciones privadas o el consumo de marihuana con fines recreativos o medicinales.

Debemos entender que el juicio de amparo representa más que la forma de resolver un problema entre la autoridad y el o la persona con el carácter de quejosa en el juicio, que si bien esto es de por sí importante pues garantiza a ese quejoso o quejosa impidan la violación o sean restituidos en el goce de un derecho fundamental o humano, esa concepción puede considerarse como simple y limitada.

Es necesario para el desarrollo de nuestro estado constitucional y democrático, ver en el juicio constitucional la posibilidad real de generar cambios sociales. Por ejemplo, tenemos la tesis emitida en dos mil quince por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo, y cito:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorias, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales. Tesis: 1a./J. 86/2015 (10a.)¹³¹

¹³¹ Tesis 1a./J. 86/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 25, t. I, diciembre de 2015, p. 187

La tesis jurisprudencial citada es resultado de haber reiterado cinco veces el mismo criterio en vía de amparo en revisión, es decir, es una tesis por reiteración. Uno de los elementos importantes del criterio citado es su generalidad; pues como bien se ha explicado el juicio de amparo, en inicio, solo podría tener efectos en quienes acuden al juicio constitucional. Sin embargo, el criterio establece de forma clara que todo aquel ordenamiento civil que impida el matrimonio entre dos personas del mismo sexo son discriminatorias y, por tanto, inconstitucionales.

El otro elemento, de mayor interés para el tema que aquí nos ocupa, es que la tesis jurisprudencial en comento significa que, en nuestro país, todas las personas tienen derecho a contraer matrimonio sin importar si se realiza entre personas de igual o diferente sexo. Criterio que se tradujo en que diversas legislaturas de los estados que componen nuestro país hayan reformado o estén en vías de reformar sus códigos civiles para permitir los referidos contratos de matrimonios.

En ese orden de ideas, mediante el juicio de amparo se avanzó en una transformación social en el país con relación al derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, y obtener otros beneficios sociales, como los de seguridad social.

Por lo anterior, resulta de gran importancia que, como ciudadanos, y más como juristas o litigantes, entendamos que el juicio de amparo represente un pilar importante para nuestro estado constitucional democrático y de derecho; consecuentemente, debemos analizarlo, criticarlo y proponer cambios que permitan cumplir con la función constitucionalmente asignada al juicio de amparo.

Además, el amparo, no sólo representa la posibilidad legal y constitucional de someter a través de un proceso jurisdiccional imparcial el análisis de un acto o norma general al escrutinio de la Constitución y advertir si éste representa algún tipo de violación a los derechos humanos. El amparo del siglo XXI representa un derecho humano, a través del cual toda persona pueda solicitar la intervención del Poder Judicial para someter a un procedimiento el análisis de la constitucionalidad de una ley o acto que

lesione su esfera jurídica y, sobre todo, sus derechos humanos, así como la posibilidad de su reparación.¹³²

2.4 Elementos del juicio de amparo

El juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia al alcance de todos los gobernados dentro del Derecho Procesal Constitucional, pues mediante este juicio todas las personas tienen acceso a un proceso mediante el cual un órgano judicial determina la validez de actos que aquellos estimen transgresores de sus derechos.

Existen al respecto diversos conceptos derivados de la doctrina y la jurisprudencia que nos permiten entender de mejor manera la figura jurídica del denominada juicio de amparo, a continuación, se presenta el concepto que a consideración de quien escribe, contiene los elementos principales del juicio de amparo que darán pauta a entenderlo de forma resumida:

Es un mecanismo de control constitucional, de índole jurisdiccional, a través del cual los gobernados, después de agotar los medios ordinarios de defensa, pueden impugnar, mediante el ejercicio de su derecho de acción, las normas generales, actos u omisiones de las autoridades, o de los particulares que actúen con dicho carácter, que estimen violatorios de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte les reconocen, o de las garantías que para su protección les otorgan, o bien, que, con menoscabo a tales derechos o garantías, vulneren el régimen de distribución competencial entre la Federación y los Estados, con el fin de que se les restituya en el goce de los derechos conculcados.¹³³

A continuación, se desarrollarán los elementos que se encuentran inmersos en el concepto antes transcrito, así, vemos que se habla en el sentido de tener al juicio de

¹³² Martínez Ramírez, Fabiola, “El juicio de amparo mexicano como recurso judicial efectivo”, en Ferrer Mac-Gregor, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alonso (coords.) *op. cit.*, t.2, pp.100-103

¹³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los principios fundamentales del juicio de amparo*, México, SCJN, 2016, p. 8, http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2019/0_00297592/000297592.pdf

amparo como un mecanismo de control constitucional en vía jurisdiccional, esto nos hace ver que estamos ante un proceso jurisdiccional y que para tal efecto se ha desarrollado las bases para su substanciación.

En efecto, en la actualidad tenemos que el juicio de amparo se encuentra regulado en la *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, norma que establece, por ejemplo, quienes son partes en el referido juicio, la autoridad jurisdiccional que deberá dictar sentencia así como los presupuestos procesales que permiten su trámite.

Así, estamos ante un proceso, pero uno que por la materia de la litis es de trascendencia mayor, esto en atención a que se trata de uno mediante el cual se salvaguarda el cumplimiento de la Constitución Nacional, la supremacía constitucional, el estudio de actos que pudieran contravenir la Norma Suprema de nuestro país.

Por lo anterior es que el multicitado juicio es conceptualizado como un mecanismo de control constitucional, que además tiene naturaleza heterocompositiva, entre un gobernado que en juicio tendrá el carácter de quejoso, y la autoridad responsable, pues se tiene la premisa fundamental del primero, se declare que el o los actos de la segunda, los actos reclamados, son violatorios de la norma suprema.¹³⁴

Ahora bien, el concepto expresado habla de quién puede instar a la autoridad jurisdiccional para que active el aparato jurisdiccional a fin de tener una sentencia que conceda o niegue el amparo y protección de la justicia federal, en ese sentido, son los gobernados quienes pueden iniciar este proceso constitucional jurisdiccional.

Sobre este particular, es natural el cuestionamiento qué debemos entender por gobernados, en esencia debemos entender que son todas las personas sin excepción quienes pueden acudir a juicio de amparo¹³⁵, como se señaló, a instar la actividad de los tribunales constitucionales contra normas generales, actos u omisiones autoridades.

¹³⁴Campos Montejo, Rodolfo. *La suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo*, México, Tirant lo Blanch, 2020, p. 257

¹³⁵ Tesis 1a. LXXVII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, p. 886.

En efecto, la parte del concepto en comentario nos permite entender qué se va a combatir mediante el juicio de amparo, a decir, este se interpondrá contra normas generales, actos u omisiones que se estimen contrarios a la Constitución Nacional y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Finalmente, el concepto nos refiere cuál es el fin último de juicio de amparo, no es solamente la mera posibilidad de los gobernados de acudir ante un juez constitucional un posible acto contrario a la Constitución, lo que interesa al gobernado es ser restituido en el pleno goce del derecho humano violado con el acto de autoridad.

Este último punto es de suma importancia para entender un elemento por demás interesante dentro del juicio de amparo, y que incluso puede llegar a confundirse con juicio de amparo mismo, siendo que se trata de una medida cautelar dentro de aquel, me refiero a la figura de la suspensión del acto reclamado.

Si bien es cierto que la figura de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es accesoria, su trascendencia es de grado tal, que en ocasiones puede considerarse más importante que el amparo mismo, en atención a la posibilidad de hacer posible una eventual sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal, pues sería inservible una sentencia favorable al quejoso si este al final no puede hacerla ver en la realidad.

Capítulo III

Suspensión provisional y de plano del acto reclamado

En el presente capítulo me ocuparé de realizar un estudio de la suspensión provisional del acto reclamado, la cual, como ya se ha dejado ver en capítulos anteriores se encuentra íntimamente relacionada al garantizar el pleno acceso a la tutela judicial efectiva de las personas que estimen un derecho humano o fundamental violado.

Al efecto, deviene necesario realizar un análisis que permita entender la naturaleza actual que la suspensión provisional, así como de la suspensión de plano del acto reclamado gozan; en ese sentido, es importante realizar en el presente capítulo un breve desarrollo histórico de la figura procesal, con el objetivo de hacer notar el cambio, primero teórico, después jurisprudencial y finalmente legal que la suspensión del acto reclamado ha tenido.

En ese orden de ideas, en el presente capítulo se aborda en primero término, la suspensión del acto reclamado *lato sensu*, que constituye el *género*, y posteriormente la suspensión de plano, de oficio, a petición de parte, la cual está subdividida en dos rubros: provisional y definitiva, las cuales comprenden la *especie*, con la finalidad de poder dilucidar principalmente sus diferencias, y las razones por las que las suspensiones provisional y de plano cobran especial relevancia para los quejosos en el juicio de amparo.

3.1 Desarrollo histórico

Desde la incorporación del juicio de amparo al derecho procesal constitucional mexicano, se reguló en mayor o menor medida la figura de la suspensión provisional de los actos reclamados, en el presente apartado se desarrolla de forma sucinta la regulación a través de los diversos ordenamientos que regularon el proceso de amparo.

En inicio, en la Ley de Amparo de 1852 se estableció un capítulo destinado a regular la suspensión del acto reclamado, entre otras cosas, se estableció la procedencia de un

recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del Juez de Distrito en que hubiera negado o concedido la suspensión.¹³⁶

Posteriormente, en la Ley Orgánica de Amparo de 1861, ordenamiento reglamentario de los artículos 101 y 102 de la Constitución del 1857, en el cual se estableció que la suspensión del acto procedía por contravenciones al sistema jurídico federal o violaciones a *garantías individuales*, además, facultaba al juzgador de distrito amplio arbitrio para conceder la medida suspensiva.¹³⁷

En la Ley de Amparo de 1869, se empezó a diferenciar en la suspensión provisional y suspensión definitiva, pues esta última se resolvía una vez que se hubiera oído a la autoridad responsable y al promotor fiscal en términos de su artículo 5. Por cuanto hace a la suspensión provisional, ésta se resolvía sin oír previamente a las partes en el juicio de amparo, es decir, *inaudita parte*, un supuesto que sigue, *mutatis mutandis*, siendo vigente hasta nuestra ley de amparo.¹³⁸

Cuando el juicio de amparo pasó a regularse por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, la suspensión del acto reclamado se reglamentaba en los artículos 783 al 798, no hubo cambios significativos en esta nueva regulación, salvo por la limitante consistente en que la suspensión no procedía contra actos negativos. Supuesto que continuó vigente durante mucho tiempo, pero que afortunadamente ha sido superado.

Posteriormente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en lo relativo al juicio de amparo, se estableció por primera vez la clasificación para iniciar la sustanciación de la suspensión del acto reclamado: de oficio o a petición de parte de conformidad con la naturaleza de los efectos del acto reclamado. Y por primera vez, se habló en forma expresa de la suspensión provisional del acto reclamado.

Así, se estableció en el artículo 713 del Código en comento, que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, con la sola petición del quejoso el órgano

¹³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Juicio de Amparo*, op. cit., t. II., p. 330-335.

¹³⁷ Martínez García, Hugo, op. cit., pp. 25-27

¹³⁸ *Ibidem*, t. IV, p. 64-66.

jurisdiccional de amparo podía ordenar que las cosas se mantuviesen en el estado que se encontraren, para evitar hasta donde fuere posible los perjuicios a los interesados.¹³⁹

Por otro lado, en lo que aquí interesa, ya con la Constitución de 1917, se expidió en 1936 la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, conocida como Ley de Amparo simplemente, la cual tuvo vigencia hasta la expedición de la Ley de Amparo de 2013.

En el ordenamiento de 1919, se recopilaba las regulaciones precedentes, respecto al inicio de oficio o a petición de parte, las diversas suspensiones: de plano, provisional y definitiva; sin embargo, se establecía un nuevo acto intraprocesal no contenido en las legislaciones anteriores para conceder la suspensión definitiva, una audiencia incidental en que se oiría a las partes para resolver sobre la medida suspensiva.

Por cuanto hace a la interlocutoria que resolvía sobre la suspensión del acto reclamado, se establecía la posibilidad de recurrirla mediante recurso de revisión.

Sin embargo, es necesario señalar que en la Ley no se establecía la posibilidad *legal* válgame en este caso la redundancia, para restituir al quejoso en el goce del derecho violado por la autoridad responsable; dicha facultad fue reconocida mediante interpretación jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en la doctrina que estimaba que la suspensión del acto reclamado gozaba de la naturaleza de las medidas cautelares.

3.2 Suspensión del acto reclamado

Como se ha referido, el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva no significa de forma simple, la posibilidad de acudir a exponer un problema ante un Juez, y este inicie un proceso con la finalidad de resolver aquello que le ha sido planteado; para que el Estado pueda garantizar de forma íntegra el acceso al derecho referido, es necesario, como ya se ha señalado, entre otras cosas, que la eventual sentencia que dicte el Juez pueda ser

¹³⁹ Martínez García, Hugo, *op. cit.*, pp. 36-37

cumplida, es decir, asegura que al final del proceso existan condiciones fácticas para que se cumpla.

Además, como también se ha referido, el derecho en comento se asegura evitando en la mayor medida posible que la duración fisiológica del proceso de cognición plena, no represente un daño a quien acuda ante un juzgador; o bien, la posibilidad de anticipar la Tutela Judicial mediante un proceso de cognición sumaria.

Así, lo anterior se cumple mediante el establecimiento de medidas cautelares en el proceso que aseguren el pleno acceso a la Tutela Judicial Efectiva de las personas, es decir, las medidas cautelares permiten:

- La posibilidad de que las sentencias dictadas por los juzgadores puedan ser cumplidas.
- Evitar que la duración fisiológica del proceso de cognición plena cause daño.
- Posibilidad de anticipar la Tutela Judicial.

El juicio de amparo, como cualquier otro proceso, debe permitir que sea garantizado el acceso pleno del ejercicio del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, así, a los quejosos que acuden ante los juzgados federales a solicitar el amparo y protección de la justicia federal se les deben asegurar con ese fin, los puntos que han sido señalados. Así, el legislador desarrollo el trámite suspensivo, principalmente en suspensión de plano y provisional, atendiendo a los principios de urgencia, celeridad e inmediatez.

En ese orden de idea, en el proceso establecido para el desarrollo del juicio de amparo, existe, la que ahora ha sido considerada como, la medida cautelar por excelencia en el referido juicio, la suspensión del acto reclamado, a la cual corresponde la Sección Tercera de la Ley de Amparo vigente y que inicia en sus artículo 125 y 126 señalando lo siguiente:

Sección Tercera
Suspensión del Acto Reclamado
Primera Parte
Reglas Generales

Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.¹⁴⁰

La suspensión del acto reclamado es la figura jurídica mediante la cual, por un lado, permite, como el propio nombre lo indica, suspender los efectos del acto que se esté tildando de inconstitucional a través del juicio de amparo, para así evitar que se consumen, se tornen de imposible reparación, y provoquen que la eventual sentencia no pueda cumplirse.

Durante mucho tiempo, dominó una postura consistente en que la suspensión podía únicamente tener el efecto de evitar que se continuara con la realización de un acto, suspender/paralizar las cosas, nada más; es decir, no se aceptaba la posibilidad de modificar el estado de las cosas, lo cual dejaba fuera los otros puntos que se han tratado, ergo, limitaba el pleno acceso a la justicia de los quejosos.

Ello cambio a causa de tesis jurisprudenciales establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se acogió por primera vez la teoría de la apariencia del buen derecho como elemento a considerar para el otorgamiento de la

¹⁴⁰ Ley de Amparo, Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 125 y 126, México, 2021.

suspensión, indicando que es elemental realizar un estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado.¹⁴¹ Además de lo anterior, el criterio permitió asimilar a la suspensión del acto reclamado con la naturaleza de las medidas cautelares, de la tutela cautelar, que a la postre dio pie a darle la facultad a los jueces jurisdiccionales para otorgar la suspensión con efectos restitutorios. Las tesis de jurisprudencia establecen lo siguiente:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso, sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la

¹⁴¹ Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, op. cit., pp.85-87

existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión. Tesis: P./J. 15/96¹⁴²

SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el

¹⁴² Tesis P./J. 15/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. III, abril de 1996, p. 16.

peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Tesis: P./J. 16/96¹⁴³

Por otro lado, la suspensión del acto reclamado, en la actualidad permite al juzgador permite modificar el estado de las cosas, con el fin de evitar que el quejoso sufra un daño irreparable por la duración natural del proceso de amparo. Esto es, existe la posibilidad de que el juzgador de amparo ordene a las autoridades señaladas como responsables tomen las medidas positivas necesarias para que la persona quejosa no sufra afectación en su persona, derechos o patrimonio durante el proceso de amparo.

Finalmente, existe la posibilidad de que la persona quejosa que acude al juicio de amparo sea restituida en el goce de los derechos que estime violados sin la necesidad de que sea agotado todo el proceso de cognición plena, anticipando la tutela judicial efectiva de quien acude ante un juzgado federal, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147, en su segundo párrafo que establece:

¹⁴³ Tesis P./J. 16/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. III, abril de 1996, p. 16.

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.¹⁴⁴

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defraude

Resulta pertinente reiterar un punto que ha sido comentado en el capítulo anterior, los fines que se alcanzan con la suspensión del acto reclamado como medida cautelar no son excluyentes entre sí, al contrario, la mayoría de las veces están relacionados.

Ahora bien, la ley que regula el juicio de amparo establece diversos trámites para que una autoridad jurisdiccional que participa en la tramitación de un proceso de amparo conceda la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo; las características de cada trámite que la ley establece representan que existan diversos tipos de suspensión del acto reclamado, o, dicho de otra forma, diversos tipos de medidas cautelares en el juicio de amparo.

Los diversos trámites establecidos en la ley dotan de características propias a cada una de las suspensiones establecidas en la ley de amparo, que nos obligan a estudiarlas y a entenderlas de forma distintas, pero principalmente, obligan a los juzgadores de amparo a pronunciarse atendiendo las particularidades de los trámites establecidas para cada una de ellas.

¹⁴⁴ Ley de Amparo, Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 147, México, 2021.

De modo que, debe señalarse que existen diversos trámites generales y ordinarios establecidos en la Ley de Amparo para que el órgano jurisdiccional de amparo resuelva sobre la suspensión del acto reclamado.

Se ha considerado utilizar los calificativos de generales y ordinarios, pues la ley reglamentaria hace una diferencia con la suspensión en amparo indirecto en materia penal, y establece los trámites en la Primera Parte denominada “Reglas Generales” de la Sección Tercera correspondiente a la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto; además, por cuanto hace al calificativo ordinarios, se consideran así, pues de forma extraordinaria los tribunales de las entidades federativas pueden conceder la suspensión de los actos reclamados, este último supuesto no será estudiado en la presente investigación.

Aclarado lo anterior, se pueden categorizar las diversas modalidades de suspensión del acto reclamado, en dos vertientes, primero por la forma en que se inicia la sustanciación de oficio o a petición de la parte quejosa, y, en segundo término, por su sustanciación: suspensión de plano, suspensión provisional y suspensión definitiva.

Esto es así, porque existe la posibilidad de que, en un juicio de amparo, la quejosa solicite la suspensión de un acto reclamado que ponga en peligro su vida o sea un caso de tortura, y el juez de amparo, analizando lo expuesto y el riesgo que corre la quejosa, decreté la suspensión de plano; así, en estricto sentido, se trata de una suspensión a petición de la parte quejosa pero decretada de plano, esto es, *suspensión a petición y de plano*, aun cuando la propia ley no contemple este supuesto.

En otro supuesto, si el acto que se reclame en juicio de amparo en que no se solicitó por la quejosa la suspensión del acto reclamado, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo, de consumarse haga físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, aquel decretará de oficio la apertura de un incidente para tramitar la suspensión del acto reclamado. Aperturado que fuera el incidente, en este, se resolverá en primer término sobre la suspensión provisional, y posteriormente, la suspensión definitiva; así, en estricto sentido, estaremos respectivamente ante una *suspensión de*

oficio provisional y suspensión de oficio definitiva, aun cuando la ley de la materia solo contemple expresamente a la suspensión de oficio y de plano.

A decir, en la suspensión del acto reclamado en general, debe agotarse en forma expedita, atendiendo al principio de celeridad que la rige atendiendo a los fines que persigue la suspensión del acto reclamado, es decir, evitar que la duración del proceso principal afecte al peticionario de garantías, dicha característica ha sido parte de la suspensión del acto reclamado desde hace décadas. Sirve de ejemplo una tesis dictada en 1999 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DADA SU NATURALEZA DEBE SUSTANCIARSE CON CELERIDAD. En el supuesto de que el Juez de Distrito niegue la suspensión definitiva del acto reclamado con apoyo en lo manifestado por las autoridades responsables en sus informes previos y contra esa determinación la parte quejosa interpone recurso de revisión, aduciendo que el Juez del conocimiento debió diferir la audiencia respectiva para darle vista con los informes y así no dejarla en estado de indefensión, sin que haya comparecido a esa actuación procesal, tal argumento resulta infundado, ya que en la audiencia tuvo posibilidad de conocer y combatir el contenido de los multirreferidos informes; de tal suerte, que de ordenarse la reposición del procedimiento para el fin aludido, resultaría contrario a los fines que persigue el incidente de suspensión, que debe agotarse en forma expedita; máxime si de las constancias del incidente se puede advertir que fue concedida la suspensión provisional, pues al surtir efectos esta medida hasta que se dicte la resolución que decida sobre la suspensión definitiva, la reposición del procedimiento ocasionaría perjuicio a las autoridades responsables, al extenderse el disfrute de ese beneficio por parte del gobernado. Tesis I.7o.A.23 K¹⁴⁵

¹⁴⁵ Tesis I.7o.A.23 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. X, diciembre de 1999, p. 726.

Además, como se ha señalado, con el fin de salvaguardar el derecho a la tutela cautelar, es válido limitar o postergar reglas comunes al debido proceso, que son necesarias en los procesos de cognición plena, esto es, algunos derechos o garantías procesales pueden verse disminuidos o postergados en tanto que garanticen la efectividad del derecho a la tutela y esta pueda alcanzar sus fines.

Así, por ejemplo, cuando se ha de resolver sobre la suspensión definitiva, es dable limitar la garantía establecida en el debido proceso, de permitir a las partes imponerse lo alegado por las autoridades responsables en su informe previo, y tener oportunidad previa audiencia incidental, impugnar o realizar manifestación tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la responsable. Véase lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 39/97:

PENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO. Si se toma en consideración que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad y que el artículo 131 de la Ley de Amparo exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas con informe o sin él, es inconcuso que no procede diferir aquélla, si el Juez de Distrito da cuenta con dicho informe durante la celebración de la audiencia, tanto más si las autoridades responsables al rendir su informe niegan la existencia del acto reclamado, en virtud de que en la propia audiencia, los quejosos están en aptitud de ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular tendentes a desvirtuar dicha negativa, lo que no produce la indefensión de aquéllos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, último párrafo, de la ley de la materia, las partes pueden objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. Tesis P./J. 119/2000¹⁴⁶

3.2.1 Fundamento constitucional

¹⁴⁶ Tesis P./J. 119/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XII, diciembre de 2000, p. 22.

En la actualidad, la suspensión del acto reclamado encuentra fundamento de rango Constitucional, en el artículo 107 fracciones X, XI y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados primero mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en donde se estableció la posibilidad de que los actos reclamados sean objeto de suspensión, estableciendo que debe ser en los caso y condiciones que se determinen en la ley reglamentaria.

Además, se introdujo un aspecto novedoso para la sustanciación del juicio de amparo, señalando que, cuando la naturaleza de los actos que se reclamen lo permitan, el órgano jurisdiccional de amparo deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, elementos propios de las medidas cautelares y que con anterioridad habían sido incorporados a la suspensión del acto mediante interpretación jurisprudencial que más adelante desarrollaré por la relevancia del criterio para entender la figura jurídica en estudio.

Durante a la elaboración de la presente tesis se reformaron las fracción XI y XII, en cuanto a la denominación de los, antes de la reforma llamados Tribunales Unitarios de Circuito, que tras la reforma pasan a denominarse “Tribunales Colegiados de Apelación”; sin embargo, ello no representó un cambio significativo en cuanto a quiénes han de ser las autoridades que deben resolver sobre la suspensión del acto reclamado.¹⁴⁷

A decir, se establece que, tratándose de la suspensión en amparo directo, corresponde a la autoridad responsable resolver sobre la suspensión del acto reclamado. Y por cuanto hace a los amparos que sean presentados ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, estos serán quienes resuelvan sobre la suspensión, y de forma extraordinaria, los tribunales de las entidades federativas cuando la ley de la materia así los establezca.

¹⁴⁷ *DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*, Diario Oficial de la Federación, siete de junio de dos mil veintiuno, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021

Al respecto se citan las fracciones en comento:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 107.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;¹⁴⁸

De manera que, la institución de la suspensión del acto reclamado goza de rango constitucional, lo cual atiende a la relevancia que esta medida cautelar para el desarrollo del proceso del juicio de amparo; además, debemos tomar en cuenta que la Constitución Nacional, junto con los tratados internacionales son norma suprema en nuestro, de ahí la relevancia de encontrar a esta medida cautelar en la Constitución.

En el mismo sentido, la suspensión provisional del acto, como medida cautelar, encuentra fundamento, como se ha señalado, en el artículo 17 de la Constitución, pues

¹⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones X y XI, 2011, México.

sirve para garantizar el pleno acceso de quienes acudan a solicitar el amparo y protección de la justicia federal al derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el referido artículo 107, fracción X de la Constitución Nacional, establece que los actos que se reclamen serán suspendidos en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, es decir, la ley de amparo, ello no significa que el legislador secundario tenga facultad ilimitada para establecer los casos y condiciones que deban cumplirse; puesto que aquel, encuentra límite y está supeditado a la Constitución y los Tratados Internacionales, es decir, la ley reglamentaria, como cualquier otra norma secundaria, debe analizarse a la luz del bloque de constitucionalidad.

De esta forma, se tiene que tanto el trámite que el legislador haya establecido para el proceso de amparo, los diversos trámites para conceder la suspensión, como los medios de impugnación, y en general, todo el ordenamiento, están siempre supeditados para estar conforme al bloque de constitucionalidad, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, consideró que, con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha sido removido, en parte, el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones aplicadas en las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito. Al respecto se precisó, entre otras cuestiones, que cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley de Amparo, se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, cuando se actualicen las condiciones siguientes: a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; b) La impugnación de normas de la ley citada cuya aplicación se concrete efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la ley referida tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda

analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Por otra parte, esta Segunda Sala ha sostenido que al impugnar las disposiciones de la ley de la materia a través del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, el recurrente debe exponer en sus agravios argumentos mínimos de impugnación de la norma legal cuestionada. Así, en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, **procede analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicha sentencia**, a condición de que se satisfagan los requisitos mencionados. Tesis:2a./J. 39/2014 (10a.)¹⁴⁹

En ese orden de idea, debe quedar claro que el legislador común, al establecer los casos y condiciones para la otorgar la suspensión del acto reclamado a la parte quejosa, tuvo la obligación de establecerlos sin transgredir la propia Constitución.

3.3 Categorías/modalidades de la suspensión atendiendo a la forma en que inicia la sustanciación

Como se adelantó, es posible establecer las modalidades de la suspensión del acto reclamado, siendo una posibilidad, distinguir las por las formas en que inicia la sustanciación del proceso (la forma de sustanciación constituye la segunda forma de categorizarla, pero ello se explicará más adelante), de conformidad con lo que establece la ley de amparo.

Esta categorización es extraída en parte por lo dispuesto por la ley reglamentaria en sus artículos 125 y 127, que a la letra dicen:

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

¹⁴⁹ Tesis 2a./J. 39/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 6, t. II, mayo de 2014, p. 984.

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.¹⁵⁰

De la lectura e interpretación de los artículos citados, es dable concluir que existen dos formas en que la suspensión del acto reclamado puede iniciar su sustanciación, como se dijo, de oficio y a petición de parte.

Al respecto, debo acusar de forma breve y mayor profundidad por no ser el tema principal de la investigación, que los artículos 125 a 127 de la ley reglamentaria carecen de una adecuada técnica legislativa, en atención a que si bien el artículo 125 señala que la suspensión se **decretará**, es decir, se **resolverá** de las formas ya mencionadas, en realidad se refiere a la forma en que ha de **iniciar** la sustanciación que ha de seguir el órgano jurisdiccional para resolver sobre la suspensión del acto que se reclama.

No obstante que, hasta el momento en que se desarrolla el presente trabajo, no he encontrado que la falta de técnica se traduzca en detrimento de las personas que acuden al juicio de amparo, sí ha ocasionado que se confundan e usen indistintamente el término suspensión de oficio (forma en que inicia la sustanciación) y el diverso suspensión de plano (forma en que se sustancia), las cuales pueden ocurrir de forma conjunta, y dictarse una suspensión de oficio y de plano, los referidos términos no son equivalentes.

El problema se solucionaría con establecer de forma sencilla que la sustanciación se iniciará de oficio o a petición de la parte quejosa, en lugar de señalar, como lo hace el vigente 125, que la suspensión de decretará de oficio o a petición de parte.

3.3.1 Suspensión de oficio

La sustanciación de la suspensión del acto reclamado puede iniciarse de oficio, es decir, que el juzgador de amparo tiene la facultad de iniciar per se, de ordenar el dictado de medidas cautelares, un primer supuesto es cuando los hechos que se reclaman son

¹⁵⁰ Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, artículos 125 y 127, México, 2021.

de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, o de extradición, en ese caso el juez de distrito tiene la obligación de ordenar de oficio la suspensión de plano de los actos que se reclaman

Por otro lado, aun cuando no se trate de alguno de los actos antes enumerados, el juzgador de amparo puede ordenar que se inicie el trámite por cuerda separada de la suspensión, sin que esto signifique que concederá la medida cautelar.

Esta modalidad de iniciar la suspensión en amparo indirecto es un claro ejemplo de la naturaleza social del juicio de amparo, interesa al legislador que aun cuando el quejoso haya omitido pedir que los actos que se reclaman sean suspendidos, el juez de distrito, tras la lectura de la demanda que se le presentan puede ordenar de oficio la suspensión, ya sea que se conceda inmediatamente a través de suspensión de plano, o bien, que simplemente ordene se apertura a trámite el incidente de suspensión. Lo anterior con fundamento en los artículos 125 a 127 de la ley de la materia.

3.3.2 Suspensión a petición de parte

Por cuanto hace a la suspensión con inicio de sustanciación a petición de parte, es posible asimilarlo al principio que rige el proceso de amparo, es decir, el principio de instancia agraviada. Así, cuando la naturaleza del acto no permita la apertura de sustanciación de oficio, quien acuda al juicio de amparo, debe solicitar que otorgue la medida cautelar.

En ese sentido, si el quejoso hubiera omitido solicitar la suspensión del acto reclamado y no se está en uno de los supuestos referidos en el apartado anterior, el juzgador de amparo está imposibilitado para ordenar la apertura del incidente correspondiente.

Es necesario señalar que, en estricto sentido, la suspensión del acto reclamado puede solicitarse tratándose de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército,

Armada o Fuerza Aérea nacionales, y por la naturaleza que estos tienen, la medida cautelar se concederá de plano.

3.4 Modalidades de la suspensión por la forma en que se sustancia

Ahora bien, la siguiente categoría atiende a la *forma* en que se *sustancia* la suspensión del acto reclamado, independientemente de la *forma* en que *inició* su sustanciación (de oficio o a petición de parte).

3.4.1 Suspensión de plano

En primer lugar, es importante mencionar que la suspensión de plano significa que las autoridades jurisdiccionales de amparo, sin la necesidad de abrir un expediente por cuerda superada, resuelvan sobre la suspensión de plano. A decir, la suspensión de plano se encuentra contenida en el artículo 126 de la referida ley, y cito:

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.¹⁵¹

Esto es, por la naturaleza de los actos de que se tratan, su sola existencia fue considerada como causal suficiente para conceder la suspensión de plano, con la sola presentación de la demanda, sin necesidad de un incidente para su resolución.

¹⁵¹ Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, artículo 126, México, 2021.

Comparte con la suspensión provisional la característica de ser tramitada y resuelta sin mayor trámite que el estudio de lo expresado por la personas que acude a juicio de amparo a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, en consecuencia, para su concesión no existe audiencia previa a las partes que puedan figurar en el juicio de amparo, es decir, debe resolver *inaudita altera pars*.

La ratio legis de la norma permite desprender que de continuarse con los hechos que son materia de búsqueda de la protección y justicia federal, podría quedarse sin materia el juicio de amparo en lo principal, haciendo ineficaz y nugatoria una eventual sentencia de amparo, esto es, se pretenden evitar que la duración natural del juicio principal sea negativa en contra de la persona que busca justicia.

Contra la resolución que niegue o conceda la suspensión provisional procede recurso de queja de dos días hábiles

3.4.2 Suspensión provisional

Corresponde analizar ahora la suspensión provisional del acto reclamado, la cual es un antecedente de la suspensión definitiva en el juicio de amparo, al ser este tipo de suspensión el punto medular de la investigación, la explicación será breve para reservarse en un apartado diverso que permita su análisis a profundidad.

Este tipo de suspensión se resuelve, a diferencia de la suspensión de plano, con la apertura de un incidente de suspensión, con un trámite de forma accesoria al juicio de amparo. Pero encuentra similitud con la suspensión de plano en tanto que el juzgador de amparo debe resolver *inaudita altera pars* en el primer auto que emita con la presentación de la demanda de amparo sobre la suspensión provisional del acto reclamado, es decir, en un plazo de veinticuatro horas, y como en aquella, se busca evitar el riesgo que en sí mismo representa la duración del juicio de amparo en lo principal.

Una diferencia que encuentra con la suspensión de plano, es que en esta, los derechos que están en riesgo no son de los expresamente plasmados por el legislador, a decir, importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro,

extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

La interlocutoria que resuelva sobre la suspensión provisional tendrá vigencia hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva, la cual, en teoría, debe resolverse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Contra la resolución que niegue o conceda la suspensión provisional procede recurso de queja de dos días hábiles.

3.4.3 Suspensión definitiva

Por cuanto hace a la suspensión definitiva, esta debería resolverse dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquel en que se dio apertura al incidente de suspensión del acto reclamado.

A diferencia de la suspensión provisional, esta se resuelve luego de haber notificado a las demás partes del juicio de amparo, y tratándose de la autoridad responsable, posterior a haberle solicitado el informe justificado del acto que se esté reclamando, es decir, se resuelve con audiencia previa de las partes. En igual sentido, los efectos de la interlocutoria son distintos, pues estos durarán hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

Además, para resolver sobre la suspensión definitiva el quejoso debe aportar mayores elementos probatorios, es decir, la exigencia probatoria es superior. Así, a pesar de ser un proceso de cognición sumarias, el estándar probatorio es mayor, sin que sea exigible el mismo estándar probatorio necesario para resolver el fondo del juicio de amparo.

Empero, no debe perderse de vista que la ley de la materia señala que, para el incidente de suspensión, únicamente serán aceptadas las pruebas documentales y la inspección judicial.

Además, se exige que la resolución que decide sobre la suspensión definitiva deba contener, en términos del artículo 146 de la ley de amparo, lo siguiente elementos:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y
- IV. Los puntos resolutive en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio de amparo hasta la terminación del juicio.

La sentencia que resuelva sobre la suspensión definitiva es impugnabile vía recurso de revisión, el cual deberá presentarse ante el propio órgano jurisdiccional de amparo que resolvió sobre la suspensión definitiva en un plazo de diez días, en termino de lo dispuesto por los artículos 81, I, a) y 86 primer párrafo que se citan a continuación:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.¹⁵²

¹⁵² Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, artículos 81 y 86, México, 2021

3.5 Estudio de la suspensión provisional y de plano

En el presente apartado se desarrolla el estudio a profundidad de la suspensión provisional y de plano del acto reclamado, el desarrollo teórico que ha tenido, sus particularidades, para estar en aptitud de entender la importancia de esta figura procesal en el juicio de amparo indirecto como medidas cautelares que garantizan el pleno acceso a la tutela cautelar.

Al respecto, es claro que, la intención del legislador al diseñarlas fue atendiendo a los principios de urgencia, celeridad e inmediatez, lo cual resulta lógico y necesario por la naturaleza de los derechos que se pretenden salvaguardar mediante juicio de amparo, de ahí que su trámite haya sido desarrollado de tal forma que se resolviera con la sola presentación de la demanda.

En este sentido, dos planteamientos teóricos fueron analizados en relación con la naturaleza de la suspensión provisiona, principalmente porque en gran medida estos fueron los que dieron pauta a entenderlos como la medida cautelar por excelencia, y en consecuencia, herramienta para garantizar el derecho a la tutela cautelar efectiva; sin embargo esto no fue siempre aceptado de esta forma, existieron posturas que entendían a la suspensión como figura procesal única del derecho mexicano que no podía ser considerada como medida cautelar.

3.5.1 Desarrollo teórico de la suspensión provisional y de plano

Existe en torno al estudio de la suspensión del acto reclamado un discusión que marcó de forma significativa la forma de entender a la suspensión del acto reclamado. Un debate teórico respecto a si la suspensión del acto reclamado gozada de la naturaleza de las medidas cautelares, por tanto, la doctrina procesal y constitucional le era aplicable.

El resultado de la discusión fue de importante relevancia, puesto que los efectos prácticos de entenderla, o no, como una medida cautelar, obligaba a los órganos jurisdiccionales de amparo a actuar en un determinado sentido al momento de resolver sobre su otorgamiento o negación. Existieron dos posturas que a la postre sirvieron para su inclusión en la Constitución y la Ley de Amparo Vigente.

3.5.1.1 Concepción avalorada abstracta

En primer término, tenemos a los autores que niegan la aplicación de los principios de las medidas cautelares a la suspensión, y estos son identificados dentro de la corriente avalorada-abstracta. Tenemos entonces que se considera avalorada porque se debe negar cualquier asomo al fondo del asunto, pues esta corriente pretende que no se tome en cuenta ningún elemento valorativo del acto reclamado consistente en la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Y abstracta, pues no debe analizarse la violación alegada, con lo cual los actos reclamados se analizan de forma genérica sin tomar en cuenta las particularidades del quejoso ni del problema concreto, considerando sólo elementos objetivos como que el acto sea susceptible de ser suspendido y no esté en los supuestos que enuncia la Ley de Amparo.

Esto es, al no asomarse provisionalmente al fondo del asunto no se requiere un juicio de ponderación entre los intereses particulares y público, pues en un análisis abstracto, no se presenta ese problema. Además, en esta corriente solo se acepta que la suspensión tenga efectos conservativos y nunca restitutorios y menos aún innovativos.

Destaca entre los máximos exponentes de esta corriente al Doctor Ignacio Burgoa, quien señala que estimar a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar o providencia cautelar con las modalidades que a esas instituciones les atribuye la doctrina de derecho procesal, significa un despropósito que atenta contra la naturaleza misma de la suspensión del acto reclamado.

3.5.1.2 Concepción valorada concreta

Dentro de esta postura tenemos que los autores están con la aplicación de la teoría general de las medidas cautelares y la relacionan con la suspensión, esta corriente es denominada valorada-concreta. Dentro esta, se considera valorada, pues se estima que en la suspensión se puede hacer un estudio provisional de la constitucionalidad del acto reclamado, analizándolo con un valor o desvalor jurídico para efecto de conceder o no la medida cautelar.

Por otro lado, tenemos que se considera concreta ya que se estima que teniendo en cuenta la constitucionalidad o no del acto reclamado. Ya no se verá a al acto impugnado de una forma genérica, sino que partirá del caso particular del quejoso, y del estudio provisional de los conceptos de violación, que, de resultar fundados, se confrontarán en un análisis de ponderación con el orden público y el interés social.

En ese sentido, Fix Zamudio, es uno de los principales exponentes de esta corriente, puesto que él considera que es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituyen una medida cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene efectos puramente conservativos, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.¹⁵³

Ahora bien, esta corriente nos lleva a afirmar que, siendo la suspensión del acto reclamado, al ser la medida cautelar por excelencia dentro del juicio de amparo, encuentra como base constitucional el derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente de tutela cautelar. Pues en efecto la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que comprende varios aspectos, pero esencialmente se puede establecer que esta consiste en el hecho de que toda persona, cuando enfrente una controversia ante un juez o tribunal se le haga justicia en todos los aspectos relacionados con el juicio, es decir, que, al obtener una sentencia favorable, pueda hacer efectivo el cumplimiento de la referida sentencia.

3.5.2 Particularidades de la suspensión provisional del juicio de amparo

La importancia de esta figura jurídica procesal no es menor, toda vez que permite a la parte quejosa en el juicio de amparo, evitar que el acto que se tilda de inconstitucional se lleve a cabo, no durante todo el proceso principal del juicio, sino en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

¹⁵³ De Alba De Alba, José Manuel, *op. cit.* p. 128.

En ese sentido, diversos autores han considerado a la suspensión provisional como medida cautelar de la suspensión definitiva, y de forma personal, comparto tal concepción, puesto que la finalidad de aquella es conservar la materia en tanto se resuelve aquella, implica la posibilidad de restituir al quejoso en el derecho que estima violado, o bien, la posibilidad de anticipar la tutela judicial.

En otras palabras, si como se ha visto las medidas cautelares son instrumentales respecto del juicio principal de que se trate, la suspensión provisional es considerada como un *instrumento* de la suspensión definitiva en tanto que su *temporalidad* está limitada a los cinco días en que, por ley, debe resolverse sobre la suspensión definitiva.

Como se ha indicado, la suspensión provisional debe resolverse atendiendo al principio de celeridad por los derechos que están litigio, tomando en cuenta solo lo expresado por la quejosa en su demanda de amparo , y en su caso, los elementos probatorios aportados por esta, sin audiencia de las partes.

Para ejemplificar lo anterior, piénsese que una autoridad administrativa pretende derribar un edificio educativo, cultural o de gran valor histórico para la construcción de un estacionamiento, en una comunidad donde la mayoría de los habitantes son personas indígenas o de pueblos originarios, la posible concesión de la suspensión provisional sería para el efecto de paralizar el actuar de la autoridad administrativa y evitar que el edificio en cuestión sea destruido, pues de continuar con su labor, ello tornaría que la eventual sentencia favorable a los quejosos, no pudiera ser cumplida cabalmente.

Otro ejemplo puede ser en el supuesto de que el acto reclamado sea el corte total de suministro de agua por un sistema operador de agua potable ante la falta de pago por parte de los quejosos, el posible otorgamiento de la suspensión provisional sería con el efecto de que se les restituyera en el goce del suministro de agua.

Y finalmente, para ejemplificar la anticipación de la tutela, se plantea el caso en que, a una quejosa, se le está negado por parte del sistema estatal de salud al que pertenece la atención a que tiene derecho, además de la falta de medicamentos para atender su enfermedad, la eventual interlocutoria que se resolviera sobre la suspensión provisional,

seguramente sería con el efecto de que se atendiera de forma urgente a la quejosa y se le proporcionaran los medicamentos a que tiene derecho, en ese sentido, la quejosa vería satisfecho el pleno goce en el ejercicio de los derechos violados sin la necesidad de agotar el proceso principal del amparo.

Sentado lo anterior, debe considerarse que la posibilidad de suspender el acto en tan poco tiempo mediante la suspensión provisional es importante tal que, si un medio de defensa previo al juicio de amparo exige mayores requisitos y menores alcances de la suspensión, se constituye una excepción al principio de definitividad, por lo que el quejo no tendría que agotar instancias previas a presentar demanda de amparo.

Por último, debe comentarse la sustanciación de la suspensión del acto reclamado, la eventual sentencia exige un menor grado probatorio en el acto reclamado, pues bastaría que se escribiera en bajo protesta de decir verdad los hechos que tilda de inconstitucional, al respecto, citan criterio de suma importancia para entender la figura procesal en comento.

En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis jurisprudencial que, en términos del Transitorio Sexto del Decreto por el que se expidió la ley de amparo de 2013, continua en vigor, además, hasta la fecha en que se realiza el presente trabajo no se ha interrumpido o sustituido por la propias Segunda Sala o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la jurisprudencia en comento, la Segunda Sala resolvió de forma correcta y en beneficio de las partes quejas del juicio de amparo, que, para resolver sobre la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado en amparo indirecto, el órgano jurisdiccional debe atenderse lo manifestado bajo protesta de decir verdad por la parte quejosa en la demanda de amparo.

SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe

peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Tesis: 2a./J. 5/93¹⁵⁴

En efecto, de la lectura integral del criterio citado, se desprende la importancia de la exigencia que el legislador impuso a la parte quejosa consistente en manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos expresados en su demanda de amparo, pues estos permitirán al órgano jurisdiccional de amparo resolver si se concede o no, la medida cautelar.

Sobre este particular, he escuchado voces académicas que cuestionan la pertinencia de que se resuelva sobre la suspensión provisional, creyendo *ciegamente* en lo expresado por la parte quejosa en su demanda de amparo; pues se correría el riesgo de que, las personas que acudan a este juicio constitucional mientan con la finalidad de obtener la suspensión, o en otras palabra, mientan para obtener una ventaja procesal indebida.

Para resolver el anterior cuestionamiento basta con acudir al capítulo denominado Delitos en la ley de amparo, en específico al artículo 261 de la ley de amparo, en el que se contempla el delito especial que tipifica precisamente la conducta señalada, a decir.

Artículo 261. *Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:*

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación,

¹⁵⁴ Tesis 2a./J. 5/93, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava época, núm., 68, agosto de 1993, p. 12.

deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.¹⁵⁵

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el pleno acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de quienes acudan a solicitar la protección y amparo de la justicia federal, es constitucionalmente válido y necesario que los órganos jurisdiccionales de amparo estén a lo expresado bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo.

Al respecto, se han emitido criterios en la Décima Época con un enfoque similar al expresado en la Novena Época por la Segunda Sala, por citar alguno se transcribe el siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, estos últimos interpretados a la luz del indicado precepto constitucional, se advierte la posibilidad de que se dote a la suspensión provisional en el amparo, de efectos restitutorios, sin perder su naturaleza de medida cautelar, así como el deber a cargo de los juzgadores de amparo de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social; en tal virtud, la técnica jurídica para resolver sobre la suspensión de los actos que se traducen en omisiones de la responsable, que tienen una previsión específica en la ley, implica que el juicio de probabilidad en relación con la suficiencia de la verosimilitud del derecho alegado se aprecie de manera clara y evidente de acuerdo a la revisión que se haga de la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional relacionada con el acto reclamado, incluyendo la valoración de los hechos narrados bajo protesta de decir verdad, en todo su contexto, armonizándolos con los principios de interdependencia e indivisibilidad del derecho humano trastocado y con el fin de constatar si se pone en riesgo el disfrute de diversos derechos de la persona; lo anterior no significa que mediante la suspensión provisional se puedan constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de presentar la demanda de amparo, pues sólo se

¹⁵⁵ Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, artículo 261, México, 2021

justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Tesis: PC.XVII. J/24 K (10a.)¹⁵⁶

3.5.3 Particularidades de la suspensión de plano del juicio de amparo

La suspensión de plano en el juicio de amparo encuentra amplias similitudes con la suspensión provisional en tanto que ambas representan la primer decisión del juez de amparo para determinar si es procedente suspender los efectos de los actos que han sido reclamados; sin embargo, en tratándose de suspensión de plano, una principal diferencia estriba en que la decisión del juez en este caso es primera y posiblemente única durante la duración del juicio de amparo por lo que hace a la media cautelar.

Como se expresó en relación con la suspensión provisional, que sirve como *instrumento* de la suspensión definitiva, la suspensión de plano es *instrumento directo* del juicio de amparo en lo principal, se resuelve y dicha determinación puede durar en todo el proceso de cognición plena del juicio de amparo.

Esto se debe a que la suspensión de plano, como se adelantó se concede en casos específicos que el legislador ha señalado, a decir, actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Por tanto, su proceso también es sumario en cuanto a su desarrollo, y sus efectos son temporalmente más extensos que el de la suspensión provisional, que por regla general tiene vigencia durante cinco días, hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

¹⁵⁶ Tesis PC.XVII. J/24 K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 75, t. II, febrero de 2020, p. 1911.

Sin embargo, para resolver sobre la concesión o negativa, encuentra similitud con lo dispuesto para resolver la suspensión provisional, pues el juzgador de amparo debe atender únicamente a lo expresado por el quejoso en su demanda de amparo, y en su caso, los elementos probatorios aportados, sin audiencia previa de las partes y atendiendo al principio de celeridad.

3.5.4 Posibilidad de recurrir la interlocutoria

Entendiendo la similitud que encuentran tanto la suspensión provisional como la de plano, en cuanto a que deben resolverse primando el principio de celeridad, mediante un proceso de cognición y en ambos casos, *inaudita altera pars*, atendiendo únicamente a lo expresado por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda y analizando, en su caso, los elementos probatorios que haya acompañado, es que el legislador previó reglas iguales para impugnar la decisión que haya tomado el juez de amparo sobre su concesión o no.

Es evidente que el legislador no podría soslayar o pasar por alto los principios que rigen este tipo de suspensión, la celeridad con que deben resolverse, mediante un proceso de cognición sumaria y sin audiencia de las partes para permitirse ser efectiva en cuanto a sus fines buscados.

Como se estudió en el primer capítulo, el pleno acceso a la tutela judicial efectiva no se satisface con la simple posibilidad de presentar una demanda ante un órgano jurisdiccional, y que este tenga facultad para emitir medidas cautelares que garanticen la ejecución de una eventual sentencia de amparo, también es vital que se garantice a la persona la oportunidad de recurrir las resoluciones del órgano jurisdiccional.

Además, no basta, nuevamente, con la simple posibilidad de presentar un medio de impugnación en contra de la resolución combatida, sino que, se requiere para garantizar el pleno acceso al derecho a una tutela judicial efectiva, que el recurso sea efectivo, es decir, garantizar la posibilidad real de acceder al recurso para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no la violación legal o constitucional que se acusa, y en caso de ser encontrada la violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce del derecho y repararlo.

Precisado lo anterior, la ley de la materia establece que la resolución que se dicte por el órgano jurisdiccional de amparo para resolver sobre la suspensión provisional puede ser recurrida, como ya se adelantó, con la presentación de recurso de queja.

Al respecto, dada la importancia y celeridad que permean en todo lo relacionado con esta suspensión, pues recordemos que esta se debe resolver en un plazo de veinticuatro horas a partir de la presentación de la demanda de amparo, es que el legislador previo que la impugnación debe presentarse dentro de un término de dos días, lo anterior en términos de los dispuesto por los artículos 97, I., b) y 98, I que se citan a continuación:

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

(...)

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

(...)

Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

(...)

Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

(...)

*Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.*¹⁵⁷

Ahora bien, el trámite fijado por la ley, atendiendo a los principios de urgencia, celeridad e inmediatez, con que debe resolverse sobre la suspensión provisional del acto que se reclame, y evitar que el acto se consuma, que la simple duración fisiológica del del juicio cause daño a la parte quejosa o inclusive se anticipe la tutela judicial, establece que el recurso de queja de mérito se resolvería dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del recurso de queja por el *ad quem*.

Esto nos hace concluir que la intención del legislador fue que el plazo que transcurra entre la presentación de la demanda con la solicitud a petición de parte de suspender el acto reclamado, la interlocutoria por el órgano jurisdiccional de amparo (*a quo*), y la posible sentencia que resolviera su impugnación, no fuera mayor a aproximadamente ciento cuarenta y cuatro horas (seis días).

Y me explico, el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia tiene veinticuatro horas para resolver si concede o niega la suspensión provisional del acto reclamado; contra la referida interlocutoria, procede recurso de queja que debe presentar a más dar, dentro de los dos días siguiente a su resolución (cuarenta y ocho horas), finalmente el *ad quem*, debe resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, plazos que luego de realizar la operación matemática correspondiente nos dan un total de ciento veinte horas, pero puede resultar válido contemplar veinticuatro horas más que servirían para que sean remitidas las constancias de un órgano jurisdiccional a otro: lo cual nos da un total de ciento cuarenta y cuatro horas (seis días), de ahí que sea clara la intención del legislador de establecer un trámite con plazos reducidos en donde se prime la pronta resolución del recurso.

Ahora, no obstante, pueda pensarse que seis días hábiles es un tiempo muy prolongado, tomando en consideración si se tiene en consideración que durante todo ese tiempo el acto reclamado puede consumarse, o pueda desaparecer la materia del juicio

¹⁵⁷ Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, artículos 97, 98 y 101, México, 2021

por causas imputables o no de la autoridad responsable, es un plazo que puede resultar razonable y materialmente posible de cumplir por los órganos jurisdiccionales de amparo.

Sin embargo, la Primera Sala, al resolver la Contradicción de Tesis 318/2016, emitió por mayoría de votos la jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.), obligatoria a partir del lunes doce de junio de dos mil diecisiete, en que se fijó el trámite correcto, supeditando la remisión de constancias al *Ad quem*, a que el *A quo* contara con las constancias de la notificación de la interposición del recurso realizada a las demás partes en el juicio de amparo¹⁵⁸, lo que se traduce en un tiempo de espera y de substanciación largo, tesis que se cita a continuación:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRÁMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL. El precepto citado prevé que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional. Ahora bien, este medio de defensa es de sustanciación urgente, como lo demuestra la brevedad de los plazos en que debe interponerse (dos días hábiles) y resolverse (cuarenta y ocho horas), conforme a los artículos 98, fracción I, y 101, párrafo quinto, de la Ley de Amparo. Por esta razón, aun cuando el recurso mencionado quedó exceptuado de la regla general contenida en el artículo 101, párrafo primero, de la propia ley (cuando se impugnen resoluciones que concedan o nieguen aquella medida), conforme a la cual, el órgano jurisdiccional notificará a las demás partes su interposición para que en el plazo de tres días señalen las constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver, ello no altera el sentido de su párrafo segundo, en cuanto dispone que en los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, el órgano jurisdiccional notificará a las partes e inmediatamente remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. En este último caso, aun cuando las acciones consistentes en notificar la interposición del recurso y remitir las constancias a la superioridad, no son sucesivas, sino simultáneas, ello no altera ni elimina la previsión concreta de notificar a las partes y enviar de inmediato las constancias respectivas al Tribunal Colegiado de Circuito para el trámite del recurso de queja, de ahí que si la única forma de corroborar el cumplimiento

¹⁵⁸ Contradicción de tesis 318/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, t. I, junio de 2017, p. 546.

de la obligación señalada es a través de la verificación de los comprobantes de la notificación a las partes, entre ellas al recurrente, ello constituye una formalidad insoslayable. Sin que aquélla altere la naturaleza urgente de dicho recurso, pues una vez integradas las constancias relativas e inmediatamente remitidas al órgano revisor, éste cuenta con el plazo legal para resolver lo procedente. Consecuentemente, el trámite del recurso de queja aludido está supeditado a que el Juez de Distrito remita inmediatamente las constancias respectivas al Tribunal Colegiado de Circuito, acompañando los comprobantes de notificación a las partes del auto en el que se tuvo por interpuesto ese recurso. Tesis: 1a./J. 26/2017 (10a.)¹⁵⁹

¹⁵⁹ 1a./J. 26/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 43, t. I, junio de 2017, p. 570.

Capítulo IV.

Trámite vigente del recurso de queja sobre suspensión provisional y de plano

En el presente capítulo procederé a analizar la sentencia recaída a la contradicción de tesis 318/2016, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se fijó, como se anticipó en el Capítulo anterior, cuál debe ser la substanciación del recurso interpuesto contra la interlocutoria que dicta la autoridad jurisdiccional en juicio de amparo indirecto que resuelve sobre la suspensión de plano o provisional.

Para tal efecto han de analizarse las consideraciones de la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional del país en la contradicción de tesis referida, y las dos posturas que en la sentencia fueron expresadas, la adoptada por la mayoría y la diversa postura adoptada por el ministro disidente.

En ese sentido, partiendo de lo expresado en anteriores capítulos respecto al derecho a una tutela judicial y cautelar efectiva, así como el del acceso a un recurso judicial efectivo, se hará un análisis a la sentencia de la multicitada contradicción de tesis.

De igual forma, con el fin de robustecer el análisis, se hacen hincapié en la importancia de analizar los hechos de los criterios que contendieron, asimismo, se presentan datos estadísticos conformados a partir de información proporcionada por el Consejo de la Judicatura Federal, a fin de poder determinar si la jurisprudencia resultada de la contradicción de tesis referida, desde su emisión y consecuente obligatoriedad para las autoridades jurisdiccionales que conocen de juicio de amparo indirecto, ha tenido un impacto en garantizar el derecho a una tutela cautelar efectiva de los gobernados.

4.1 Contradicción de Tesis 318/2016.

En primer término, debe señalarse de forma breve que la figura de la contradicción de tesis es aquella mediante la cual, un órgano jurisdiccional de carácter superior decide, cuando existan dos *tesis* o *criterios* adoptadas por órganos jerárquicamente inferiores con capacidad de emitirlos, cuál criterio con carácter de jurisprudencia ha de prevalecer

con carácter obligatorio a los órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores con la finalidad de dotar de certeza jurídica a los gobernados. Al respecto, la Ley de Amparo vigente señala:

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

Artículo 216. (...)

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

(...)¹⁶⁰

De la lectura integral de los artículos citados, y para efectos de la presente investigación, se desprende que la jurisprudencia que emita la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación por contradicción de tesis será obligatoria para todos los

¹⁶⁰ Los artículos que se citan son resultado de una serie de reformas a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil veintiuno.

Sin embargo, los artículos antes de la reforma tenían una interpretación sistemática idéntica a la vigente, al señalar que la jurisprudencia por contradicción de una de las Salas es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país salvo para el Pleno y la otra sala, al respecto, se citan los artículos antes de la reforma:

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Artículo 216. (...)

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

(...)

órganos jurisdiccionales del país salvo para la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o para la Segunda Sala.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia resultante de la sentencia recaída a la contradicción de tesis 318/2016, emitida por la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional del país, resulta de aplicación obligatoria para todos tribunales y juzgados constitucionales del país al momento de substanciar un recurso de queja contra la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión provisional y de plano.

Por otra parte, para determinar la existencia de una contradicción de tesis, por regla general, no se toman en cuenta las situaciones fácticas que hayan llevado a los órganos jurisdiccionales terminantes a tener criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central. Es decir, su existencia se fija independientemente de las cuestiones fácticas que rodean los casos o que generan esos criterios, pues por regla general las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así está determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./ 72/2010, que al efecto establece:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES". De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean

exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución. Tesis P./J. 72/2010¹⁶¹

Criterio que fue citado en la contradicción de tesis que se analiza, del cual se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que para la integración de contradicciones de tesis, no es necesario que las cuestiones fácticas que

¹⁶¹ Tesis P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXII, Agosto de 2010, p. 7.

rodean las tesis o criterios contendientes sean exactamente iguales; sin embargo, ello no implica que los Tribunales, al resolver las contradicciones de tesis o criterios, deban pasar por alto las cuestiones fácticas de las que derivan los criterios contendientes

En efecto, los hechos son la base de los criterios jurídicos, es decir, el órgano jurisdiccional al resolver sobre un problema que se les plantea analiza los hechos del asunto que se trate, y con base precisamente en las cuestiones fácticas, es que adoptan un criterio jurídico.

4.1.1 Materia de la Contradicción De Tesis

En el fondo, la sentencia que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la multirreferida contradicción de tesis consistió esencialmente en:

(...) determinar si de conformidad con el numeral 101, párrafos primero y quinto de la Ley de Amparo vigente, la sustanciación para la resolución del recurso de queja promovido de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 97, fracción I, inciso b) del propio ordenamiento, es decir, contra la negativa o concesión de la suspensión de plano o provisional, está supeditada a que se remitan inmediatamente al órgano colegiado revisor las constancias relativas a la notificación a las partes sobre la interposición del recurso o sólo basta con enviar la que corresponda al recurrente, en caso de que la oportunidad no sea evidente.¹⁶²

Del texto citado, se desprende *prima facie*, que el órgano jurisdiccional constitucional se limitó a realizar un estudio de mera legalidad, esto es, a partir de la interpretación de dos artículos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinar cómo deben actuar los órganos jurisdiccionales ante quien se interponga queja contra la interlocutoria que resuelva sobre suspensión provisional o la de plano.

¹⁶² Contradicción de tesis 318/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, t. I, junio de 2017, p. 546.

En otras palabras, el trabajo de la Primera Sala consistió en determinar en términos del texto legal, cuál debería ser el trámite del procedimiento señalado, realizando un estudio a partir de la norma que el legislador secundario redactó en la Ley de mérito, para de esta forma determinar si para el trámite del recurso de queja en comento era o no necesario, previo a enviar las constancias al órgano colegiado, tener las constancias de notificación a las partes en el juicio de la interposición del propio recurso.

En ese sentido, y tal como sucedió, la forma en que la Primera sala fijó la materia de la contradicción anunciaba una interpretación legalista de la Ley, sin realizar una interpretación de los artículos a la luz del texto Constitucional o Convencional para así poder determinar su validez, y sin traer al análisis las cuestiones fácticas que motivaron a los Tribunales cuyos criterios contendían.

4.1.2. Criterios contendientes

Como se ha dicho, en la contradicción de tesis un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación dilucida cual criterio ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia de entre dos o más, que tengan al menos un punto de contradicción. En el presente caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió de entre dos criterios, uno emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, y uno diverso por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Es importante señalar que, el asunto que resolvió la Primera Sala con la contradicción de tesis 318/2016, fue un tema trascendente, en atención a que a través de la jurisprudencia que se emitiera resultante de la contradicción, se fijaría el trámite que debería seguirse para la sustanciación del recurso de queja que se interpone contra la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión de plano y la suspensión provisional en juicio de amparo indirecto.

A grandes rasgos, el problema se centra en que, por un lado, un Tribunal Colegiado recibió para resolución un recurso de queja interpuesto por una autoridad responsable contra la interlocutoria que resolvió sobre suspensión provisional; sin embargo, de las constancias que le fueron remitidas no se desprendía que las partes en el juicio hubieran

sido notificadas del recurso, lo anterior lo llevó a estimar que el correcto trámite para el recurso de queja consistía en el deber del *A quo* de notificar a las partes del juicio sobre la interposición del recurso de queja, y una vez que se tuvieran las constancias de notificación, remitir al *Ad quem* las constancias necesarias para la resolución.

Y, por otro lado, a un diverso Tribunal Colegiado le fue remitido setenta y dos días después de su interposición, un recurso de queja interpuesto por la parte quejosa contra la interlocutoria que negaba conceder la suspensión de Plano. El Tribunal Colegiado estimó que para el correcto trámite del recurso era innecesario que el *A quo* notificara a las partes sobre la interposición del recurso para la remisión al *Ad quem* de las constancias para su resolución, pues esperar, más de dos meses para la remisión, como hizo el *A quo*, transgredía el principio de celeridad que rige la suspensión provisional y de plano en juicio.

4.1.2.1 Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

En primer lugar, he de señalar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, consideró que en el procedimiento a seguir en el recurso de queja contra del auto que conceda o niegue la suspensión de plano o provisional, debe destacar y primar la notificación a las partes del auto que tenga por interpuesto el señalado recurso, previo a la remisión de las constancias al Órgano Colegiado ocupado de resolverlo.

El Tribunal del Cuarto Circuito, consideró que las constancias de notificación son un requisito esencial para el trámite de queja, por lo tanto, no se podría omitir so pretexto de que el recurso de mérito debe resolverse con urgencia, pues el mencionado medio de impugnación se debe integrar con las constancias de notificación para que el órgano competente se encuentre en aptitud de resolverlo.

Esto es, estima que las constancias de notificación a las partes del acuerdo mediante el cual se tiene por interpuesto el recurso de queja contra la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión provisional o de plano, son un elemento sin el cual el Tribunal Colegiado de Circuito no se encontraría en aptitud de resolver sobre la queja planteado.

4.1.2.1.1 Elemento fáctico del criterio

Un persona presentó el veintitrés de junio de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León juicio de amparo, y por razón de turno, correspondió al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con domicilio en Diagonal Santa Engracia No. 221 Col. Lomas De San Francisco Monterrey,¹⁶³ resolverlo asignándole el número de expediente 844/2016.

Resulta importante señalar que todas las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo tenían domicilio en Zaragoza s/n entre Hidalgo y Juárez, Colonia Centro, Apodaca, Nuevo León, México,¹⁶⁴ es decir, a escasos treinta minutos del domicilio del juzgado de primera instancia y del Tribunal Colegiado al que correspondería resolver el recurso de queja.¹⁶⁵

El juez de primera instancia admitió por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en el que, entre otras cuestiones, estableció que no era dable proveer respecto a la suspensión, en virtud de que no se acompañaron las copias necesarias para la apertura del cuaderno relativo, por lo que se postergaba la apertura de este hasta en tanto fueran exhibidas.

¹⁶³ Consejo de la Judicatura Federal, *Directorio de Órganos Jurisdiccionales del cuarto circuito*, octubre de dos mil veintiuno, <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=4>

Domicilio que ha tenido desde al menos el catorce de junio de dos mil trece, pues ha sido lugar sede del poder judicial en monterrey, como se desprende del ANEXO del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5303415

¹⁶⁴ Apodaca, Nuevo León, *datos de contacto*, noviembre de dos mil veintiuno <https://apodaca.gob.mx/inicio/>

¹⁶⁵ *Google Maps*, se utiliza la herramienta tecnológica de Google con la final de realizar un aproximado en la tiempo que lleva recorrer la distancia entre la las autoridades que se señalan, noviembre de dos mil veintiuno, [https://www.google.com/maps/dir/Juzgado+Primero+de+Distrito+en+Materia+Administrativa,+Zona+Loma+Larga+Poniente,+San+Pedro+Garza+Garc%C3%ADa,+N.L./Presidencia+Municipal+de+Apodaca,+Gral.+Ignacio+Zaragoza+S%2FN,+Cabecera+Municipal+\(Apodaca\),+Centro,+66600+Cd+Apodaca,+N.L./@25.7004507,-100.2890084,13z/data=!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x8662bfefdf4b66c7:0x5fc8371c0e8afcce!2m2!1d-100.3472085!2d25.6629205!1m5!1m1!1s0x8662ec0bb082fdc5:0x8a6dc33e04dfa79c!2m2!1d-100.1890825!2d25.7811903!3e0](https://www.google.com/maps/dir/Juzgado+Primero+de+Distrito+en+Materia+Administrativa,+Zona+Loma+Larga+Poniente,+San+Pedro+Garza+Garc%C3%ADa,+N.L./Presidencia+Municipal+de+Apodaca,+Gral.+Ignacio+Zaragoza+S%2FN,+Cabecera+Municipal+(Apodaca),+Centro,+66600+Cd+Apodaca,+N.L./@25.7004507,-100.2890084,13z/data=!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x8662bfefdf4b66c7:0x5fc8371c0e8afcce!2m2!1d-100.3472085!2d25.6629205!1m5!1m1!1s0x8662ec0bb082fdc5:0x8a6dc33e04dfa79c!2m2!1d-100.1890825!2d25.7811903!3e0)

Luego, una vez que el quejoso cumplió con lo anterior, en el expediente principal se ordenó la apertura del incidente de suspensión por duplicado y separado, por lo que mediante auto de ocho de julio de dos mil dieciséis, quince días después de la presentación de la demanda,¹⁶⁶ concedió la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa. El auto que concedió la suspensión fue notificado a la autoridad responsable que impugnaría la concesión de suspensión provisional el viernes quince de julio de dos mil dieciséis, es decir, siete días posteriores a la interlocutoria que resolvió sobre la suspensión provisional.

Dentro del plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación, la autoridad responsable presentó el martes diecinueve de julio de dos mil dieciséis recurso de queja contra la interlocutoria que resolvió sobre suspensión provisional, por lo que el *A quo*, remitió el veinte de julio, un día después de la presentación, el referido recurso sin que hubiera acompañado las constancias de notificación a las partes del juicio sobre la interposición. Del referido recurso correspondió conocer por razón de turno al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con domicilio en el mismo que el juzgado de primera instancia.¹⁶⁷

Ahora bien, en atención a que el *A quo* soslayó acompañar las constancias de notificación a las partes del acuerdo mediante el cual se tuvo interponiendo recurso, el *Ad quem* devolvió las constancias a fin de que se notificará a las partes sobre la interposición del recurso y posteriormente remitiera el recurso.

Hecho lo anterior, mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil dieciséis, catorce días después de la interlocutoria que resolvió sobre la suspensión provisional, el *Ad quem* admitió a trámite el recurso de queja y lo registró con número de expediente 67/2016. Finalmente, el Tribunal Colegiado en cuestión, emitió sentencia correspondiente a la queja el veintiséis de julio de la misma anualidad, dieciocho días después de dictada la interlocutoria y siete de haberse interpuesto el recurso de queja.

¹⁶⁶ Aun cuando la Ley de Amparo señala que el cálculo de plazos se hará en días hábiles, para efectos de la presente investigación se habla de días naturales pues las transgresiones a derechos humanos o fundamentales no dejan de causar afectación en días inhábiles.

¹⁶⁷ Queja 67/2016

4.1.2.2 Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consideró innecesario que el Juez de Distrito recabara las constancias de notificación para el correcto trámite del recurso de queja interpuesto contra la suspensión provisional o la de plano, estimando que el mencionado recurso quedó exceptuado de la regla general prevista en el artículo 101, párrafo primero, de la Ley de Amparo

Al respectó, el Órgano Jurisdiccional Colegiado determinó que, en el referido artículo de la Ley de mérito, las porciones normativas correspondientes a las acciones “notificará” y “remitirá de inmediato” no eran sucesivas, sino simultáneas, porque de otra forma la remisión no podría ser inmediata como ordenaba el precepto.

Así, el Tribunal constitucional señaló que, ningún fin práctico tendría esperar a que se notifique la interposición del recurso para enviar el informe y el testimonio de queja al Tribunal Colegiado, de ahí que no había necesidad de aguardar tal notificación, dado que el *a quo* no integrará el testimonio con las constancias que indiquen las contrapartes del recurrente, sino con las que señala el citado artículo 101, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Finalmente, concluyó que, esperar esas constancias de notificación podría contrariar el principio de celeridad que rige al recurso de queja interpuesto contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; sin embargo, dijo que la única constancia de notificación que, en su caso, tendría que esperar el Juez de Distrito era la del auto recurrido practicada al recurrente, ello porque tal actuación resultaba necesaria para que el Tribunal Colegiado examine la oportunidad del recurso, salvo que la queja fuera evidentemente oportuna considerando la identidad o proximidad entre la fecha del auto recurrido y la de interposición del recurso.

4.1.2.2.1 Elemento fáctico del criterio

Una persona presentó el treinta de abril de dos mil catorce juicio de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, el cual, por razón de turno, correspondió sustanciar al Juez Cuarto de Distrito en el

Estado de Quintana Roo con domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación sito en Av. Andrés Quintana Roo, núm. 245, Torre "C", Tercer Piso Sm.50, Mz.57, Lote 1, Benito Juárez, Quintana Roo.¹⁶⁸

Es importante señalar que, de las seis autoridades señaladas como responsables, cuatro tenían domicilio en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; una en el municipio de Chetumal, Quintana Roo; y, finalmente, una autoridad con domicilio en la Delegación Cuauhtémoc del entonces Distrito Federal.

El juez de primera instancia, mediante auto de treinta de abril de dos mil catorce, desechó la demanda respecto de la autoridad con domicilio en Chetumal, Quintana Roo, admitió respecto de las restantes cinco y negó la suspensión de plano solicitada por la impetrante de amparo. Auto que se notificó mediante lista el siete de mayo de dos mil catorce.

Ahora bien, la parte quejosa interpuso recurso de queja el seis de mayo de dos mil catorce contra la determinación del *A quo* consistente en negar la suspensión de plano. Recibido que fue el recurso de queja por el juez de distrito, ordenó que una vez integrado el expediente se remitiera al Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en turno acompañando el informe, escrito original de agravios, así como copia certificada de las constancias del expediente de amparo.

Sin embargo, no fue sino hasta el diecisiete de julio de dos mil catorce que el Juez Cuarto de Distrito remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito con domicilio en el mismo edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo el recurso de queja, acompañando las constancias de notificación a las autoridades responsables, esto, setenta y dos días después de la interposición del recurso de queja.

Así, por razón de turno, correspondió sustanciar el recurso de queja al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por lo que, mediante auto de dieciocho

¹⁶⁸ Consejo de la Judicatura Federal, *Directorio de Órganos Jurisdiccionales del vigésimo séptimo circuito*, octubre de dos mil veintiuno, <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=27>

de julio de dos mil catorce radicó el recurso de queja registrándolo con número de expediente 149/2014. Dictando el Tribunal Colegiado la sentencia de mérito el veintiuno de julio de dos mil catorce, setenta y seis días después de la interposición del recurso de queja ante el *A quo*.

En lo que aquí interesa, el *Ad quem* determinó en la sentencia, entre otras cosas, que era innecesario esperar a tener las constancias de notificación del recurso a la partes, salvo la realizada al recurrente. Lo anterior en atención a que el *A quo* previo a remitir el recurso, había esperado a recabar la constancias de la notificación, tanto de la demanda, como del señalado recurso de queja interpuesto por el peticionario de amparo, realizada a la autoridad con residencia en el entonces Distrito Federal, lo que había ocasionado una dilación injustificada en el trámite del recurso de queja.

4.2 Aspectos relevantes de la sentencia

Como ya se señaló en los apartados anteriores, la contradicción de tesis 318/2016 resuelta por la Primera Sala del máximo órgano constitucional del país, tuvo una importancia significativa, toda vez que la sentencia establecería el trámite que todos los órganos de protección constitucional jurisdiccional del país que resolvieran un juicio de amparo, salvo la Segunda Sala y el Pleno de la Suprema Corte, estarían obligados a seguir para el *correcto* trámite del recurso de queja que sea interpuesto contra la suspensión provisional o la de plano.

Recordemos que, al momento de fijar la materia de la contradicción de tesis, se vislumbraba que la Primera Sala se avocaría a resolverla atendiendo a una interpretación meramente legal de algunos preceptos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la que incluso podría, como sucedió, pasar por alto los elementos facticos base de los criterios contendientes.

Además, la materia de la contradicción de tesis se fijó de modo tal que no se cuestionaría la ley secundaria que regula el juicio de amparo, es decir, se dio por sentado que la voluntad del legislador ordinario establecida en la ley de amparo era conforme al

bloque de constitucionalidad por lo que la Sala no se detuvo a analizar la conformidad o no de los artículos que rigen el procedimiento del recurso de queja, en específico, si el texto de la ley garantizaba el derecho a la tutela cautelar en el procedimiento.

Ahora bien, la tesis de jurisprudencia resultado de la sentencia mediante la cual se fijó el trámite vigente para el recurso de queja interpuesto contra la auto que resolviera sobre suspensión provisional y definitiva, fue aprobada por mayoría de cuatro de los cinco ministros que integraban en ese momento la Primera Sala de la Suprema Corte del país.

En efecto, la mayoría estuvo constituida por cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la entonces Presidenta de la Primera Sala Norma Lucía Piña Hernández, con un voto en contra del entonces Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular que más adelante se analizará.

En consecuencia, la Primera Sala estableció por mayoría que, el trámite del recurso de queja previsto en artículo 97 de la ley de amparo, está supeditado a que el juez de distrito recabe los comprobantes de notificación a las partes de la interposición del recurso, y una vez que los tenga, los remita inmediatamente junto con las constancias respectivas al Tribunal Colegiado para que este pueda radicarlo y resolverlo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores.

4.3 Razones mayoritaria de la sentencia

Las razones que llevaron a la mayoría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a supeditar el trámite del recurso de queja son en esencia las siguientes:

En primer lugar, se reconoce en la sentencia que el trámite del recurso de queja contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional son de trámite urgente, esto es, se deja claro que existe una reducción de plazos para el trámite del recurso para la pronta resolución de la impugnación, pues la Primera Sala señaló:

*De lo anterior, se advierte que el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, prevé el recurso de queja contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional. **Este medio de defensa es de sustanciación urgente, como lo demuestra la brevedad de los plazos en los que debe interponerse (dos días hábiles) y resolverse (cuarenta y ocho horas)**, conforme a los artículos 98, fracción I, y 101, párrafo quinto, del citado ordenamiento.¹⁶⁹*

Continúa diciendo que, si bien se exceptúa al *A quo* de dar vista a las contrapartes para que estas señalen las constancias que han de enviarse al *Ad quem*, ello no exime que el juzgador de distrito deba notificar a las partes con la interposición y de inmediato remitir al Tribunal Colegiado la resolución impugnada, las actuaciones solicitadas y las que estime pertinentes. Estableciendo que existe un orden en el trámite, primero se notifica a las partes y posteriormente se hace la remisión de constancias al Tribunal, inclinándose por el criterio del Tribunal del Cuarto Circuito.

Así, aun cuando la Primera Sala *da la razón* al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en cuanto a que las acciones de notificar la interposición del recurso y remitir las constancias a la superioridad no son sucesivas, sino simultáneas, lo cierto es que supedita la remisión de constancias a que se cuenten con los comprobantes de notificación a las partes en el juicio de amparo.

Lo anterior en atención a que la Primera Sala consideró que la notificación se traduce en una exigencia que comprende el cumplimiento de formalidades esenciales en la tramitación, considerando que la única forma que existe para corroborar su cumplimiento es con los comprobantes de notificación a las partes. Considerando que no se altera la naturaleza de urgente tramitación pues los órganos jurisdiccionales, en términos de ley, pueden disponer principalmente de medios electrónicos o de otro tipo para realizar notificaciones *inmediatas* a las partes.

*Por esta razón, si bien el mencionado recurso quedó exceptuado de la regla general prevista en el artículo 101, párrafo primero de la propia ley, conforme a la cual el juzgador *A quo* debe dar vista a las contrapartes del recurrente para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para agregar en copia certificada al testimonio que se remitirá al tribunal *Ad quem*, se considera*

¹⁶⁹ Contradicción de tesis 318/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, t. I, junio de 2017, p. 546.

que esa exclusión no incide en la interpretación a la redacción derivada del segundo párrafo del citado numeral 101, ni mucho menos la modifica.

Es decir, el párrafo segundo del señalado precepto dispone que tratándose de la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la ley de la materia, el Juez de Distrito notificará la interposición del recurso a las partes y de inmediato remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito su informe, copia de la resolución impugnada, de las actuaciones solicitadas por el recurrente y las que estime pertinentes.

*En este último caso, aun cuando es correcta la percepción del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, sustentada al resolver el **recurso de queja *******, de que las acciones de notificar la interposición del recurso y remitir las constancias a la superioridad no son sucesivas, sino simultáneas, ello de ninguna manera altera y, menos elimina, la obligación impuesta por el legislador en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley de Amparo, de que el órgano jurisdiccional notificará a las partes precisamente la interposición del recurso.*

Dicho de otra forma, esa exigencia subsiste y no puede ser eliminada con base en una interpretación como la propuesta por el Tribunal Colegiado de referencia.

Lo anterior se estima de esta manera, porque la notificación de que se trata se traduce en una exigencia que comprende el cumplimiento de las formalidades esenciales en la tramitación del recurso de queja en estudio y que para acatarla y verificar su cumplimiento, la única manera de constatarlo por parte del tribunal revisor, es a través de las constancias respectivas y no eliminarlo so pretexto de que esperar hasta que se recaben los comprobantes de la notificación altera la naturaleza de urgente tramitación del mencionado recurso, pues de hacerlo o entenderlo de esa formal se desconocerían las nuevas disposiciones normativas, por las que se permite que el Juez de Distrito disponga de todos los medios previstos legalmente, incluyendo los electrónicos o de otro tipo, tal como lo ideó el legislador en la exposición de motivos para abrogar la Ley de Amparo y expedir la ley vigente, y se plasmó en el artículo 30, en cuanto se prevén las notificaciones electrónicas.

170

En ese orden de ideas, la Primera Sala estimó que la notificación a las partes no es un mero formulismo, pues aun cuando se deba esperar a la obtener los comprobantes de notificación, eso no altera el plazo de cuarenta y ocho horas con que cuenta el Tribunal Colegiado para resolverlo. Antes bien, se estimó que, si la intención del legislador hubiera consistido en únicamente ordenar la notificación a las partes y enviar de inmediato las

¹⁷⁰ Contradicción de tesis 318/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, t. I, junio de 2017, p. 546.

constancias para su resolución, así lo hubiera establecido, pues para la mayoría de la Sala, la redacción en la Ley no permite esa interpretación.

Por tanto, aun cuando para la Sala es evidente que el legislador haya considerado de urgencia la tramitación y resolución del medio de impugnación, no considera que de una interpretación sistemática de los artículos 97 a 101 de la Ley de Amparo, deba remitirse el expediente al órgano revisor sin los comprobantes de haberse notificado a las partes del recurso,

Posteriormente, se señala que si bien el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁷¹ en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, señala en el proyecto, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto; se considera que la notificación a las partes sobre la interposición del recurso de queja en estudio, no resulta ser un mero formalismo sino por el contrario, representa una exigencia que se impuso para el trámite y resolución de un medio de impugnación, que es razonable, dado que el conocimiento que de la interposición del recurso se haga a las partes deriva el respeto al derecho de audiencia.¹⁷²

Finalmente, la Sala consideró que la notificación a las partes sobre la admisión del recurso es esencial para que se integre el expediente y pueda ser analizado por el órgano revisor, por lo que la Ley de Amparo en sus artículo 97 a 101 que regulan el recurso de

¹⁷¹ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, op. cit.

¹⁷² Contradicción de tesis 318/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, t. I, junio de 2017, p. 546.

queja no admiten interpretaciones que deriven en exclusiones de las formalidades previstas por el legislador.

4.4 Voto particular

Se considera necesario analizar el voto de disenso emitido por el entonces Ministro José Ramón Cossío Díaz, pues se comparten las razones que en él se expusieron para votar en contra de la sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 318/2016 emitida por la Primera Sala.

El Ministro disidente parte de considerar que el trámite de la medida cautelar de plano y provisional, así como del recurso de queja que procede contra su concesión o negativa, previsto en el numeral 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, requiere un tratamiento especial y diferenciado de la suspensión definitiva y su correspondiente recurso.

Posteriormente desarrolla una breve explicación del trámite de la suspensión provisional y la de plano, las cuales constituyen medidas cautelares que deben resolverse de forma inmediata, para lo cual, el juez de distrito ha de analizar lo expresado en la demanda de amparo y en su caso las pruebas que hubiera allegado a aquel la parte quejosa.

Considera que si bien la suspensión de plano dura desde la presentación de la demanda y hasta la conclusión del juicio; a diferencia de la suspensión provisional que dura hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva, en ambos procedimientos se privilegia un principio de inmediatez en la protección de los derechos, sin audiencia de las demás partes del juicio.

Lo anterior lo llevó a concluir que, si para la suspensión de plano y provisional no se requiere mayores elementos que la demanda de amparo y los anexos, que, en su caso, decida acompañar la parte quejosa, así como tampoco que el resto de las partes estén notificadas previamente para examinar su procedencia, ello debe trasladarse al trámite que debe realizarse sobre el recurso de queja interpuesto contra la suspensión provisional y la de plano

Así, establece el ministro que desde su percepción, resulta evidente que, en tratándose de la resolución de las medidas suspensionales previstas en la Ley de Amparo, tanto de plano como provisional, se privilegia un principio de inmediatez en la protección de los derechos, así, el disidente señala que el juez debe resolver el recurso de queja sobre suspensión provisional de forma inmediata y sin necesidad de otorgar audiencia a las demás partes del juicio de amparo, quienes en la dinámica de la práctica judicial no habrán sido emplazadas.

Además, señala que la obligación de notificar a las partes tiene como efecto únicamente el de hacerles de conocimiento sobre la interposición del recurso y no propiamente la hacerlos partícipes de la litis del recurso de queja. Lo anterior máxime que, dice él, el legislador no previó que deberían remitirse al Tribunal Colegiado los comprobantes de notificación a las partes para que estuviera en aptitud de remitir.

De ahí que él considera se impone una traba innecesaria en el acceso a la justicia que no previó el legislador expresamente, y que posiblemente haga ilusorios los efectos del recurso de queja, más aún cuando resulte materialmente complejo notificar a las partes en el juicio de amparo, pudiendo incluso, en tratándose de suspensión provisional, quedar sin materia al resolverse sobre la suspensión definitiva.

O tratándose de suspensión de plano, recabar las citadas constancias de notificación, puede provocar una demora injustificada para la protección de diversos derechos fundamentales, entre otros, el de ordenar el cese inmediato y sin demora los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, cuando, por ejemplo, el juzgador de amparo hubiere omitido, por error, suspender de plano. Tal como sucedió, ejemplificó el disidente, en el caso que resolvió el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en que pasaron más de dos meses entre la interposición del recurso ante el juez de distrito y la remisión de las constancias a aquel para la resolución.

Finalmente, expresa un par de interrogantes que para él se desprenden del criterio adoptado por la mayoría, además de estimar que lo decidido se aleja de la naturaleza y fines de la suspensión de plano o provisional, que al efecto se transcriben

(...) me parece que la decisión sustentada por la mayoría, tampoco es del todo clara al referir que para la tramitación del recurso de queja resulta necesario enviar al revisor la constancia de notificación a las partes sobre la interposición del recurso de amparo, ante lo cual surge la interrogante de: ¿Qué partes? ¿Todas las partes del juicio de amparo o sólo aquellas que hayan sido emplazadas hasta ese momento? En cierto modo, el hecho de que este punto no esté aclarado en la contradicción de tesis de la cual disiento, causa cierta confusión en la administración del criterio jurisprudencial que emana de aquélla, por parte de lo demás órganos, pues su comprensión puede llevar válidamente a entender que en todos los casos en que no haya sido emplazado el tercero interesado, sería imposible, ahora sí, resolver el recurso de queja contra la resolución de la suspensión provisional, hasta en tanto no se emplace a éste.

Entonces, imponer el requisito de notificar a las partes sobre la interposición del recurso de queja contra la suspensión de plano o provisional para que sólo así el órgano revisor se encuentre en aptitud de resolver al respecto, al constatar dichas notificaciones, equivale a exigir que se integre la relación jurídica procesal para revisar las resoluciones de las citadas medidas cautelares, lo cual, según se expuso, se aleja mucho de la naturaleza y fines de la suspensión de plano o provisional.¹⁷³

Así, en esencia, esta postura señala que el trámite del recurso de queja contra suspensión de plano y provisional debe ser atendiendo a las particularidades de las medidas cautelares que se recurren, por lo que debe resolverse sin audiencia previa de la contraparte, debiendo remitir las constancias sin los comprobantes de las notificaciones hechas a las demás partes en el juicio de amparo.

4.5 Análisis de la sentencia

Se considera que la sentencia emitida en Contradicción de Tesis 318/2016 de la que fija el trámite no garantiza el derecho a una tutela cautelar efectiva de la personas que acuden al juicio de amparo porque altera la natura urgente que el legislador secundario había previsto en la Ley de Amparo para la sustanciación del recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria que resuelve sobre suspensión provisional o suspensión de plano.

Como se estableció en el primer capítulo todas las personas contamos con derechos humanos y fundamentales, establecidos en la Constitución de forma directa por

¹⁷³ Voto particular a la Contradicción de tesis 318/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, t. I, junio de 2017, p. 546. <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/votos/2016/7513.doc>

texto expreso en ella, e indirecta por estar contemplados en Tratados Internacionales del que México forma parte y que conforman el bloque de constitucionalidad en nuestro país.

Son derechos que tienen la doble función de, por un lado, ser límites al poder del Estado con el fin de evitar actos arbitrarios que puedan poner en riesgo la dignidad del ser humano, y por el otro, son pautas que el propio Estado debe seguir para permitir al ser humano desarrollarse con plenitud, disfrutando de su dignidad y libertad.

Dentro de la amplia gama de derechos que tiene el ser humano, existe uno en particular que puede ser considerado derecho y garantía al mismo tiempo, que es el derecho a la tutela cautelar efectiva, el cual doctrinalmente se encuentra inmerso dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, este último descansa sobre la base de que todas las personas puedan acudir ante los tribunales jurisdiccionales del Estado, como detentador único del poder, a fin de resolver una controversia.

Lo anterior se realiza principalmente, mediante procesos de cognición plena en que los órganos jurisdiccionales, respetando el debido proceso, llevan a cabo todos y cada uno de los pasos que el legislador ha establecido para resolver las controversias de que se traten, en procesos que se han dividido y especializado en las materias que existen, civil, mercantil, familiar, laboral, administrativo, etc.

Dentro de estas materias, la aquí interesa es la constitucional, en específico el juicio de amparo. Como se estableció en el segundo capítulo, el juicio de amparo es un medio de control constitucional que sirve para salvaguardar los derechos humanos y fundamentales que conforman el bloque de constitucionalidad de nuestro país. El juicio de amparo, como se ha dicho en los apartados anteriores, es por excelencia el juicio constitucional al alcance de cualquier persona en el país.

Al referido juicio de amparo se acude cuando exista un acto de autoridad que pueda violentar o este violentando nuestros derechos constitucionales, es decir, es una herramienta para combatir el ejercicio del poder que pudiera ser arbitrario, por regla general, de las autoridades en nuestro país. Ahora bien, como todo proceso de cognición plena, el juicio de amparo necesita de un tiempo suficiente que le permita funcionar.

Ahora bien, retomando lo relativo a la tutela cautelar efectiva, que se dijo, está inmersa dentro del derecho a una tutela judicial efectiva, debe decirse que aquel derecho garantiza que, el tiempo que le lleve a los órganos jurisdiccionales resolver la controversia planteada no se convierta en sí mismo, en una afectación a quien acude a que se le imparta justicia.

Así, la tutela cautelar efectiva, como se mencionó en los apartados previos, es la base sobre la cual descansa la obligación en primer término del legislador de prever mecanismos para que, terminado el juicio de que se trate, la sentencia que se haya emitido en favor del peticionario de justicia pueda cumplirse, o bien, para evitar que durante el proceso se haya causado aquel mal que se pretendía evitar acudiendo a juicio, estos mecanismos son conocidos principalmente como medidas cautelares o providencias cautelares. Y, en segundo término, la obligación para los órganos jurisdiccionales de dictar medidas cautelares para garantizar el referido derecho a la tutela cautelar efectiva.

La referidas medidas cautelares son una respuesta a la duración fisiológica de los procesos de cognición plena, por lo tanto, su tramitación es mediante una cognición *sumaria* que atiende a los principios de urgencia, celeridad e inmediatez en las decisiones, resulta hasta ilógico que se pensara en una medida cautelar que pudiera durar tanto tiempo como un proceso de cognición plena y fuera efectiva.

En ese orden de ideas, las medidas cautelares son sumarias, instrumentales respecto del juicio principal, e incluso, por su propia naturaleza, pueden postergar el contradictorio, resolverse sin audiencia previa de la contraparte, todo porque su razón de ser descansa en la necesidad de emitirse con urgencia.

Dicho lo anterior, en el juicio de amparo se ha consolidado una medida cautelar por excelencia, la suspensión del acto reclamado, la cual, dentro del juicio de amparo indirecto, y tal como se desarrolló en el tercer capítulo, por su forma de tramitación se divide en de plano que resuelve en el expediente principal, con la sola presentación de la demanda y dura hasta en tanto se resuelva el juicio; la suspensión provisional, que se resuelve por cuerda separada, con la presentación de la demanda y dura hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva; y finalmente, la suspensión definitiva, que se

resuelve por cuerda separada una vez que se haya notificado a las autoridades responsables en el juicio, y dura hasta en tanto no se resuelva el juicio en lo principal.

De lo anterior se sigue que, la suspensión provisional y la de plano, son medidas cautelares que se resuelven, atendiendo a los principios de urgencia, inmediatez y urgencia con la sola presentación de la demanda de amparo, y sin audiencia previa de la parte, pues lo que interesa es garantizar que el acto que se haya reclamado no se ejecute en detrimento de los derechos humanos del peticionario de amparo, o, en otros términos, garantizar su derecho a la tutela cautelar efectiva. Ningún fin práctico tendría tener una sentencia concesora de amparo si al final, los actos se hubieran ejecutado durante el tiempo que debe durar el juicio, máxime por el tipo de derechos que se encuentran en litigio.

Tal ha sido la intención del legislador, que estableció un trámite urgente con plazos reducidos para el recurso de queja que se interpusiera contra la decisión del juzgador de distrito en que resolviera sobre suspensión de plano y suspensión provisional, para que se resolviera con la mayor brevedad posible, tal como se explicó en el capítulo tercero de esta tesis y de esta forma garantizar el derecho a la tutela cautelar efectiva de quienes acudieran al juicio de amparo.

Dicho lo anterior, encuentro que las razones que llevaron a la Primera Sala a supeditar el trámite del recurso de queja a la notificación de las demás partes sobre su interposición en la Contradicción de Tesis 318/2016, se apartan de la teoría doctrinal que se ha desarrollado en torno a las medidas cautelares, pasa por alto que las suspensión provisional y la de plano se establecieron y resuelven atendiendo a los principios de urgencia, celeridad e inmediatas, en consecuencia, la tesis 1a./J. 26/2017 (10a.) que fija el trámite vigente no garantiza el derecho a la tutela cautelar efectiva de los gobernados.

La Primera Sala acepta en principio que el trámite establecido por el legislador es de sustanciación urgente, como lo demuestra la brevedad de los plazos en los que debe interponerse (dos días hábiles) y resolverse (cuarenta y ocho horas), conforme a los artículos 98, fracción I, y 101, párrafo quinto, de la Ley de Amparo.

Además, acepta que el trámite establecido no permite que las demás partes del juicio de amparo señalen constancias que obren en el recurso de queja para su remisión al Tribunal Colegiado que deba resolverlo; incluso comparte el criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito con relación a que las acciones de notificar la interposición del recurso y remitir las constancias a la superioridad no son sucesivas, sino simultáneas.

Sin embargo, estima, a pesar de lo anterior, que es obligación del juzgado de distrito notificar a las demás partes en el juicio sobre la interposición del recurso previo a la remisión de las constancias, porque esa fue la intención del legislador, es decir, primar la notificación sobre la inmediatez con que debe resolver el Tribunal Colegiado. Estimó la Sala que, de permitir que se envíen las constancias al mismo tiempo que se ordene la notificación del recurso a las partes, significaría desconocer la posibilidad del juzgador de distrito de realizar sus notificaciones vía electrónica.

Al respecto, resulta en primer término contradictorio que la ley establece que las acciones de notificar el recurso a las partes y remitir las constancias al Tribunal Colegiado no sean sucesivas, sino simultáneas, para después señalar que la remisión está supeditada a que se cuenten con los comprobantes de notificación del recurso a las partes, en términos simples, la Primera Sala básicamente dice: *sé y reconozco que la notificación y la remisión son acciones simultáneas pero aun así establezco el orden en que deberán hacerse: primero notificar, y una vez que tengas los comprobantes de notificación remites las constancias.*

Por cuanto hace al argumento consistente en que el juez de distrito puede llevar a cabo notificaciones electrónicas en términos de la propia ley de amparo, las cuales tienen efectos inmediatos, debe señalarse que la Primera Sala ignoró la realidad de las cosas. Pues si bien puedo aceptar que las notificaciones electrónicas permiten que la notificación se haga de forma breve, la realidad es que un gran número de personas en el país no tienen acceso a internet, elemento básico para recibir notificaciones electrónicas.

Además, con relación a las autoridades que son parte en el juicio, considero que existe un gran número de autoridades responsables que no pueden o no quieren comparecer a juicio haciéndolo a través de las herramientas que en la Ley de Amparo se han establecido para una justicia digital, este punto en particular sobre justicia digital se aborda con mayor amplitud más adelante en el apartado 4.5.2.

Por otra parte, la Sala afirma que, aun estableciendo que primero se deba realizar la notificación y después remitir las notificaciones en nada se altera la obligación del Tribunal Colegiado de resolver en cuarenta y ocho horas. Tal afirmación se comparte; sin embargo, ello no aporta argumentos sólidos para sostener su decisión, pues ninguno de los dos criterios contendientes establecía que debía resolverse en mayor o menor tiempo que cuarenta y ocho horas. El problema radica en que, si se supedita el trámite a la notificación, pueden llegar a pasar hasta setentas y tres días sin que las constancias sean remitidas al Tribunal, más allá de que este último resolviera, incluso, en una hora.

En diverso orden de ideas, dice la Sala que, al interpretar los artículos 97 a 101 de la Ley de Amparo, no se desprende que el legislador expresamente hubiera establecido que el juzgado de distrito debía ordenar la notificación y remitir inmediatamente las constancias al Tribunal Colegiado. Por lo que encontraba justificación el supeditar la remisión a que se notificar la interposición del recurso.

Al respecto, uno de los problemas que considero llevaron a la Primera Sala a tomar una decisión como la que tomó, fue la fijación de la materia de la contradicción, pues ello ocasionó que el órgano jurisdiccional realizara una interpretación únicamente los artículos que regulan al recurso de queja, y aun cuando estimo que la interpretación de esos mismos artículos llevan a la conclusión que deben remitirse las constancias sin esperar a notificar, lo cierto que tal vez la Primera Sala hubiera llegado a una conclusión diversa si hubiera realizado una interpretación sistemática también de los artículos 125 a 158 que regulan la suspensión del acto reclamado.

Me explicó, como ha quedado claro, tanto la suspensión provisional, como la suspensión de plano en el juicio de amparo, se establecieron y se resuelven atendiendo a los principios de urgencia, celeridad e inmediatez. Estas dos figuras del derecho

procesal constitucional tienen la finalidad de garantizar el derecho a la tutela cautelar efectiva, por lo que se resuelven con reglas específicas que priman la inmediatez con que deben resolverse, esto es, con la sola interposición de la demanda de amparo, y sin audiencia previa de la contraparte.

Es decir, lo que interesa al legislador, e incluso al constituyente permanente, es que las medidas cautelares garanticen que la eventual sentencia pueda ejecutarse, o bien, que la duración fisiológica del proceso principal, en este caso del juicio de amparo, no permitan que se ejecuten los actos o se sigan ejecutando los actos que se estiman están violentando los derechos de los peticionarios de amparo, al grado tal que se resuelven sin la audiencia previa de la contraparte, la necesidad de la inmediata decisión, justifica disminuir la audiencia previa de la contraparte en el juicio de amparo.

Por lo anterior, es necesario concluir, que el trámite consistente en supeditar la remisión de constancias a la notificación a las partes, desconoce la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, pues la interpretación que garantiza el acceso al derecho a una tutela cautelar es aquella en que el recurso se resuelva atendiendo a los principios de urgencia, celeridad e inmediatez, esto es, obligando al juzgador de distrito a remitir las constancias al Tribunal Colegiado sin supeditarla a la notificación a las demás partes en el juicio de amparo.

4.5.1 Necesidad de atender las cuestiones fácticas de los criterios contendientes

La Primera Sala pasó por alto las cuestiones fácticas que llevaron a los órganos jurisdiccionales terminantes a tomar las decisiones que se consideran opuestas en términos de la propia ejecutoria; sin embargo, se estima que era necesario atender a los elementos de hecho que rodearon el problema jurídico pues estas no eran cuestiones secundarias o accidentales, sino principales y de estudio necesario, y, por tanto, que inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Al respecto, la argumentación que llevo a la mayoría de la Primera Sala a supeditar el envío de las constancias a que el juez de distrito contara con los comprobantes de notificación a las partes, omitió valorar que al Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en Quintana Roo le fueron remitidas las constancias setenta y tres días

posteriores a la interposición del recurso de queja, esto porque el juzgado de distrito, aun cuando tenía la misma dirección del Tribunal Colegiado, esperó a contar con el comprobante de notificación a la autoridad responsable que tenía residencia en el entonces distrito federal para remitir las constancias.

Además, se omitió valorar que, a diferencia de lo sucedido en el Vigésimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo del que derivó el recurso de queja tramitado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, no existían autoridades foráneas, al contrario, las autoridades responsables tenían domicilio a escasos treinta minutos del juzgado de distrito; y a pesar de esto, pasaron siete días desde la interlocutoria que concedió la suspensión provisional y la notificación a la autoridad que recurrió tal determinación.

Por tanto, cuando el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito consideró que el *A quo* había omitido acompañar los comprobantes de notificación y envió de regreso al juzgado -que dicho sea de paso, tenía la misma dirección del Tribunal Colegiado- las constancias para notificar a las partes y hecho esto, remitiera los comprobantes junto con las constancias al Colegiado, al juzgado de distrito no le tomó más de un día para *subsana* el trámite, es decir, notificar a las partes sobre la interposición del recurso de queja.

Así, al hacer una interpretación atendiendo únicamente al texto de Ley, la Primera Sala pasó por alto las cuestiones de hecho que llevaron a los órganos jurisdiccionales optar por criterios que se consideraron opuestos; sin embargo, en la especie, se considera que era de suma importancia atender los elementos fácticos que rodearon el problema jurídico para que la resolución de la contradicción de tesis hubiera garantizado el acceso a la tutela cautelar efectiva en el procedimiento de mérito.

Por lo tanto, el trámite del recurso de queja contra la resolución que niega o concede la suspensión de plano o suspensión provisional fijado por la Primera Sala restringe el derecho a la tutela cautelar de los gobernados que acuden a juicio de amparo.

Resulta necesario modificar el trámite, ya sea mediante una reforma a la Ley de Amparo, se interrumpa la jurisprudencia, o bien, mediante litigio estratégico solicitar que

la Segunda Sala resuelva en sentido contrario al trámite fijado. Pues estimo que el trámite correcto es en el que no se supedita la remisión de constancias a que se cuenten con las constancias de notificación, atendiendo a los principios de urgencia, celeridad e inmediatez, es necesario que el juez orden la notificación del recurso y remita las constancias necesarias para que el recurso garantice el derecho a la tutela cautelar efectiva de los gobernados.

4.5.2 Sobre justicia electrónica

Uno de los argumentos que utilizó la Primera Sala al resolver la contradicción 318/2016, es que los principios de celeridad, inmediatez y urgencia no se verían afectados porque los juzgadores de distrito legalmente tienen al alcance diversos medios de comunicación judicial, principalmente los medios electrónicos, para realizar notificaciones a las partes en el juicio de amparo.

Esto es, la sentencia deja ver que la Primera Sala consideró que como mediante medios electrónicos, principalmente mediante el uso de internet, entonces las notificaciones a las partes pueden realizarse inmediatamente, y en consecuencia la duración fisiológica del trámite no se vería afectada.

Ahora, sin que sea intención en la presente investigación ahondar sobre el estatus, alcances, retos o deficiencias de la justicias a través de medio electrónicos en México, debo señalar que la sentencia parte de un desconocimiento de la realidad en relación con el uso de los medios digitales con fines de acceso a la justicia por dos razones principales: la falta de acceso universal a internet de la población, y el gran número de autoridades que no utilizan medios electrónicos para acceder al juicio de amparo.

Por un lado, a través del Comunicado de Prensa 352/2021 emitido Instituto Nacional de Estadística y Geografía se dio a conocer que, de conformidad con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, en México, en 2020, se estimó una población de 84.1 millones de usuarios de internet,

que representan 72.0% de la población de seis años o más,¹⁷⁴ es decir, más de una cuarta parte de la población arriba de seis años no tiene acceso a internet.

La situación empeora, si se toma en consideración que, en 2020, 78.3% de la población ubicada en áreas urbanas son usuarios de internet, mientras que en el área rural la proporción es de solo el 50.4 por ciento. Lo cual mostró un aumento minúsculo a diferencia de 2019, en que los usuarios en zonas urbanas se estimaron en 76.6% y en zonas rurales la estimación fue de 47.7%.

Ahora bien, desde 2015 y hasta 2020, hubo un avance promedio anual de 2.92 puntos porcentuales de usuarios de internet en usuarios mayores de 6 años. Entonces, si en la actualidad solamente el 72% de la población mayor a seis años es usuaria de internet, y suponiendo que se mantenga el avance de 2.92 porcentual, se puede concluir que para 2030, el 100% de la población mayor de seis años sería usuaria de internet. Esto sin tomar en cuenta a sectores de la población, como las personas que pudieran estar en situación legal irregular en el país y que, en todo caso, también tiene el derecho de acudir a solicitar amparo y protección de la justicia federal.

En ese sentido, suponiendo que lo anterior sea posible, el acceso universal a internet que terminara con la brecha digital, este se lograría prácticamente 13 años después de que la Primera Sala diera por sentado que los medios electrónicos, principalmente el internet, permitirían notificaciones inmediatas a las partes, no autoridades, que sean partes en un juicio de amparo.

Luego habría que analizar cuáles sectores de la población y en qué porcentaje tienen *acceso real* a los medios electrónicos que establece el Consejo de la Judicatura Federal para acceder la *justicia digital*. En efecto, tener acceso a internet es solo el primer paso, y en términos económicos, es decir mucho.

¹⁷⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *En México hay 84.1 millones de usuarios de internet y 88.2 millones de usuarios de teléfonos celulares: ENDUTIH 2020* Comunicado de prensa 352/2021, junio de 2021, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

Por otra parte, en lo tocante a las autoridades responsables, puedo tomar el riesgo de asegurar que son un gran número de autoridades que no utilizan, porque no pueden, o porque no quieren, medios digitales para comparecer a juicio ante los órganos jurisdiccionales federales.

En primer lugar, porque en un país como México con gran diversidad de ecosistemas,¹⁷⁵ existen zonas en que el acceso de internet es difícil acceso, principalmente en las comunicades de la periferia, en que incluso el acceso por vía satelital es un obstáculo grande. Y aun cuando teóricamente el Estado y las autoridades que lo integran se presumen solventes, hay factores técnicos que les impiden tener fácil acceso a medios digitales como internet.

Y, en segundo lugar, estimo que hay autoridades que aun cuando tienen acceso a internet, por voluntad no optan por utilizar medios digitales para acceder al juicio de amparo, la presente es una presunción humana que realizo con base en hechos ciertos y tomando como ejemplo el juicio de amparo 898/2021 radicado ante el Séptimo Juzgado de Distrito en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo del Sexto Circuito en Puebla.

El juicio de amparo fue promovido por mi hermano, quien me ha autorizado utilizar su juicio de amparo para ejemplificar mi presunción. En términos generales el juicio de amparo se promovió por diversas fotomultas y los artículos en que su fundamentaron estas, pidiendo que el juicio se llevara a cabo de forma digital, señalando como autoridades responsables:

- Congreso del Estado de Puebla
- Gobernador del Estado de Puebla.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.
- Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla.
- Dirección de Operaciones Policiales del Estado, antes Dirección de la Policía Estatal de Vialidad del Estado de Puebla.

¹⁷⁵Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad, *Ecosistemas de México*, noviembre de dos mil veintiuno, <https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/ecosismex>.

- Policías viales con números de placa: 0503, 0850, 0131 y 0693.

Seguido que fue el juicio, desde la presentación el veintiuno de junio de dos mil veintiuno y hasta la sentencia concesora de amparo de once de noviembre de la misma anualidad, las autoridades responsables presentaron un total de diez promociones que contenían sus informes previos y justificados, de las cuales, solamente una promoción fue presentada vía internet con la firma electrónica del Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno de Puebla en representación del Gobernador del Estado de Puebla.

Esto es, en pleno dos mil veintiuno, el Congreso, la Secretaría de Planeación y Finanzas, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección de Operaciones Policiales, todos del Estado de Puebla, así las cuatro policías no cuentan con firma electrónica y si la tienen, optaron por elegir el método tradicional, no digital, para la sustanciación del juicio de amparo, lo que entre otras cosas implicó que las notificaciones que se les hicieran tuvieran que hacerse mediante oficio constituyéndose el actuario en el lugar de su residencia.

Se estima que si las autoridades señaladas como responsables no acudieron a juicio en vía digital no fue por la falta de recursos humanos, económicos o materiales, sino por falta de voluntad, más aún cuando la Dirección de Operaciones Policiales y sus policías viales, al emitir las fotomultas, como las que fueron reclamadas, utilizan firmas digitales.

O la misma Secretaría de Planeación y Finanzas que para realizar el pago de un derecho o impuesto al Gobierno permite a la ciudadanía que este se haga vía digital expidiendo para tal efecto comprobantes electrónicos de pago que son fácilmente descargables en su página de internet.

Resulta evidente que si bien pueden existir autoridades que por su zona de residencia tengan dificultades técnicas para tener acceso a internet, y en su momento, estar en posibilidades de recibir notificaciones en esa vía, lo es también que existen autoridades que aun cuando tienen las posibilidades para acudir y recibir notificaciones

vía internet, por voluntad deciden no hacerlo, aun cuando para realizar sus funciones echan mano del internet y de las llamadas firmas electrónicas, como se ha dicho.

En uno u otro caso, es claro que la percepción de la Primera Sala al señalar que las notificaciones podían hacerse forma inmediata porque los juzgados de distrito podían hacerlas a través de medios digitales, está alejada de la realidad.

No dudo que la Primera Sala, los ministros que la integraban en ese tiempo, así como sus proyectistas y demás personal técnico, contaran con todas la herramientas digitales que les hicieran pensar que el resto del país estaba en las mismas condiciones y por tanto, resultaba valido argumentar que las notificaciones siempre podrían hacerse de forma inmediata utilizando medios electrónicos, principalmente internet; sin embargo, considero que su caso es más una excepción que la regla general en cuanto al acceso a internet, y a la justicia digital.

Los instrumentos para la impartición de justicia digital bajo la premisa de favorecer el acceso a la justicia, al facilitar la transparencia, disminuir tiempos y agilizar la tramitación de los procesos, son en nuestro tiempo, a cuatro años de haber emitido la jurisprudencia que regula el trámite de queja, una alternativa que no sustituye a la justicia tradicional.¹⁷⁶

Hasta en tanto no existan condiciones materiales de acceso universal a internet para todas las personas, no puede resultar válido el argumento de la Primera Sala en el sentido de que las notificaciones son inmediatas y no se altera el trámite urgente del recurso de queja

4.5.3 Impugnación de suspensión provisional; algunos datos.

Como se ha señalado, una diferencia que existe entre la suspensión provisional y la suspensión de plano es su vigencia, mientras que la suspensión de plano dura hasta que se concluya el juicio en lo principal, la suspensión provisional al ser *un instrumento*

¹⁷⁶ Susskind, Richard, *Online Courts and the Future of Justice*, New York, Oxford University Press, 2019, Oxford Scholarship Online, doi: 10.1093/oso/9780198838364.001.0001.

de la suspensión provisional únicamente subsiste mientras no se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Ahora bien, la presente investigación sostiene que el trámite fijado por la Primera Sala se aparta de los principios de inmediatez y celeridad por supeditar la remisión de constancias a la notificación previa de la interposición del recurso, por tanto, el trámite va a depender del tiempo que tome al juzgado de distrito hacer la notificación las parte, el cual podría llegar a ser de incluso setenta y tres días, como sucedió con el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

De manera que, cuando el juzgado de distrito demore en realizar la notificación a la partes la interposición del recurso, la consecuencia para cada supuesto, suspensión provisional o suspensión definitiva va a ser distinta. Si el recurso de queja fue en suspensión de plano, la consecuencia es el prolongado tiempo, de semanas e incluso meses, para obtener una resolución por el Tribunal Colegiado, durante el cual, el acto que se hubiera reclamado podría ejecutarse en detrimento de la quejosa cuando por error el juzgado de distrito la hubiera negado.

Por otro lado, si la demora se produce en el trámite del recurso de queja interpuesto contra la suspensión provisional, además del prolongado tiempo para su resolución, se corre el riesgo de que se deje de resolver el recurso planteado, cuando en el juicio principal se hubiera resuelto sobre suspensión definitiva, pues esta deja sin materia la queja en contra del auto de suspensión provisional.

QUEJA SIN MATERIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional surte efectos hasta que se resuelva sobre la definitiva; de ahí que si se resolvió sobre esta última queda sin materia la queja interpuesta en contra del auto de suspensión provisional. Tesis: I.6o.T. J/104¹⁷⁷

¹⁷⁷ Tesis: I.6o.T. J/104, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p.1977

Por lo tanto, los datos que a continuación se presentan son relacionados principalmente con la suspensión provisional, pues como se afirmó, el trámite vigente establecido mediante jurisprudencia por la Primera Sala puede constituir un obstáculo para quienes recurran la interlocutoria que conceda o niegue la suspensión provisional toda vez que, en los casos en que sea complicado notificar a las demás en juicio, y dejar sin materia el recurso de queja.

Así, se presentarán datos que permiten ver cuál ha sido el cambio, al menos cuantitativamente en la resolución del recurso de queja que se analiza, en lo que hace a suspensión provisional, supuesto en que, se reitera, la parte recurrente corre el riesgo de que se deje de resolver el recurso por haber quedado sin materia.

Se ha obtenido información estadística de naturaleza pública en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de mostrar la variación que ha existido en recursos de queja interpuestos contra la interlocutoria que resuelve sobre suspensión provisional han quedado sin materia. La razón de esta información estadística tiene como finalidad saber cuál ha sido el cambio en términos cuantitativos antes y después de la resolución de la Primera Sala en 2017.

Tomando en consideración que la Ley de Amparo vigente fue publicada en 2013, es que se obtuvo la información total estadística del trabajo de los Tribunales Colegiados a nivel nacional de los años estadísticos 2013 a 2020, procediendo a filtrar únicamente lo relacionado al movimiento estadístico de recursos de queja artículo 97 fracción I, inciso b, en los tribunales colegiados de circuito del país.

De la información obtenida y filtrada, se elaboró la Tabla 1, en donde se muestran los resultados del movimiento estadístico de recurso de queja contra el auto que resuelve sobre suspensión provisional y de plano por los Tribunales Colegiados del país, con la finalidad de analizar si existió variación a partir del doce de junio de dos mil diecisiete, fecha en que fue obligatoria la jurisprudencia 26/2017 (10.) de la Primera Sala derivada de la contradicción de tesis 318/2016 en que fijó el trámite.

Tabla 1. Movimiento estadístico nacional de recurso de queja interpuesto contra suspensión provisional o de plano de los años estadísticos 2013-2020.

Periodo	Ingreso Total	Desechados	Sin Materia	Infundados	Fundados	Egreso Total
2013* (16/nov/2012 – 15/nov/2013)	3854	439	1336	1424	638	3859
2014 (16/nov/2013 - 14/nov/2014)	8432	934	2023	3458	1864	8379
2015 (15/nov/2014 - 15/nov/2015)	7284	1011	2172	2717	1310	7312
2016 (16/nov/2015 - 15/nov/2016)	7279	1070	1877	1336	2903	7255
2017* (16/nov/2016 - 15/nov/2017)	8569	1090	2870	1495	2956	8553
2018 (16/nov/2017 - 15/nov/2018)	6830	1082	3123	820	1720	6833
2019 (16/nov/2018 - 15/nov/2019)	14523	2878	6735	1452	3050	14397
2019 (16/nov/2019 - 15/nov/2020)	10373	1639	3536	3260	1630	10233

Fuente: Elaboración propia con datos del Consejo de la Judicatura Federal.

En la tabla 1 se presenta la información correspondiente al movimiento de recurso de queja interpuesto contra suspensión provisional y de plano de los años estadísticos 2013 a 2020, presentando la cantidad de recursos por concepto de ingreso total, desechados, declarados sin materia, infundados, fundados y el egreso total. Es importante mencionar que, para el Consejo de la Judicatura Federal, el año estadístico comprende desde la segunda quincena del mes de noviembre del año inmediato anterior y hasta la primera quincena del año estadístico de que se trate.

En primer lugar, respecto al año estadístico dos mil trece, debe tenerse en cuenta que la Ley de Amparo vigente entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, casi a mitad de año estadístico 2013, por lo que, los datos son parcialmente útiles para lo que interesa, pues la ley abrogada que regulaba el juicio de amparo establecía plazos y procedimientos distintos al texto de la ley vigente, además de que contra suspensión de plano procedía revisión y no queja.

Por otro lado, puede observarse que los recursos de queja declarados sin materia en los años estadísticos 2014 a 2016 no muestran una diferencia significativa entre ellos; sin embargo, para año 2017, en que se vuelve obligatoria la jurisprudencia de la Primera

Sala que establece el multirreferido trámite se observa un incremento considerable aun cuando la tesis no fue obligatoria sino hasta el junio de dos mil diecisiete.

Y para los años estadísticos 2018 y 2019, se vuelve evidente el incremento de asuntos que fueron declarados sin materia, a diferencia de los años en que no se supeditaba el trámite del recurso de queja a la notificación de la interposición a las demás partes en el juicio de amparo, por lo que se aprecia una clara tendencia de aumento en el número recursos declarados sin materias.

Finalmente, al año estadístico 2020 se le debe entender teniendo en consideración las condiciones extraordinarias en que tuvieron que trabajar los Tribunales Colegiados de circuito a partir de marzo del dos mil veinte, derivadas de la pandemia de la enfermedad COVID-19, provocada por el virus SARS-CoV-2, pues en atención a este hecho de fuerza mayor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el primer Acuerdo General Número 3/2020,¹⁷⁸ de una serie de acuerdos generales con medidas que el Poder Judicial de la Federación aplicaría con la finalidad de prevenir y mitigar posibles contagios provocados por la pandemia mencionada.

En efecto, entre algunas de las medidas tomadas por el Consejo de la Judicatura Federal al inicio de la pandemia, a escasos cuatro meses del inicio del año estadístico, se ordenó la suspensión de labores jurisdiccionales y se declararon inhábiles al menos treinta días a partir del dieciocho de marzo. Sin que omita mencionar, que algo similar sucedió con prácticamente todas las autoridades de la Nación, salvo las que, por sus características y facultades, fueron consideradas como indispensables.

Ahora, con los datos anteriores, se elaboró una nueva tabla que refleja el porcentaje de cada tipo de resolución respecto al egreso total nacional por año estadístico

¹⁷⁸ *Acuerdo general número 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes*, Diario Oficial de la Federación, dieciocho de marzo de dos mil veinte, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589708&fecha=18/03/2020

Tabla 2. Relación por porcentaje de egresos total nacional de los años estadísticos 2013-2020

Periodo	Porcentaje Desechados	Porcentaje sin materia.	Porcentaje infundados	Porcentaje fundados
2013 (16/nov/2012 – 15/nov/2013)	11.38%	34.62%	36.90%	16.53%
2014 (16/nov/2013 - 14/nov/2014)	11.15%	24.14%	41.27%	22.25%
2015 (15/nov/2014 - 15/nov/2015)	13.83%	29.70%	37.16%	17.92%
2016 (16/nov/2015 - 15/nov/2016)	14.75%	25.87%	18.41%	40.01%
2017 (16/nov/2016 - 15/nov/2017)	12.74%	33.56%	17.48%	34.56%
2018 (16/nov/2017 - 15/nov/2018)	15.83%	45.70%	12.00%	25.17%
2019 (16/nov/2018 - 15/nov/2019)	19.99%	46.78%	10.09%	21.18%
2019 (16/nov/2019 - 15/nov/2020)	16.02%	34.55%	31.86%	15.93%

Fuente: Elaboración propia con información del Consejo de la Judicatura Federal.

En la segunda tabla, se puede apreciar cómo en los años estadísticos 2014 a 2016, en que todavía no se establecía por la Primera Sala el trámite que había de seguirse para la resolución del recurso de queja interpuesto contra suspensión provisional y definitiva, el porcentaje de recursos declarados sin materia no superó el 30% del total del total de egresos a nivel nacional.

A partir de año estadístico 2017, durante el cual se vuelve obligatorio el trámite previsto en la contradicción de tesis 216/2016, el porcentaje no fue menor al 33%, siendo el más bajo el 33.56% del propio 2017 esto aun cuando el trámite se volvió obligatorio a escasos cinco meses de que terminara el año estadístico 2017.

La diferencia es evidente, e incluso alarmante para 2018, con 45.70%, así como para 2019, con 46%78, es decir, casi la mitad de los egresos del total nacional fueron por haberse declarado sin materia el recurso de queja. Esta tendencia de aumento desaparece para 2020, año que considero *sui generis* por la pandemia provocada por el virus SARS CoV2 y las consecuencias que esta produjeron.

Ahora bien, es importante mencionar que los datos que se presentan son la generalidad de los recursos de queja, es decir, no hay distinción entre asuntos de queja contra suspensión provisional o asuntos de queja contra suspensión definitiva. No obstante lo anterior lo cierto es que, como se ha dicho, es en suspensión provisional en que el prolongado tiempo del trámite de queja, puede derivar en que se deje de resolver porque en el juicio de amparo se haya resuelto sobre suspensión definitiva dejando a aquella sin materia.

Con conocimiento de lo anterior, realicé solicitud de acceso a la información pública al Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia¹⁷⁹ la cual fue registrada con número de folio 330030421000209, en la que se especificara lo siguiente:

1. *Respecto de la tabla “MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE QUEJA* ARTÍCULO 97 FRACCIÓN I INCISO B EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO”, correspondientes a los años estadísticos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, **especifique la cantidad de asuntos de los resueltos sin materia, que fueron interpuestos por suspensión de plano y la cantidad por suspensión provisional.***
2. *Respecto de la tabla “MOVIMIENTO ESTADÍSTICO DE RECURSOS DE QUEJA* ARTÍCULO 97 FRACCIÓN I INCISO B EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO”, correspondientes a los años estadísticos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, **especifique la cantidad de asuntos que quedaron sin materia por haberse resuelto la suspensión definitiva en el juicio de origen.***

Sin embargo, mediante OFICIO CJF/CAP/DGGJ/STG/4816/2021, el Consejo de la Judicatura Federal me negó la información argumentando que no existe forma de generar reportes con el grado de desglose respecto del recurso de queja artículo 97, fracción I, inciso b, en los Tribunales Colegiados de Circuito que se solicitó, y que, en todo caso para obtenerlo se deben involucrar diversas condiciones técnicas que imposibilitan allegarse de la información en una primer consulta, lo cual, me indicó el Consejo de la Judicatura Federal, no se encuentra tutelado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20, segundo párrafo del

¹⁷⁹ Plataforma Nacional de Transparencia, Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo.

Por lo tanto, si bien no existe forma de determinar exactamente cuántos recursos de queja en suspensión provisional fueron declarados sin materia por haberse resuelto en el juicio de amparo sobre suspensión definitiva del total de egresos de los años estadísticos 2013-2020 o bien cuántos corresponden a cada supuesto de procedencia (provisional o de plano), lo cierto es que existe una clara tendencia en el aumento de asunto declarado sin materia a partir del trámite que fijó la Primera Sala a diferencia de los años que antecedieron.

CONCLUSIONES

Durante el desarrollo de la presente investigación se ha comprobado la hipótesis planteada, pues como ha quedado desarrollado en el capítulo IV, las razones que sustentan la contradicción de tesis 318/2016 resuelta por la Primera Sala no justifican la restricción al derecho a la tutela cautelar de las personas que acuden a juicio de amparo en defensa de sus derechos humanos.

A esta conclusión se llega luego de que en el primer capítulo se haya realizado el estudio general de los derechos humanos, para así entender su estrecha relación con el Estado Constitucional, y lo que representan en tanto que son por un lado límites al poder, y por otro, constituyen tareas básicas que el Estado debe cumplir. En ese sentido ha quedado claro, que los derechos humanos descansan en la dignidad de las personas, que por tanto merecen ser respetados y promovidos por las autoridades del país; sin embargo, cuando se vean o pretendan ser transgredidos, es necesario que existan mecanismos que permitan su restitución y protección.

Además, se ha expresado la importancia que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual puede también entenderse como un medio para alcanzar o defender los demás derechos humanos de los gobernados, para finalmente, entender la importancia que tiene el derecho a la tutela cautelar efectiva.

Como se ha expresado, los procesos tienen una duración fisiológica que permita asegurar que la decisión que se tome sea la más justa, por tanto, es necesario un instrumento que permita al proceso funcionar, que garanticen que una eventual sentencia se pueda llevar a cabo, o incluso, que por la naturaleza del litigio, se permita anticipar la tutela; esto es lo que garantiza el derecho a la tutela cautelar efectiva.

De igual manera, en el segundo capítulo pudimos comprender la importancia procesal y de protección constitucional que representa el juicio de amparo, pero no solo eso, sino como un juicio popular para la población. El cual indudablemente ha tenido modificaciones desde el momento en que nació en la vida constitucional del país en el siglo XIX, y hasta la última ley de amparo de 2013.

Por otra parte, en la presentación y estudio de la suspensión provisional y la suspensión de plano en juicio de amparo indirecto realizada en el tercer capítulo, se explicó la relación directa de la suspensión del acto reclamado con la tutela cautelar; toda vez que a través de estas medidas cautelares, los gobernados que acudan a juicio de amparo puede evitar que el acto que señalan como responsable sea ejecutado.

Incluso, se ha visto que es posible restituir, mediante la medida cautelar, los derechos que ya hubieran sido afectas, siempre que la materia lo permita claro está. En ese orden de ideas, la suspensión provisional y la de plano se resuelven cumpliendo con los principios de urgencia, celeridad e inmediatez, por lo que el legislador ha establecido que sean resueltas con la sola presentación de la demanda de amparo y sin audiencia previa de la contraparte, en atención a los derechos que se encuentran en juego.

Finalmente, en el cuarto capítulo se analizó el trámite vigente del recurso de queja interpuesto contra la que resuelve sobre suspensión provisional y suspensión definitiva; en el capítulo se presentaron las razones que llevaron a la mayoría de los ministros que integraban en ese entonces la Primera Sala a determinar que era válido supeditar el trámite de queja a la notificación a las partes en el juicio de amparo.

Además, se presentaron los argumentos formulados por el ministro disidente del fallo mayoritario, para posteriormente analizar los argumentos que sustentaron la contradicción de tesis 318/2016, y presentar argumentos propios tendientes a desvirtuarlos, objetivo que se considera, fue logrado.

De esta forma se demostró que el trámite depende en gran medida de la oportunidad que tenga el juzgador de distrito para notificar la interposición del recurso, el cual puede llegar a ser incluso de meses, poniendo en riesgo que el recurso interpuesto sea declarado sin materia o bien, deban pasar meses para su resolución eliminando así la urgencia, celeridad e inmediatez que deben regir ese procedimiento.

En consecuencia, se plantea que el trámite debe ser modificado, a fin de que el *A quo*, ordene la notificación y remita las constancias para que el *Ad quem* pueda resolver el recurso planteado.

Finalmente, se presentaron tres apartados que sustentan los argumentos que señalan la restricción del derecho a la tutela cautelar por el trámite vigente, el primero en relación a la importancia que tenían los hechos que llevaron a los tribunales contendientes a emitir sus criterios, el segundo en relación a la justicia digital, y finalmente algunos datos que fueron presentados sobre la variación en el número de quejas que han quedado sin materia desde que es obligatorio el criterio de la corte.

Por lo anterior, se considera que se alcanzaron los objetivos planteados en la investigación al haber demostrado la hipótesis planteada; sin embargo, es evidente que esto no resuelve el problema, pues mientras no sea modificado el trámite previsto por la Primera Sala el derecho a la tutela cautelar seguirá en riesgo de ser transgredido quedando prácticamente a la suerte que el juzgado que tramite el amparo pueda notificar inmediatamente sobre el recurso.

Además, la presente investigación representa un avance para entender en su totalidad la suspensión del acto reclamado en amparo, y no solamente en lo referente a la suspensión de plano y a la provisional. Sin apartarse de la base clásica de las medidas cautelares, actualmente existen, en el derecho comparado, medidas cautelares o precautorias que bien podría analizarse su idoneidad para el sistema jurídico procesal mexicano, no solo en el juicio de amparo, sino en casi todas las ramas que tienen en común un olvido casi generalizado de las medidas cautelares.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, 2da. Ed., trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- ARAYA VEGA, Alfredo, “Flagrancia delictiva y actuaciones policiales” en Barrios González, Boris, *et al*, *Las garantías constitucionales y convencionales*, aplicadas al proceso, Nicaragua, INEJ, 2017.
- BEUCHOT, Mauricio, *Derechos Humanos. Historia y filosofía*, 6a. ed., México, Fontamara, 2015.
- BOBBIO, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2018.
- BRAVO ANGUINACO, Fabián María. El juicio en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917, pasado, presente y futuro, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alonso (coords.) *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2017, t. I.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1991.
- BURGOA, Ignacio, *¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?* México, Porrúa, 2001
- CABALLERO OCHOA, José Luis, “ARTÍCULO 1 Párrafo primero”, en Cossío Díaz, José Ramón (coord.), *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, Tirant lo Blanch, 2017, t. I.
- CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Argentina, Ediciones Olejnik, 2018.
- CAMPOS MONTEJO, Rodolfo. La suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo, México, Tirant lo Blanch, 2020.
- CARBONELL, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa-CNDH, 2005.

- CARBONELL, Miguel (coord.), El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional), Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008
- CARNELUTTI, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, México, Colofón, 2016.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *La suspensión del acto reclamado*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *Hacia el amparo evolucionado*, 5a. ed., México, Porrúa, 1997.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor m., *Derecho procesal civil*, 4a. ed., México, Porrúa, 2017.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón (coord.), *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, Tirant lo Blanch, 2017.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón y PÉREZ DE ACHA, Luis M. (comps.), *La defensa de la Constitución*, 5a. ed., México, Fontamara, 2015.
- COUTO, Ricardo, *Tratado práctico de la suspensión en el amparo*, 4ª. ed., México, Porrúa, 1993.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, “Antecedentes del amparo” en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. 2011.
- CRUZ BARNEY, Óscar, “La defensa de los derechos y el control del ejercicio del poder antes del nacimiento del juicio de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alonso (coords.) *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2017, t. I.
- DE ALBA DE ALBA, José Manuel, *La apariencia del buen derecho en serio*, 4ª. ed., México, Porrúa, 2015.
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, “Derecho procesal constitucional desde una perspectiva histórica” en Ferrer Mac-Gregor et al. (coords.), *Derecho procesal constitucional desde una perspectiva histórica. A 200 años del Tribunal de Ario Rosales*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Poder Judicial del Estado de Michoacán, t. I.

- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, “El juicio de amparo: origen y evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración” en Ferrer Mac-Gregor, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2017, t. I.
- FERRAJOLI, Luigi, *Constitucionalismo más allá del Estado*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2018.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*, 8a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2016.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Madrid, Marcial Pons, 2021.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio. México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2013.
- FIERRO FERRÁEZ, Ana Elena y Abreu Sacramento, José Pablo, *Derechos fundamentales y garantías individuales*, México, Oxford University Press México, 2016.
- FIORIVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales*, 7a. ed., trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2016.
- FIORIVANTI, Maurizio, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, trad. de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2014.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Constitución y proceso civil en América Latina*, México, UNAM, 1974.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. “Derecho procesal”, t. III, *El derecho en México. Una visión en conjunto*, México, UNAM, 1991.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1999.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.

- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 13a. ed., México, Porrúa, 2020.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *La suspensión en materia administrativa*, 5a. ed., México, Porrúa, 2006
- GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor. *La suspensión del acto reclamado en amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares*, México, Porrúa, 2006.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 3ª. ed., Madrid, Civitas, 2001.
- GUILHERME MARINONI, Luis, *Tutela anticipatoria y tutela inhibitoria*, Perú, Palestra Editores, 2016.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El Patrimonio*, 11ª. ed., México, Porrúa, 2018.
- HUANCA AYAVIRI, Félix. "La jurisprudencia no es ciencia". *Revista Ciencia y Cultura*, La Paz, n. 1, junio de 1997, http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33231997000100016&lng=es&tlng=es
- LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, 3a. ed., México, Colofón, 1990.
- LEÓN ORANTES, Romeo, *El juicio de amparo*, México, Constancia, 1951.
- LOEWNSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Plantea, 2018.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, *La suspensión del acto reclamado en la nueva ley de amparo*, México, Rehtikal, 2015.
- MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, "El juicio de amparo mexicano como recurso judicial efectivo", en Ferrer Mac-Gregor, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2017, t. I.
- MITIDIERO, Daniel, *Anticipación de tutela. De la tutela Cautelar a la técnica anticipatoria*, trad. de Renzo Cavani, Marcial Pons, España, 2013.
- MONTESQUIEU, Charles, *Del espíritu de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1972.

- MOREL PÉREZ, Juan Manuel, “El debido proceso como un derecho multidimensional en el sistema interamericano” en Barrios González, Boris, *et al*, *Las garantías constitucionales y convencionales*, aplicadas al proceso, Nicaragua, INEJ, 2017.
- MUÑOZ DELGADO, José Alfredo, *Cuestiones Constitucionales del Juicio de Amparo*, México, Ubijus, 2013.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1975.
- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, “Actualidad del juicio de amparo a 100 años de la Constitución mexicana de 1917”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alonso (coords.) *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2017, t. I.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José, “Artículo primero. Párrafo tercero “en Cossío Díaz, José Ramón (coord.), *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, Tirant lo Blanch, 2017, t. I.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 7ª. ed., México, Oxford University Press México, 2016.
- PALLARES PORTILLO, Eduardo, *¿Qué es una constitución?*, México, Fontamara, 2010.
- PALLARES PORTILLO, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 1978.
- PALLARES YABUR, Pedro, “*La justificación racional de los derechos humanos en los redactores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*” PERSONA Y DERECHO, México, vol. 68, 2013, núm. 1.
- PÉREZ CORREA, Fernando, “ARTÍCULO 17 Párrafo segundo”, en Cossío Díaz, José Ramón (coord.) *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, Tirant lo Blanch, 2017, t. I.
- PÉREZ GAIPO, Julio, *El debido proceso cautelar: nuevas tendencias en la tutela cautelar*, España, Aranzadi, 2018.
- PÉREZ JOHNSTON, Raúl. “Artículo 16. Actos de molestia”, en Mac-Gregor Poisot, Eduardo (coord.) *Derechos humanos en la Constitución : comentarios de*

- jurisprudencia constitucional e interamericana*, t. II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer, 2013.
- PROTO PISANI, Andrea, *La tutela jurisdiccional*, trad. de Eugenia Ariano Deho et al, Perú, Palestra, 2014.
- PROTO PISANI, Andrea, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, trad. de Mayté Pamela Chumberiza Tupac-Yupanqui, Perú, Palestra, 2018.
- RODENA, Ángeles (ed.), *Repensar los Derechos Humanos*, Perú, Palestra, 2018.
- RUIZ OSORIO, Héctor. *La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal*, México, s.e., 1997.
- RÓDENAS, Ángeles, *Repensar los derechos humanos*, Perú, Palestra, 2018.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2010.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia del Juicio de Amparo*, México, SCJN, 2000.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Índice del proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 05 de febrero de 1917*, (s.a.), (s.f.) https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/000%20-%2005%20FEB%201917.pdf
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los principios fundamentales del juicio de amparo*, México, SCJN, 2016, p. 8, <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2019/00297592/000297592.pdf>
- SUSSKIND, RICHARD, *Online Courts and the Future of Justice*, New York, Oxford University Press, 2019, Oxford Scholarship Online, doi: 10.1093/oso/9780198838364.001.0001.
- TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario, “Tipología de las investigaciones jurídicas”, *Derecho y Cambio Social*, Perú, núm. 43, febrero 2016.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2017*, 25a. ed., México, Porrúa, 2017.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “Comentario al artículo 103 constitucional”, en Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 8a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa-Congreso de la Unión-SCJN-TEPJF-IFE, 2012, t. V.

ZALDÍVAR LELO DE LA LERRA, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 2010.

ZENTENO TREJO, Blanca Yaquelin y OSORNO SÁNCHEZ, Armando, *Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas. Una perspectiva multidimensional*, México, BUAP- Piso 15 Editores, 2015.

Páginas de internet.

ANEXO del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el catorce de junio de dos mil trece.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5303415

Apodaca, Nuevo León, datos de contacto, noviembre de dos mil veintiuno
<https://apodaca.gob.mx/inicio/>

Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad, Ecosistemas de México, noviembre de dos mil veintiuno,
<https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/ecosismex>.

Consejo de la Judicatura Federal, Directorio de Órganos Jurisdiccionales del cuarto circuito, octubre de dos mil veintiuno,
<https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=4>

Consejo de la Judicatura Federal, Directorio de Órganos Jurisdiccionales del vigésimo séptimo circuito, octubre de dos mil veintiuno,
<https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=27>

Google Maps,, noviembre de dos mil veintiuno,
[https://www.google.com/maps/dir/Juzgado+Primero+de+Distrito+en+Materia+Administrativa,+Zona+Loma+Larga+Poniente,+San+Pedro+Garza+Garc%C3%ADa,+N.L./Presidencia+Municipal+de+Apodaca,+Gral.+Ignacio+Zaragoza+S%2FN,+Cabecera+Municipal+\(Apodaca\),+Centro,+66600+Cd+Apodaca,+N.L./](https://www.google.com/maps/dir/Juzgado+Primero+de+Distrito+en+Materia+Administrativa,+Zona+Loma+Larga+Poniente,+San+Pedro+Garza+Garc%C3%ADa,+N.L./Presidencia+Municipal+de+Apodaca,+Gral.+Ignacio+Zaragoza+S%2FN,+Cabecera+Municipal+(Apodaca),+Centro,+66600+Cd+Apodaca,+N.L./)

@25.7004507,-

100.2890084,13z/data=!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x8662bfefdf4b66c7:0x5fc8371c0e8afcce!2m2!1d-

100.3472085!2d25.6629205!1m5!1m1!1s0x8662ec0bb082fdc5:0x8a6dc33e04dfa79c!2m2!1d-100.1890825!2d25.7811903!3e0

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En México hay 84.1 millones de usuarios de internet y 88.2 millones de usuarios de teléfonos celulares: ENDUTIH 2020 Comunicado de prensa 352/2021, junio de 2021, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos humanos?, <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Plataforma Nacional de Transparencia, Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Decretos y acuerdos.

Acuerdo general número 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, Diario Oficial de la Federación, dieciocho de marzo de dos mil veinte, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589708&fecha=18/03/2020

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario oficial de la Federación, viernes 10 de junio de 2010, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, Diario Oficial de la Federación, siete de junio de dos mil veintiuno, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021

Tesis y sentencias.

Contradicción de tesis 122/2005-SS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXII, octubre de 2005, p. 1602 .

Contradicción de tesis 318/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, t. I, junio de 2017, p. 546.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.

Corte IDH, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, Sentencia de 15 de marzo de 1989.

Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000.

Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001.

Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. CoIDH. Sentencia de 27 de septiembre de 2003.

Corte IDH. Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Resolución A/RES/69/123, “El estado de derecho en los planos nacional e internacional”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 2014

Tesis 198, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, v. XI, noviembre de 1969, p.345.

Tesis 2a./J. 5/93, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, núm., 68, agosto de 1993, p. 12.

Tesis P./J. 15/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. III, abril de 1996, p. 16.

Tesis P./J. 16/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. III, abril de 1996, p. 16.

Tesis I.7o.A.23 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. X, diciembre de 1999, p. 726.

Tesis P./J. 119/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XII, diciembre de 2000, p. 22.

Tesis 2a./J. 112/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 493.

Tesis 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124.

Tesis: 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época , t. XXVI, octubre de 2007, p. 209.

Tesis: I.6o.T. J/104, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p.1977.

Tesis P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXII, Agosto de 2010, p. 7.

Tesis: III.4o.(III Región) 6 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, t. 2, marzo de 2012, p. 1481.

Tesis 1a. LXXVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, p. 886.

Tesis: 1a. CCXV/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, t. I, julio de 2013, p. 557.

Tesis I.4o.A.20 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, t. II, diciembre de 2013, p. 1211.

Tesis 2a./J. 39/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 6, t. II, mayo de 2014, p. 984.

Tesis I.3o.C.79 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, t. III, junio de 2015, p. 2470.

Tesis: 1a. CCCXL/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, t. I, noviembre de 2015, p. 971.

Tesis 1a./J. 86/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 25, t. I, diciembre de 2015, p. 187.

Tesis: 2a./J. 12/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 763.

Tesis: 1a./J. 26/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, t. I, junio de 2017, p. 570.

1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 48, t. I, noviembre del 2017, p. 151.

Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, t. II, febrero de 2019, p. 2478.

Tesis PC.XVII. J/24 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 75, t. II, febrero de 2020, p. 1911.

Voto particular a la Contradicción de tesis 318/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, t. I, junio de 2017, p. 546.
<https://www2.scjn.gob.mx/juridica/votos/2016/7513.doc>

Legisgrafía.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada el 10 de agosto del 2021

LEY DE AMPARO, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf consultada el 10 de agosto del 2021

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, 22 Noviembre 1969, <https://www.refworld.org.es/docid/57f767ff14.html>

ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 Diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/5c92b8584>